

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Agosto-Septiembre 1951. MADRID Año V.-N.ºs 8-9.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(CENTRO DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES)

REVISTA
32482

10496

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA,
Ronda de Toledo, 22.-Teléf. 27

M A D R

DOCTRINAL

PERSPECTIVAS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS

por *Manuel Alonso Olea,*
Letrado del Instituto Nacional de Previsión.

«Necesitamos completar nuestro sistema de Seguridad Social proporcionando protección, a través de un Seguro, contra los costes de la asistencia médica y las pérdidas de ingresos motivadas por la enfermedad. Tales medidas ayudarán a proveer esa seguridad material que es esencial para una vigorosa democracia y para el mantenimiento de una altamente productiva fuerza de trabajo.»

(Del mensaje presidencial, de 15 de enero de 1951, al Congreso de los Estados Unidos.)

I. INTRODUCCIÓN.

Cuando hoy el Seguro de Enfermedad es una realidad viva y operante en numerosos países: cuando ya, evidentemente, resultan un tanto anaerónicas las alternativas seguro voluntario-seguro forzoso, seguro público-seguro privado, seguro mercantil-seguro social, aplicadas a la cobertura de los riesgos inherentes a la situación de incapacidad para el trabajo

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Queda autorizada su reproducción, siempre que se cite la procedencia.

generada por la enfermedad; cuando las mentes de los teóricos, y aun las de los legisladores, se hallan embarcadas en tareas como las de unificación de seguros sociales y elaboración de planes generales de Seguridad Social, pudiera, a primera vista, parecer ocioso e inútil volver a plantear todos los viejos problemas y discusiones que la gestación de un seguro social trae inevitablemente consigo.

Pese a ello, no dejan de existir razones que prestan actualidad, dan razón de ser y justifican este trabajo. En primer lugar, ni la polémica en torno al Seguro de Enfermedad se plantea siempre en los mismos términos, ni siempre tiene bajo sí los mismos supuestos de hecho; antes bien, puede afirmarse que, para cada momento y lugar, las fuerzas que coadyuvan y se oponen a la implantación del Seguro son diversas, o se mueven obedeciendo a impulsos y móviles distintos, o se apoyan sobre grupos y realidades sociales diferentes, o atacan o defienden con peculiar encono puntos divergentes del programa del Seguro. En segundo término, cada país que emprende la larga y penosa aventura de montar su propio sistema de Seguridad Social cuenta, aunque muchas veces se niegue a admitirlo y aun pretenda hacer caso omiso de ella, con la experiencia de los países que le han precedido en su ruta, con lo que ya forzosamente se introducen en el debate nuevos elementos que le prestan una peculiar fisonomía.

Además, y el argumento no por obvio deja de ser importante, en el estudio de las perspectivas del Seguro de Enfermedad en los Estados Unidos de América del Norte, al lado de una parte en la que se haga la exposición de los planes de Seguros públicos y privados actualmente en vigor, necesariamente ha de existir otra que refleje las encontradas reacciones que unos y otros han producido en los elementos interesados y, sobre todo, la gigantesca marea levantada, muchas veces artificialmente levantada, en torno a los proyectos de legislación federal presentados al Congreso.

H.—LOS ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA DEL SEGURO DE ENFERMEDAD.

Los grupos sociales situados resueltamente contra la promulgación de legislación federal, que por vía general y con carácter obligatorio establezca el Seguro de Enfermedad (1), han esgrimido, entre otros muchos, los siguientes argumentos :

1.º El Seguro no es necesario. Con copioso material estadístico se trata de demostrar cómo el nivel sanitario de los Estados Unidos es superior al de cualquier otro país importante del globo, y cómo los últimos cincuenta años han traído consigo la disminución de la mortalidad infantil y maternal, el aumento de la duración media de la vida humana y, con él, el de las expectativas de vida del nacido, para, inmediatamente, entonar un cántico al sistema de prevención y tratamiento de la enfermedad actualmente existente.

2.º Financieramente, el Seguro de Enfermedad ha de acabar en un desastre o, al menos, en la imposición de una tremenda carga sobre el contribuyente. El Seguro de Enfermedad, en la forma proyectada con carácter federal—se

(1) Estos grupos, si no muy numerosos, sí, en cambio, son económicamente potentes y dotados de una excelente organización. En primer lugar, debe ser citada la clase médica, profesionalmente agrupada en la *American Medical Association* y sus Organismos conexos (*Association of American Physicians and Surgeons*, *American Academy of Pediatrics*, *American Dental Association*), y, con ellas, las Organizaciones de propietarios de hospitales (*American Hospital Association*, *Catholic Hospital Association*, *American Protestant Hospital Association*), tres de las más fuertes Asociaciones de agricultores (*Grange*, *American Farm Bureau Federation*, *Farm Foundation*), los empresarios industriales organizados (*National Association of Manufacturers*) y hasta la *American Bar Association*; por supuesto, las Compañías mercantiles de Seguros (*Insurance Economics Society of America*) figuran también alineadas frente al Seguro.

De todos estos grupos organizados, ninguno ha desarrollado la actividad de la *American Medical Association*; la AMA ha sido, y es, la protagonista de una formidable campaña contra el Seguro de Enfermedad, de la cual irán apareciendo abundantes muestras a lo largo de este trabajo.

dice—, vendrá a costar quizá unos dieciocho mil millones de dólares anualmente: «... los recursos de la Nación son incapaces hoy de soportar la carga de los gastos federales. ¿Es prudente añadir una responsabilidad más al ya sobrecargado Gobierno federal?» (2).

3.º El Seguro de Enfermedad, indefectiblemente, traerá consigo la socialización de la Medicina. Este argumento, por la facilidad con que puede ser ligado a ideas políticas y suscitar movimientos emocionales de opinión pública, se ha convertido en algo así como el grito de combate de la AMA. Amalgamando confusamente ideas acerca de la elección de médico, la naturaleza obligatoria del Seguro y la necesidad de una organización administrativa para su funcionamiento, frases como *The voluntary way is the American way* o *Compulsory Health Insurance is not just a threat to health; it is a threat to freedom*, jamás dejan de aparecer en el material propagandístico de la Asociación (3).

4.º El Seguro de Enfermedad reducirá los *standards* de tratamiento médico e imposibilitará la investigación científica; bajo el mismo se multiplicarán «las exploraciones super-

(2) Está tomado este párrafo de un folleto editado por la Cámara de Comercio del Estado de Nueva York, que lleva por título: *National Compulsory Health Insurance is not the Answer*. Este argumento de los gastos que el Seguro implica es uno de los más utilizados.

(3) Sería interminable la cita de *slogans* recogiendo estas ideas: he aquí unos cuantos de ellos entresacados de publicaciones de la AMA: «En América detestamos la obligatoriedad y la reglamentación; amamos la libertad»; «Seguro Obligatorio de Enfermedad es uno de los últimos e irrevocables pasos hacia un Estado totalitario»; «Si los médicos pierden hoy su libertad, si sus pacientes son regimentados mañana... ¿quién será el próximo? Tú serás el próximo»; «Medicina controlada por el Gobierno es característica común de todas las naciones que sacrifican la libertad a la autoridad»; «Medicina socializada es la clave del arco del Estado socialista» (esta cita, por cierto, atribuida a Lenin); «Esto (el proyectado Seguro obligatorio) afecta, no sólo a la salud de nuestro pueblo, sino también a la libertad económica y política de nuestro país»; «El Seguro Obligatorio de Enfermedad introducirá a un tercero—el profesional de la política—entre tú y tu médico», etc.; repetimos que las fuentes en este aspecto son prácticamente inagotables.

ficiales, erróneos y descuidados diagnósticos, innecesarios e incorrectos tratamientos y falta de personal interesado. «Los médicos son humanos, mortales y frágiles; y bajo la continuada presión ejercida por sus pacientes, que desearán que el dinero que pagan como contribuyentes les produzca algún beneficio, estén o no enfermos, y la depresiva influencia de las directivas (oficiales) perderán toda iniciativa, y faltando su iniciativa se convertirán en meros eslabones en la cadena de la Medicina socializada. El deterioro de la asistencia médica será el final inevitable (4).

5.º Otro argumento del que también se hace una profusa utilización es el de la desaparición del íntimo, personal y casi familiar contacto entre médico y paciente, para ser sustituido por una impersonal y fría relación. Aquí cueca también la desaparición— que los adversarios del Seguro dan como indudable— de la libertad de los enfermos para elegir su médico, y la de éste para elegir aquéllos.

Con los citados no se acaba la exposición de los ataques al proyectado Seguro: a ellos se añaden los de que, desde cualquier punto de vista, es preferible un sistema de Seguros voluntarios, que el forzoso es contrario a la tradición americana, que no es deseado por la Nación, que se opone al régimen de vida de una sociedad libre y democrática y hasta que es contrario al derecho natural, porque éste impone directamente sobre cada hombre la obligación de cuidar de su salud y la de los suyos.

* * *

(4) Ambos párrafos proceden de sendos artículos publicados en *Journal of the American Medical Association* (diciembre, 1945), y no son, por otro lado, excesivamente fuertes. En un artículo publicado en 1911 bajo el agresivo título *Socialized Medicine Shall not Pass*, su autor, tras de decir, por vía de apunte histórico, «que fué Bismark, en 1883, el que primero hizo ese diabólico esquema del Seguro» para añadir la abyección a la esclavitud, añade que «Alemania y Austria, en otro tiempo avanzadillas de la ciencia y del progreso médicos... han perdido hoy su posición... como consecuencia de la reglamentación y esclavitud del pensamiento».

Los partidarios del Seguro de Enfermedad en los Estados Unidos, con toda seguridad mucho más numerosos que sus oponentes, pero, esto con absoluta certeza, mucho peor organizados (5) y en posición más difícil, como que han de luchar contra formidables intereses creados y convencer de la necesidad de aquel tanto a su futuro beneficiario, el público, como a su esencial instrumento, la clase médica. han esgrimido, por su parte, un completo arsenal dialéctico, del que elegimos los puntos más notables, siendo muchos de ellos la vertiente opuesta de los ya analizados como contrarios al Seguro.

1.º Como se comprenderá, este es el argumento esencial: la prevención y tratamiento actual de las enfermedades son, en la actualidad, inadecuados, injustamente distribuidos y excesivamente costosos; como consecuencia de ello, una gran masa de la población no recibe la asistencia sanitaria que necesita; el Seguro de Enfermedad pondrá remedio a esta situación; de ahí su necesidad.

Frente a los datos estadísticos tendentes a demostrar la óptima situación sanitaria de los Estados Unidos, los partidarios del Seguro aportan los dos únicos estudios generales serios hechos sobre la materia: el *National Health Survey* (6)

(5) Entre las Organizaciones favorables a la implantación del Seguro, aparte de la Administración del Estado, resueltamente partidaria del mismo, según se verá, figuran varias de tipo benéfico y educacional, poderosa alguna de ellas (*National Conference of Catholic Charities, National Catholic Welfare Conference, Council for Social Action of the Congregational-Christian Churches, National Association for the Advancement of Colored People*), algunas de agricultores (*National Farmers Union*), etc. La verdadera lucha se está riñendo, sin embargo, por la Administración, especialmente por los Departamentos ministeriales de Agricultura y Trabajo y sus agencias dependientes (*Social Security Board, Federal Security Administration, Public Health Service*), recientemente apoyada por las Organizaciones sindicales: resueltamente, por el C. I. O., y no tanto, por la A. F. of L.

(6) Este estudio fué hecho bajo los auspicios del *United States Public Health Service* con referencia al espacio de tiempo comprendido entre octubre de 1935 y marzo de 1936, y cubriendo cerca de tres millones de personas.

y los trabajos del *Committee on the Costs of Medical Care* (7). Es imposible ni siquiera resumir, so pena de hacer desmesurada la extensión de este artículo, el copioso material contenido en ambos estudios (8), que arrojan un cuadro nada halagüeño sobre la situación sanitaria norteamericana. A ellos, y como arma poderosa y sensacional, se ha unido últimamente la publicación de las estadísticas referentes a los reconocimientos médicos practicados con motivo del reclutamiento forzoso durante la segunda guerra mundial. La opinión pública americana se conmocionó profundamente al conocer que de 16 millones de reconocidos (casi todos ellos entre dieciocho y treinta y siete años de edad), exactamente la mitad, unos ocho millones fueron declarados físicamente inútiles para el servicio militar (9), y mucho más al ir haciéndose públicas opiniones especializadas, según las cuales unas dos terceras

(7) Los trabajos de este Comité, privadamente financiado, cubren el período 1928-1931 de la vida de 8.758 familias-tipo sometidas a constante observación.

(8) Nos limitamos, por ello, a dar los siguientes datos:

1) Unas 5.700.000 personas están enfermas cualquier día en los Estados Unidos, y de ellas, aproximadamente, un 25 por 100 habrán estado enfermas durante los doce meses anteriores al día en cuestión.

2) En la población total de los Estados Unidos (145 millones) se dan unos 97.300.000 casos de enfermedad por año.

3) La situación sanitaria de las zonas rurales es mucho peor que la de las grandes concentraciones urbanas.

4) Las enfermedades crecen en frecuencia y en gravedad a medida que disminuyen los ingresos económicos de los distintos grupos sociales.

5) Unos cuatro millones de días de trabajo se pierden anualmente a causa de enfermedad, y ellos acarrearán la disminución de unos 5.000 millones de dólares de la renta nacional anual.

(9) De estos ocho millones,

— 5 fueron declarados, sin más, inútiles.

— 1,5 fueron declarados inútiles, siendo rehabilitados por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.

— 1,5, inicialmente declarados inútiles, hubieron de ser licenciados con posterioridad al descubrirse inutilidad derivada de causas anteriores al reclutamiento.

Las principales causas de inutilidad fueron las siguientes (indicándose su respectivo porcentaje de importancia numérica):

partes de las inutilidades podían haber sido prevenidas o evitadas de haberse contado con adecuada asistencia sanitaria.

2.º Financieramente, el Seguro de Enfermedad no impondrá una carga insoportable: un coste promedio de 3,5 a 4.000 millones de dólares, que representa una cuota sobre los salarios entre el 3 y el 4 por 100, es perfectamente llevadero, y, sobre todo, formulados alternativamente estos dos razonamientos:

-- El Seguro no representará una carga nueva, sino una nueva forma de distribuir y soportar una carga antigua.

-- Aun suponiendo que imponga nuevas cargas, «... si la asistencia va a ser buena tiene que ser cara; medicina barata es medicina mala y, a la larga, carísima».

3.º Ni el Seguro de Enfermedad será una importación extranjera contraria a las tradiciones americanas, ni implicará la socialización de la Medicina. A las frases contenidas en las publicaciones de la AMA se responde que «la promulgación de este tipo de legislación (la que implante el Seguro) contribuirá, más que ninguna otra cosa pensable, a establecer y mantener nuestro sistema de Empresas libres» (10), que no interferirá para nada la normal relación entre el mé-

Enfermedades mentales.....	17 por 100
Deficiencia mental y educacional.....	14 --
Defectos anatómicos manifiestos.....	10 --
Enfermedades musculares y óseas.....	7 --
Sífilis.....	7 --
Enfermedades cardio-vasculares.....	6 --
Hernias.....	6 --
Enfermedades de los ojos.....	5 --
Enfermedades de los oídos.....	4 --
Tuberculosis.....	3 --
Otras enfermedades pulmonares.....	2 --
Otras causas.....	19 --

(10) La frase es del Presidente de la A. F. of L., y fué pronunciada ante el Comité del Senado encargado de reunir información relacionada con el Wagner-Murray-Dingell Bill.

dico y su paciente, que se conservará para uno y otro su recíproca libertad de elección (11).

4.º El Seguro de Enfermedad no ya no empeorará, sino que mejorará, con carácter general, la asistencia sanitaria. Se hace notar cómo en la actualidad el enfermo no puede en muchas ocasiones recibir asistencia en la cantidad y de la calidad que necesita, sencillamente, por no poder soportar su coste, y como, además, existe una inadecuada distribución del personal y de los elementos materiales sanitarios, por la tendencia de uno y otros, sobre todo respecto de la asistencia médica especializada, a concentrarse en los núcleos urbanos, descuidando las zonas rurales. Ello aparte de que existen zonas enteras del país, especialmente en los Estados del Sur, con abundante población negra, cuyo nivel sanitario es desproporcionadamente bajo.

El Seguro resultará en una mejor distribución del personal médico y auxiliar y aumentará los elementos materiales precisos para prevenir y atajar la enfermedad en consonancia con el estado actual de la Medicina.

5.º Los Seguros de naturaleza voluntaria (muy numerosos en los Estados Unidos, según se verá) no proveen ni pueden proveer de asistencia en la medida que se precisa. Su estudio revela que sus beneficios son parciales y muy limitados, que son costosos en exceso, que sólo cubren aquella parte de la población con potencia económica bastante para pagar

(11) Esta *freedom of choice* es una de las cuestiones batallonas en la discusión, sin que, por supuesto, se haya dejado de apuntar que en el actual sistema de asistencia sanitaria la libertad de elección de facultativo es escasa o nula para los *low income groups*, sobre todo en las zonas rurales.

En este punto, como en todos los concernientes a la discusión sobre el Seguro de Enfermedad, es documento punto mezos que insustituible la colección de actas de los testimonios prestados ante el Senado con motivo del Wagner-Murray-Dingell Bill (*National Health Program. Hearings Before the Senate Committee on Education and Labor on S. 1.606, a Bill to Provide for a National Health Program. 79 th Congress, 2nd Session. Government Printing Office, 1946.*)

sus cuotas, que acusan el mismo abandono, ya apuntado, de las zonas rurales, etc.

Tampoco con la breve exposición que antecede concluye el examen de los argumentos que militan en pro del establecimiento del Seguro; interesa, sin embargo, insistir sobre la materia, citando uno más del que se ha hecho un uso intenso; es, a saber:

Aun dejando a un lado los beneficios indudables que el Seguro de Enfermedad entraña (redistribución de renta, posible a través de cualquier sistema de Seguro Social; mejora en la cantidad y en la calidad de la asistencia, desarrollo de la Medicina preventiva, etc.), la significación de aquél reside en que «hace más uniforme y cierta la incidencia de una carga financiera, que puede ser pesada y que es imprevisible para un individuo o familia dados». Un Seguro general, y para ser general ha de ser forzoso, al repartir uniformemente entre la población los costes de asistencia médica y las pérdidas de renta a consecuencia de enfermedad, tiene, en esta sola consideración, razón bastante para su implantación.

III.—MODALIDADES DE SEGURO DE ENFERMEDAD ACTUALMENTE OPERANTES.

Los tratadistas americanos, al estudiar la complejísima trama de Seguros voluntarios para la cobertura de riesgos en conexión con la enfermedad, acostumbran a distinguir entre:

1.º *Prepaid Medical Care Plans*: traducimos esta frase por Seguros Médicos.

2.º *Hospital Service Plans*: los titularemos Seguros de estancia y asistencia en hospitales.

3.º *Cash Sickness Benefit Plans*: Seguros de pérdida de retribución.

No estará de más apuntar ya aquí que la terminología

americana en torno al Seguro de Enfermedad es extremadamente confusa; y conviene advertir que el término *health insurance* hace referencia, por lo general, al aspecto sanitario del Seguro, mientras que el muy similar de *disability insurance* se aplica, normalmente, a la cobertura de las pérdidas de renta, consecuencia de la incapacidad para el trabajo derivada de enfermedad.

1.º Seguros Médicos.

«Seguros» en vez de «Seguro», porque los planes en existencia para la cobertura de los gastos de facultativos son numerosísimos y de una incontenible variedad (12); por ello mismo, no vamos a tratar de definirlos, pudiendo el lector aprehender su naturaleza a través del estudio de sus características, que a continuación iniciamos:

a) *Grupos asegurados*.—Normalmente, el aseguramiento se efectúa para grupos de personas entre las que existe un punto de homogeneidad, que puede ser la dependencia de o el trabajo en una Empresa o establecimiento, la pertenencia a un Sindicato, la residencia en un grupo de viviendas, o en una ciudad o en un condado; el estudio en un colegio o universidad, etc.

Normalmente, el Seguro cubre a los asegurados y a los familiares dependientes de los mismos, aunque una parte considerable de los planes restringen la cobertura a la esposa e hijos, y casi todos señalan cotizaciones distintas y más altas

(12) Las estadísticas del *Social Security Board*, del año 1945, señalaban la existencia de 229 entidades, del más variado tipo, que mantenían en existencia programas de Seguro médico voluntario, cubriendo unos 4,5 millones de personas. Desde que la AMA, a finales del año 1945, se decidió a apoyar enérgicamente el desarrollo de estos planes (como mal menor desde su punto de vista, y con la evidente y declarada finalidad de luchar contra el proyectado Seguro forzoso), el número de los mismos y de las personas aseguradas, ha crecido notablemente; en el año 1948 cubrían ya una masa de 7,9 millones.

para el caso de que el asegurado tenga familiares beneficiarios.

b) *Entidades aseguradoras.*—Revistiendo la forma jurídica de *corporations*, los aseguradores son normalmente asociaciones o agrupaciones de médicos. La Entidad aseguradora dominante es la *Medical Society*, organizada en un Condado o en un Estado (13). Aunque la dirección del Seguro, en su aspecto administrativo y económico, se confiere a personal especializado a sueldo, éste se halla subordinado a un Consejo de Administración controlado por médicos.

c) *Prestaciones.*—El objeto del Seguro es la asistencia médica, pero es precisamente en este punto donde las diferencias entre los distintos planes son mayores. Los más amplios cubren la hospitalización y la asistencia médica general y especializada en el domicilio del enfermo, en la clínica del médico y en el hospital; los más restringidos sólo proveen de asistencia de cirujano y en hospital, y entre ambos tipos extremos existen todas las posibilidades intermedias de cobertura pensables (14).

Con independencia de lo anterior, muchos planes, guiándose por un principio mercantil de selección de riesgos, excluyen terminantemente o señalan períodos de espera más o menos prolongados para cubrir la asistencia en caso de maternidad o de determinadas enfermedades, tales como las mentales, las crónicas, las existentes al tiempo de pactarse el Seguro, etcétera.

Es de hacer notar, y este extremo tiene gran importancia.

(13) Esto es particularmente cierto a partir del año 1945: los llamados *Blue Shield Plans*, desarrollados por la AMA, han tomado por base las *Medical Societies*.

(14) Es preciso hacer constar aquí que muchos de los asegurados sólo por asistencia médica tienen concertado otro Seguro para cubrir sus gastos de estancia y asistencia en los hospitales. La AMA opera, por ejemplo, con dos tipos de planes distintos, aunque coordinados: los *Blue Shield Plans* (Seguro médico) y los *Blue Cross Plans* (Seguro de estancia y asistencia en hospital).

que sólo en un pequeño número de este tipo de Seguros corre la aseguradora con el pago de las cuentas giradas por los médicos (*service benefits o service indemnity plans*): es lo normal que el médico pase cuenta al enfermo, por quien directamente se abona, obteniendo éste de la aseguradora una cantidad en metálico, variable según el tipo de asistencia, y que, por lo general, sólo le compensa en parte del gasto hecho (*cash indemnity plans*). Lo normal es que los Seguros combinen uno y otro sistema (15).

d) *Precio.* Reviste usualmente la forma de premios mensuales de Seguro, y, claro es, su importe varía considerablemente según la extensión de la cobertura, oscilando normalmente entre 0.40 y 1.60 dólares para asegurados individuales, y 1.60 y 4 dólares para asegurados con mujer e hijos.

2.º Seguros de estancia y asistencia en hospital.

La misma extraordinaria variedad de que hablábamos respecto a los Seguros Médicos es predicable respecto de este segundo tipo de Seguros.

Vaya por delante que los Seguros voluntarios de estancia y asistencia en hospital son, con mucho, los más importantes en los Estados Unidos, dado, sobre todo, el fantástico desarrollo que han experimentado en la última década (16).

(15) Y es curioso y significativo el que la combinación tome por base en muchas ocasiones la renta del asegurado, estableciéndose una *service indemnity* para aquellos cuyas rentas son inferiores a un cierto tope (2.000 y 3.000 dólares anuales —según que el asegurado tenga o no beneficiarios), y una *cash indemnity* para los de rentas superiores.

(16) Según datos de evidente certeza, en 1935 había 10 planes en funcionamiento, que cubrían unas 54.000 personas; en el año 1940 funcionaban ya 71, cubriendo 1.5 millones; en el año 1948, el número de planes era 90, cubriendo a 29.5 millones de asegurados.

La AMA anunciaba, en enero del año 1951, que los programas combinados de *Blue Cross* y *Blue Shield* cubrían entre 68 y 72 millones de personas, aproximadamente la mitad de la total población de los Estados Unidos.

Este vertiginoso crecimiento del Seguro voluntario se debe, primordialmente, al apoyo prestado por la AMA, lanzada a proteger y desarrollar cualquier sis-

Pasamos al estudio de las características generales de estos Seguros :

a) *Asegurados*.—El aseguramiento se hace normalmente por grupos homogéneos de población (los mismos de que ya se habló con ocasión de los Seguros Médicos), aunque cabe la afiliación individual. La afiliación en grupo tiene la ventaja de suprimir el requisito del reconocimiento médico previo, generalmente exigido a los individuos aislados.

El Seguro cubre a los directamente asegurados y a sus beneficiarios, y es frecuente que, sobre todo para estos últimos, los planes contengan unos límites máximo y mínimo de edad (sesenta y cinco años y treinta o sesenta días, normalmente).

La masa total de asegurados en el país se halla muy desigualmente repartida dentro de éste: mientras que hay Estados que cuentan con aproximadamente el 50 por 100 de su población como asegurada (Rhode Island, Massachusetts, Delaware), hay otros en que el Seguro es prácticamente inexistente (Carolina del Norte, Carolina del Sur, Arkansas, Mississippi) (17). En general, el Seguro se halla concentrado en los Estados industriales, densamente poblados y con población que disfruta de ingresos proporcionalmente elevados.

b) *Entidades aseguradoras*.—Están normalmente organizadas como asociaciones sin fin de lucro (*nonprofit corporations*), formadas por médicos o asociaciones de los mismos y propietarios o administradores de hospitales. La administración y gestión se confía a personal asalariado, bajo la dirección de un *Board of Trustees* o *Directors*, en el que, si bien los asegurados suelen tener representación, los miembros dependientes de organizaciones de médicos y hospitales tienen mayoría.

c) *Prestaciones*.— El objeto del Seguro es la cobertura

tema de Seguro de Enfermedad que no sea el forzoso de la legislación federal proyectada.

(17) Datos correspondientes al año 1946.

ra de los gastos de estancia y asistencia en el hospital: pero las variantes son numerosísimas, afectando al tipo de enfermedad, a la clase de hospitalización, al tiempo que puede prolongarse ésta, a los períodos de espera, etc. El generalizar en esta parte es forzoso, para no perderse en los detalles de cada plan singular: y de esta generalización resulta:

1.º Se presta la hospitalización cubierta por el Seguro para todas las enfermedades e intervenciones quirúrgicas, salvo las expresamente exceptuadas: entre estas últimas se encuentran (no todas ellas en todos los planes y con tendencia general a reducir el número de excepciones) la tuberculosis, las enfermedades venéreas, violentamente contagiosas, mentales y nerviosas, y las lesiones producidas en guerra o motín o cubiertas por la legislación de accidentes de trabajo (13). La hospitalización por maternidad se cubre tras un *waiting period*, que oscila entre nueve y doce meses.

2.º El tiempo de hospitalización cubierto suele oscilar entre veintuno y treinta días por año o por enfermedad, según los distintos planes. Aunque bastantes planes aumentan el número de días cubiertos a medida que el tiempo de permanencia en el Seguro va aumentando, y otros proveen por tarifas reducidas para las estancias que excedan del máximo asegurado.

Para los casos de maternidad, el tiempo de estancia es más corto (entre siete y doce días, por lo general).

(13) La legislación norteamericana de accidentes de trabajo (*workmen's compensation laws*), independiente y distinta para cada Estado, tiene un concepto del accidente del trabajo más restringido que el español, existiendo, por lo general, que el accidente sobrevenga con ocasión y por consecuencia del trabajo. La definición normal de accidentes es la de lesión acaecida durante y a consecuencia del trabajo por cuenta ajena (*injury arising out of and in the course of employment*).

Esto no obstante, las Leyes de accidente de trabajo cubren las enfermedades profesionales (*occupational diseases*), bien todas ellas (*Leyes de dieciséis Estados*) o las que figuran listadas en la Ley (*diecisiete Estados*). Las Leyes de once Estados no cubren la enfermedad profesional.

3.º La hospitalización se presta en habitaciones individuales, semi-individuales o generales. En este punto, la variedad de combinaciones es grande, siendo corriente seguir el sistema que ya hemos llamado de *service indemnity*, para la hospitalización en sala general, y el de *cash indemnity*, para la en habitación individual.

Por lo general, el Seguro cubre, en mayor o menor extensión, aparte, claro es, de los gastos de estancia y quirófano, los de medicación, análisis y radiodiagnóstico, fisioterapia y dietas prescritas por el facultativo.

d) *Prima*. — Adopta la forma de primas mensuales de Seguro, de cuantía variable con la cobertura prestada. Por vía de ejemplo, la cuota mensual para hospitalización en sala general oscila entre 0.60 y 0.80 dólares para asegurados individuales; 1.20 y 1.50, para asegurados con un beneficiario, y 1,50 y 2, para asegurados con dos o más beneficiarios.

Es de hacer notar que en los casos, muy numerosos, en que figura como asegurado un grupo de trabajadores el empresario contribuye en parte al pago de las primas (19).

4.º *Seguro de pérdidas de retribución.*

Tiene este Seguro dos diferencias esenciales respecto de los que quedan estudiados; son, a saber:

— La derivada de su propia naturaleza. Se trata de un Seguro directa y exclusivamente dirigido a compensar de las

(19) Y aun en muchos pactos colectivos de condiciones de trabajo los Sindicatos imponen a los empresarios el pago de la integridad de la prima. A partir, sobre todo, de las Ordenes de congelación de salarios, dictadas por el Gobierno con fines de estabilización económica durante la segunda guerra mundial y durante la actual situación nacional de emergencia, los Sindicatos americanos dirigieron su vista hacia los llamados *fringe benefits*, beneficios marginales o secundarios (secundarios frente a lo que tradicionalmente se ha entendido finalidad clave, desde el punto de vista sindical, del *collective bargaining*: el aumento de salarios y la disminución de la jornada de trabajo), y entre ellos, y muy principalmente los sistemas de aseguramiento contra la enfermedad.

pérdidas de retribución ocasionadas por la situación de incapacidad laboral consecuencia de la enfermedad.

— Son Seguros de carácter forzoso y administrados por entidades públicas, bien federales (en el caso del *Railroad Sickness Insurance Plan*), bien de los Estados (Seguros de los Estados de California, New Jersey y Rhode Island).

Variando el sistema que hasta ahora hemos seguido, estudiaremos en primer lugar el Seguro federal, para pasar después al de los Estados.

a) *Seguro federal*.—Cubre exclusivamente a los empleados y obreros de los ferrocarriles (20), mediante un sistema de prestaciones económicas para los casos de enfermedad y maternidad.

1.º Enfermedad: Introducida la cobertura de este riesgo como una extensión de la prestada en el caso de paro forzoso, la cuantía de las prestaciones concedidas es la misma para ambos supuestos.

A efectos de prestaciones, el tiempo durante el que se permanece enfermo se divide en tantos períodos de catorce días consecutivos (*registration periods*) como sea preciso, y en cada uno de estos períodos se indemnizan todos los días de enfermedad que excedan de cuatro, excepto en el primero de ellos, en el que sólo se indemnizan los que excedan de siete. Se trata, por tanto, de un, *sui generis*, período de espera que se va repitiendo a lo largo de la situación de enfermedad.

Para tener derecho a la indemnización es preciso haber percibido en concepto de salario al servicio de Empresa de transportes por ferrocarril la suma mínima de 150 dólares en el año que precede a aquel en que se solicitan los benefi-

(20) Los trabajadores de los ferrocarriles gozan de un sistema completo de Seguridad Social, contenido en Leyes federales, substancialmente en las *Railroad Unemployment Insurance* y *Railroad Retirement Acts*; los *cash sickness benefits* fueron implantados mediante una modificación, promulgada en 1946, de la primera de las Leyes citadas.

cios (21). Las indemnizaciones a pagar tienen un doble límite dentro de cada año: temporal (no se pueden indemnizar más de ciento treinta días) y pecuniario (no pueden recibir más de 650 dólares en concepto de indemnización).

La cuantía diaria de la indemnización se regula por un sistema de clases de salario, que la hace depender de los percibidos durante el año base.

Las prestaciones son pagadas con cargo al *Railroad Unemployment Trust Fund* (22).

2.º Maternidad: Los beneficios de esta prestación alcanzan sólo a las mujeres aseguradas (no a las esposas no aseguradas de los asegurados).

La indemnización es concedida durante un titulado «período de maternidad», que comienza cincuenta y siete días antes de la fecha probable del parto, y que termina a los ciento quince días de haber empezado o a los treinta y un días del parto (la última de estas dos fechas). La cuantía de esta indemnización es la misma a la que la asegurada tendría derecho en caso de enfermedad, pero con estas dos importantes modificaciones:

— No existen períodos de espera: la indemnización es pagada por cada día del *maternity period*.

— Durante los primeros catorce días del período de maternidad, y durante los catorce inmediatamente siguientes al nacimiento del niño, la indemnización es 1,5 veces la que corresponda por enfermedad.

Las prestaciones son pagadas también con cargo al *Railroad Unemployment Trust Fund*.

(21) Ambos años se computan de 1 de julio a 30 de junio siguiente: el primero es llamado *base year*, y el segundo *benefit year*.

(22) Este fondo se forma con la cotización, exclusivamente patronal, sobre los salarios de los asegurados: las cuotas son del 0,5 por 100 cuando los fondos del trust exceden (como hoy ocurre) de los 450 millones de dólares, pero pueden subir al 3 por 100, pasando por escalones intermedios si los fondos del trust caen por debajo de los 250 millones.

b) *Seguros de los Estados*.—Según dijimos, tres Estados (Rhode Island, New Jersey y California) tenían montados en el año 1949 sistemas de compensación de las pérdidas de salario debidas a enfermedad. En todos ellos el Seguro se ha establecido como una ampliación del de paro forzoso, y con cargo a los subpluses de este último Seguro, en el que los fondos acumulados por los Estados, dado el amplio margen de las cotizaciones sobre las prestaciones (propio de una época de empleo casi pleno, como la que vienen disfrutando los Estados Unidos en los últimos tiempos), han llegado a ser cuantiosos.

Como tipo para nuestra exposición, vamos a elegir el del Estado de Rhode Island, que, por ser el primero (23), fué más o menos tenido en cuenta por los ulteriores.

Personas aseguradas: Todos los trabajadores al servicio de patronos con cuatro o más empleados. Son actividades excluidas:

- El trabajo agrícola.
- El servicio doméstico.
- El prestado al Gobierno y a determinadas instituciones benéficas y docentes.
- El de duración inferior a veinte días al año en cualquier actividad (24).

(23) Fué establecido por una Ley del Estado, votada por su legislatura en abril y firmada por el Gobernador en mayo de 1942; en abril de 1943 empezaron a hacerse efectivas prestaciones.

(24) La Ley de Rhode Island contiene una curiosa disposición, en virtud de la cual el Seguro no cubre a los trabajadores «pertenecientes a la fe o enseñanza de cualquier religión o secta con arreglo a cuyas creencias o principios sean la plegaria u otros medios espirituales» el remedio contra la enfermedad. Provisiones del mismo tipo aparecen también en las Leyes de California y Nueva Jersey.

Este tipo de normas son necesarias por existir en los Estados Unidos unas cuarenta sectas religiosas con millones de afiliados que no acuden a la medicina ni al tratamiento médico en remedio de enfermedad.

La propaganda de la AMA contra el proyectado Seguro federal se cuida de

Entidad aseguradora: Lo es el Estado de Rhode Island. La administración del Seguro está a cargo del *Unemployment Compensation Board*, quien también decide en las reclamaciones presentadas; sus decisiones pueden ser apeladas, en ciertos casos, ante un *Board of Review*, formado por tres personas designadas por el Gobernador. Apurada la vía gubernativa, puede acudirse a la judicial.

Prestaciones: Oscilan éstas entre 6.75 y 18 dólares semanales, dependiendo de los salarios por los que se ha cotizado durante el año anterior al en que la prestación se solicita.

Existe un período de espera de una semana, y un máximo anual de beneficios que oscila entre 34 y 364,50 dólares, también de acuerdo con la cuantía de los salarios por los que se haya cotizado.

Cotización: El Seguro obligatorio contra el paro forzoso era (y es) soportado en Rhode Island por los trabajadores exclusivamente, que cotizaban el 1,5 por 100 de sus salarios (hasta el tope de 3.000 dólares anuales). Un 1 por 100 de esta cotización se destinó al nuevo Seguro; más tarde, el 1,5 por 100 íntegro, siendo posteriormente reducida la cuota al 1 por 100.

IV.—LOS PROYECTOS FEDERALES DEL SEGURO DE ENFERMEDAD.

Como es bien sabido, no existe hoy en los Estados Unidos un Seguro general y obligatorio de Enfermedad. Bien ante la Cámara de Representantes, bien ante el Senado, se han ido presentando sucesivos proyectos de ley, que han originado enconadas y violentas polémicas. Si ninguno de ellos ha llegado a ser aprobado, todos han movilizado en pro y en contra masas considerables de opinión pública, han despertado el inte-

recalar que los pertenecientes a esas sectas, pese a no usar del Seguro, serán sometidos a cotización para el sostenimiento del mismo.

rés del estudio hacia la cobertura del riesgo de enfermedad, y, lo que es más importante aún, ellos han sido los motivadores indirectos del formidable desarrollo del aseguramiento voluntario en los últimos años.

Estudiemos, por orden cronológico, estos proyectos.

1. *El National Health Bill* (25).

Este proyecto de Ley ha de ser puesto en conexión con el *National Health Survey*, al que más arriba nos hemos referido; aparte de regular, en general, la sanidad nacional y la prevención y control de la enfermedad, establece un Seguro Médico y un Seguro de pérdida de retribución por enfermedad.

El Seguro Médico había de ser organizado en forma de regímenes independientes para los distintos Estados; éstos eran los encargados de elaborar su plan de Seguro y elevarlo a aprobación de los organismo federales; conseguida esta aprobación (que era forzosa si el plan se ajustaba a los requisitos, muy amplios y generales, de la Ley), el Gobierno federal contribuía al sostenimiento del plan, sufragando entre el 50 y 16.66 por 100 de los gastos, según la riqueza del Estado, con cargo a los fondos generales del presupuesto.

El Seguro de pérdida de retribución estaba proyectado en la misma forma (planes de los Estados aprobados por el Gobierno federal). Se preveía la exclusión de trabajadores agrícolas, domésticos y eventuales y de los riesgos cubiertos por la legislación de accidentes. La cotización, cuantía y duración de las prestaciones, requisitos para tener derecho a ésta, etc., se dejaba al libre arbitrio de los Estados.

El proyecto murió ante el Comité de Educación y Trabajo del Senado, debido principalmente a la oposición de la *American Medical Association*.

(25) Fue introducido por el senador Wagner (76 th. Congress, 1st Session, 1939) y numerado S. 1.620.

2. *El Capper Bill (26).*

Debido a y elaborado por la *American Association for Social Security*, el nuevo proyecto, mucho más extenso y detallado que el que le precediera, recogía su mismo sistema mixto de ayuda federal a planes estatales, previa aprobación de los mismos; pero el proyecto fijaba meticulosamente cuáles habían de ser las prestaciones mínimas de tales planes; en esencia, las siguientes:

a) *Prestaciones sanitarias.*—Sin perjuicio de que los Estados presentaran a aprobación planes comprensivos de mayores prestaciones, el Seguro había de cubrir, por lo menos:

1) Asistencia, mediante médico general (prevención, diagnóstico y terapéutica), prestada en clínica, hospital y domicilio del enfermo.

2) Asistencia, mediante médico especialista; todas las especialidades incluidas.

3) Hospitalización médica y quirúrgica.

4) Asistencia de maternidad y prescripciones de maternología y puericultura.

5) Asistencia, mediante practicante.

b) *Prestaciones económicas.*—La cuantía de la indemnización por pérdida de retribución se fijaba con arreglo a un sistema de clases de salario, que era también tenido en cuenta para fijar la cotización obrera y patronal y para determinar las respectivas aportaciones del Estado y del Gobierno federal (27).

La indemnización había de ser abonada, a lo menos, durante veintiséis semanas al año: el período de espera no podía

(26) Fue introducido por el senador Capper (76 th. Congress, 3rd Sesión, 1940) y numerado 3.660.

(27) Las clases de salario previstas eran cuatro (menos de 15, entre 15 y 20, entre 20 y 25, más de 25 dólares semanales de remuneración). Si elegimos, por vía de ejemplo, la clase primera, resulta, conforme al proyecto:

ser inferior a cinco ni superior a siete días, y la indemnización variaba de acuerdo con las cargas familiares del percceptor (28).

Para el caso de maternidad (de asegurada), la indemnización se preveía igual en cuantía a la correspondiente por enfermedad, y durante las seis semanas anteriores y posteriores a la fecha del parto.

El *Capper Bill* tampoco llegó nunca a ser votado por el Congreso.

3. *El Wagner-Murray-Dingell Bill* (29).

Representa probablemente este proyecto de Ley el más serio intento de cuantos hasta la fecha se han hecho en los Estados Unidos para instaurar el Seguro Obligatorio de Enfermedad: por ello mismo, fué el que suscitó la polémica más aguda y el que con más intensidad movilizó a las fuerzas favorables y opuestas al Seguro. Aunque con posterioridad se han introducido nuevos *bills*, todos ellos (salvo el *National Health Bill*, de 1947, del que después hablaremos) tienen por base el presentado en 1945, y en muchas partes son su copia literal. Las actas de la información abierta por el Comité de Edu-

Cuota del empresario.....	0,10 dólares.
Cuota del trabajador.....	0,10 "
Aportación del Estado.....	0,60
Aportación federal.....	0,30

Cuota total semanal 1,10 dólares.

A medida que se asciende en la clase de salario, aumenta la cuota obrero y disminuyen las aportaciones públicas: la del empresario permanece invariable, y la cuota total semanal no experimenta apenas variación.

(28) Así, para un asegurado comprendido en la clase primera del salario la indemnización mínima semanal era de 6,00 dólares (asegurado sin beneficiarios), 7,50 (un beneficiario), 8,50 (dos beneficiarios), 9,50 (tres o más). Para un comprendido en la clase cuarta, 10,50, 12,50, 14,00 y 16,00 en los respectivos casos.

(29) Fué introducido por los senadores Wagner y Murray y el representante Dingell (79 th. Congress, 2nd Session, 1945), y numerado S. 1.696.

cación y Trabajo del Senado sobre el proyecto son el más jugoso y completo documento existente sobre el Seguro de Enfermedad en Norteamérica. Todos los medios de oposición y de apoyo posibles y todas las opiniones contrarias y favorables—imaginables fueron esgrimidas al tiempo que se ponía en movimiento un formidable aparato propagandístico.

Vamos, por ello, a examinar con algún detalle el *Wagner-Murray-Dingell Bill*.

a) *Asegurados*.—El proyecto preveía una amplísima base personal: todos los que dentro de los Estados Unidos trabajaran por cuenta ajena, sin más exclusiones que las de funcionarios públicos, empleados al servicio de entidades benéficas, docentes y otras *nonprofit organizations*; ciertos trabajadores eventuales (*casual labor not in the course of the employer's trade or business*) y trabajadores cubiertos por la *Railroad Retirement Act*.

Para tener derecho a las prestaciones, los asegurados debían: o haber percibido un mínimo de 150 dólares en concepto de salario, en trabajos de los incluídos en el Seguro, durante los doce primeros meses de los dieciséis que precedían al año en que las prestaciones se solicitaban, o haber percibido por el mismo concepto no menos de 50 dólares en no menos de seis cuatrimestres de los doce primeros de los catorce que precedían al *benefit year*.

Bajo la cobertura del Seguro estaban comprendidos, además de los asegurados,

— Sus beneficiarios; teniendo el concepto de tales los hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo; la esposa; el marido incapacitado para el trabajo, y los padres, si dependían económicamente del asegurado.

— Los pensionistas del Seguro federal de Vejez (*Federal Old-Age and Survivors Insurance System*).

b) *Prestaciones*.—El proyecto que nos ocupa comprende los siguientes beneficios concretos:

1) Asistencia médica y farmacéutica, general y especializada, sin limitación alguna en clínica, hospital y domicilio del enfermo.

2) Asistencia odontológica completa.

3) Asistencia de practicante y demás personal facultativo auxiliar.

4) Los llamados *laboratory benefits*, comprensivos de servicios de análisis, radiodiagnóstico, radio y fisioterapia, ortopedia y gafas y lentes.

5) Hospitalización médica y quirúrgica hasta sesenta días en cada año (esta prestación, sólo en parte sufragada por el Seguro, quedando el resto a cargo del hospitalizado): excluidas la tuberculosis y las enfermedades mentales.

c) *Cotización*.—Las prestaciones del Seguro de Enfermedad habían de ser soportadas por una cuota (*payroll tax*) del 3 por 100 sobre los salarios, con el tope de cotización, no de afiliación, de 3.600 dólares anuales, pagadera por mitades por empresarios y trabajadores.

d) *Organización administrativa*. Bajo la supervisión y alta dirección de la *Federal Security Administration* y del *Social Security Board*, la administración del Seguro se confiaba al *Surgeon General*, dotado de amplísimas facultades y asesorado por un *National Advisory Medical Policy Council*, compuesto por representantes del público y de las Organizaciones profesionales y docentes médicas. Serían creadas, bajo la dirección de *Public Health Officers*, las Delegaciones territoriales y locales que estimasen precisas; asesoradas las locales por *Area Committees*, de composición análoga al consejo nacional recién citado.

El difícil problema de la participación de los facultativos en el Seguro se resuelve por el proyecto de Ley concediendo un amplísimo margen de discrecionalidad y arbitrio al *Surgeon General*. Así, junto al principio general de que el Segu-

ro admitiría a su servicio cualquier facultativo que lo deseara, el *Surgeon General* tenía la facultad de fijar unos requisitos mínimos para tal admisión, y al lado de la norma según la cual los médicos podrían ser pagados por servicio prestado por asegurados adscritos o por salario mensual, el *Surgeon General* podía elegir cualquiera de estas formas de pago o combinarlas atendiendo a las necesidades regionales o locales, a la habilidad, experiencia y responsabilidades de los facultativos (30) y a otros factores, etc.

El *Wagner-Murray-Dingell Bill*, encarnizadamente atacado por la *American Medical Association* (31), no llegó a ser aprobado; desde el año 1945, con modificaciones más o menos importantes y con el patronazgo de nuevos senadores o representantes, ha sido con reiteración presentado de nuevo al Congreso (32), siempre sin éxito.

(30) Según el proyecto «la habilidad, experiencia y responsabilidad» de los facultativos, había de ser tenida en cuenta, junto con «las rentas de trabajo anuales normales» de los mismos, no ya para elegir la forma de retribución, sino para determinar su cuantía. Dicho de otro modo: facultativos con idénticas funciones al servicio del Seguro podían percibir remuneraciones de cuantía diversa, según su habilidad o experiencia.

(31) Indudablemente, los esfuerzos contrarios de AMA han de ser tenidos por el más importante elemento de los muchos y muy complejos que contribuyeron a derrotar el proyecto. Es difícil dar al lector una idea exacta de la tremenda potencia e influencia que como grupo político de presión tiene la Asociación en los Estados Unidos y aun fuera de los Estados Unidos, a lo que parece; el Ministro británico de Trabajo, Aneurin Bevan, al dirigirse a la Cámara de los Comunes explicando su dimisión en el Gabinete Attle (23 de abril de 1951), y criticando la reducción en el presupuesto de los créditos consignados para el *National Health Service*, dijo, en un curioso párrafo de su discurso, que si es que «ha tenido éxito la Ama (*American Medical Association*) consiguiendo lo que no había podido conseguir la B. M. A.» (*British Medical Association*). El pasaje, que dice textualmente: *Has the A. M. A. succeeded in doing what the B. M. A. failed in doing?*, está tomado del texto completo del discurso aparecido en «The New York Times», 26 de abril de 1951.

(32) Ante el LXXX Congreso estuvieron pendientes los proyectos numerados en el Senado S. 1.320 y S. 1.679, y en la Cámara de Representantes H. R. 1.312 y 1.313.

4. *El National Health Bill* (33).

El signo de este proyecto es totalmente opuesto al de los que hasta aquí han sido examinados; en realidad, es un contraproyecto frente al *Wagner-Murray-Dingell*, y va, casi directamente, encaminado a derrotar a éste mediante la adopción de determinadas medidas en pro de la Sanidad nacional, que acallarán el clamor de la opinión pública, favorable a la implantación del Seguro.

En substancia, el proyecto de Ley de Sanidad Nacional prevé la consignación en el presupuesto federal de hasta 200 millones de dólares anuales a ser repartidos entre los Estados, con objeto de que éstos establecieran planes de asistencia médica a los individuos y familias cuyas rentas fueran insuficientes para el pago de la misma, y de periódicos reconocimientos médicos de los niños que cursaran estudios en escuelas elementales y secundarias.

Los Estados quedarían en la más absoluta libertad para la administración de los fondos del plan, incluidos los provenientes de la ayuda federal; para declarar y constatar la insuficiencia económica (*means test*) precisa para ser beneficiario; para organizar las prestaciones, incluídas las posibilidades de concertar la asistencia con cualquier entidad, de asegurar a los beneficiarios en Asociaciones de Seguro voluntario y aun la de establecer un Seguro de Enfermedad obligatorio dentro de sus fronteras.

A su vez, el *National Health Bill* fué combatido por los partidarios del Seguro forzoso, por quienes se hizo constar que aquél ni siquiera llegaba a ser un pobre sustituto de éste, por cuanto, al exigir la prueba de la situación de necesidad, retrocedía al concepto de la medicina como caridad: al no

(33) Fué introducido por un grupo de senadores, encabezados por Taft (80 th. Congress, 1st Session, 1947) y numerado S. 545.

fijar niveles de asistencia, venía a admitir la perpetuación del hecho de que el pobre recibiera asistencia médica peor que el rico; separaba artificialmente la Medicina preventiva de la curativa, y, por último, al no controlar el destino ni administración de los fondos, consentía el que una buena parte de éstos fuera a parar a entidades privadas.

5. *El proyecto de presupuesto federal para el año fiscal 1951-52.*

Al explicar y defender en su mensaje al Congreso, de 15 de enero de 1951, el proyecto de presupuesto federal para el año 1951-52, el Presidente de los Estados Unidos, al llegar al capítulo de gastos referentes a Sanidad, Beneficencia y Seguridad Social, se expresa en la forma que quedó expuesta en el párrafo que sirve de preámbulo a este trabajo.

Y, más adelante, al entrar en la explicación concreta de las partidas presupuestadas, manifiesta que el Seguro de Enfermedad necesitará un período de preparación, durante el cual una pequeña cotización del 0.50 por 100 sobre los salarios, a pagar por mitades por trabajadores y empresarios, será bastante.

La cantidad que se estima como producto de recaudación asciende a 275 millones de dólares, con cargo a los cuales el proyecto de presupuesto anticipa 35 para los gastos iniciales. La cantidad resultante, 240 millones, figura abonada por el presupuesto a una cuenta especial y autónoma (*trust fund*), porque es propósito de la Administración el que los ingresos y gastos propios del Seguro de Enfermedad sean administrados autónomamente en forma análoga a como son hoy manejados los fondos del Seguro de Vejez.

V. CONCLUSIÓN.

Queda así muy breve y esquemáticamente resumido el panorama que a los ojos del estudioso ofrece el Seguro de Enfermedad en los Estados Unidos.

Ya que no prolijo en detalles ni inspirado en la idea de hacer un análisis acabado y conclusivo sobre la materia, este estudio pretende, al menos, ofrecer una visión de conjunto del tema, poseída la cual sea posible el entendimiento de los futuros movimientos que en pro y en contra del aseguramiento, voluntario y forzoso, del riesgo de enfermedad han de producirse en Norteamérica.

El futuro próximo, y entendemos por tal el de los años venideros, no parece muy propicio para que pueda avanzarse por la senda hacia el Seguro federal obligatorio. La administración del actual Presidente favorece su instauración, pero cuenta con una legislatura adversa (34) que, probablemente, rechazará tanto el proyecto de presupuesto en la parte concerniente al Seguro como cualquier nuevo *bill* que sea introducido en el Congreso; de otro lado, la situación de emergencia nacional, decretada con motivo de la guerra en el Extremo Oriente, y el programa de rearme, quitan oportunidad y sosiego la una y fondos económicos el otro para las nuevas tentativas a favor del Seguro, y, por si ello fuera poco, son muy numerosos los que piensan, aun entre los más decididos partidarios del Seguro, que son muchas las cosas a hacer en los campos de la Previsión y de la Sanidad pública antes de dar la batalla decisiva por su implantación.

(34) Dijimos en otro lugar («Revista de Administración Pública» núm. 4, enero-abril 1951. *El proyecto de presupuesto norteamericano para el año fiscal 1951-52*, págs. 301 a 319) que aunque en ambas Cámaras los demócratas tienen mayoría, ésta, sobre ser muy exigua, se halla muy dividida. Aparte de que nunca se debe olvidar la debilidad de disciplina de los partidos nacionales-americanos y lo raras que son las votaciones en que el Senado o la Cámara de Representantes se dividen de acuerdo con la pertenencia a aquéllos.

Se puede afirmar, no obstante, y casi con absoluta certeza, que la implantación del seguro forzoso y general de enfermedad es cuestión de tiempo; responde a una verdadera necesidad, es apoyado por una masa de opinión pública de creciente fuerza y organización y completa un sistema de seguridad social que ya cuenta, como básicos soportes, con un excelente sistema de seguro de vejez y de vida, y con aceptables regímenes de seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y seguro de paro forzoso.



DIVERSOS ASPECTOS EN LA VALORACION DE LAS INCAPACIDADES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

por el Dr. *Nogales Puertas*,
Inspector Médico Provincial de la Caja Nacio-
nal de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Al situarnos ante este estudio, lo primero que se nos ocurre es que, para conseguir una justa valoración de las incapacidades para el trabajo, lo más importante no es tan sólo crear las técnicas y dictar las normas para una justa apreciación de las circunstancias a valorar, sino dictar los medios para que esta función pueda y deba ejercerse en todos los casos con la mayor competencia, independencia e imparcialidad, que produzca garantías y permita una cierta unificación. Se entiende que esta labor debe ejercerse siempre por médicos especialmente preparados y dotados de un rango oficial. A mi entender, deben existir en todas las provincias, auxiliando a los organismos de la Administración del Estado y reconociendo sistemáticamente a cuantos lesionados lo deseen y a cuantos otros sean propuestos por Entidades y Empresas para la calificación de su incapacidad. Sólo de esta manera se irá formando un cuerpo de doctrina por comparación de datos y técnicas, que, sin duda, es muy indispensable en una materia como ésta, que, al no estar encuadrada en baremos, entra por mucho la subjetividad del perito, como en un grado más allá.

la del juzgador. Y todo porque la materia a valorar es algo tan imponderable como es la disposición y la tendencia al trabajo, la adaptación a la misma o parecida labor, de la personalidad de un productor, que ha quedado afectada en su capacidad física como consecuencia de un accidente. Bien sabemos hoy día que éste no sólo alteró la capacidad motora, en lo somático, sino también en lo psíquico, extremo que también tendremos que conocer y más o menos valorar, pues no en balde autores de la valía de M. Bride y Barrionuevo, al proponer su método funcional para la valoración de las incapacidades, señalan por grados a valorar en unión de las secuelas motoras, lo que titulan «la confianza en sí mismo, la seguridad en el trabajo y el prestigio físico», como algo que afecta «a la seguridad en mantener y encontrar empleo». Por eso que la ecuanimidad y ponderación—que debe ser lo más objetiva—de las circunstancias, ya no específicas del individuo y sí del momento histórico en que se vive y en el que entran influencias sociales, políticas y aun religiosas, es algo que, sin querer, influye en el punto de vista del perito al enjuiciar cada caso. El ideal, como se comprende, será poder valorar todas las circunstancias importantes que no sean aquellas del tipo de la compasión por el débil, ni de la justicia social al modo como la entiende cada uno. Y si difícil será conseguir que todos los peritos tengan el mismo punto de vista, si será conveniente de todos modos recordar normas que son esenciales en la forma de adquirir datos y de redactar dictámenes, para que no estén mixtificadas o confundidas con facetas ya no específicas de la incapacidad a valorar.

Comencemos diciendo, con Andrés Bueno, que el perito debe obrar con amplio conocimiento del caso, teniendo formado de antemano un juicio de la lesión y de la capacidad resultante después de un sereno estudio. Por tanto, no debe subsistir el actual asesoramiento médico en Magistratura, practicado sin duda con la mejor buena fe, pero en forma un

tanto rápida, sin historial clínico, detalles y antecedentes, que siempre son necesarios y que no se pueden recoger en el acto y en las circunstancias de apasionamiento que, producidas por las dos partes en litigio, rodean la actuación de los facultativos. Y así ocurre después que, lo que parece probado, muchas veces no es más que la síntesis de un juicio con bases apriorísticas o con lagunas, que sólo la buena fe y creencia ciega, subjetiva, en la incapacidad, o en lo contrario, salva el escollo.

La función del perito ha de ser esforzarse, lo primero, por encontrar lesiones objetivas en que fundamentar la propuesta de incapacidad. Procurar separar estas lesiones de aquellas otras funcionales, y determinar qué relación de dependencia o independencia tienen entre sí. Posiblemente, la evolución, el origen y el carácter de permanencia o no será diferente en unas que en otras, pues unas dependerán de la lesión en sí sufrida en el traumatismo, al paso que otras dependerán posiblemente de un cierto hábito constitucional, disposición temperamental, estímulos posteriores al accidente, o de enfermedades anteriores. No quiero hablar ahora si todo esto será susceptible o no de reparación económica, pero en todo caso lo serán en la medida que alteren funcional y permanentemente la capacidad para el trabajo, ya que a veces, de no ser por la radiografía, no se descubrirían, y a veces en ese preciso momento, cuando es dado a conocer al lesionado, es cuando empieza a sentir éste alteraciones sintomáticas. Por esto, que no me cansaré de repetir y aconsejar se extreme el cuidado en las manifestaciones que se hagan delante del lesionado. «El médico tiene que ser reservado y absolutamente optimista», dice Fleck. «Adoptemos actitud sagaz, prudente y desprovista de prejuicios e ideas preconcebidas», dice Oddo; y añade Scheneider: «Hay que conservar el propio juicio humanitario, incluso en los casos de aspecto irritables: no debemos perder la serenidad y permanecer tranquilos.» En todo

lo cual se marca bien que la conducta del médico debe ser tal, que no influya en manera desfavorable en el conjunto psicosomático del individuo. Yo creo resumida la actitud del médico diciendo que «debe actuar de una manera cordial, serena, afectuosa, comprensiva y adaptada a la particular psicología de cada lesionado, tratando de ganar su confianza, sin que esto quiera decir que debemos perder un momento nuestra autoridad, que debe basarse, ante todo, en nuestra posición de médicos, y no en el poder coactivo de que estemos investidos». A esta opinión, que expresaba yo ya hace doce años en un trabajo (1), debo añadir: «y quien no se considere poseedor de estas cualidades, mejor será que no se incline por esta especialidad».

Y puesto que tratamos de evitar la formación de esos trastornos funcionales, bueno será no contribuir a formarlos con nuestra actitud inadecuada desde el punto de vista psicológico. Las exploraciones repetidas, las discusiones o meramente dudas entre médicos delante del enfermo, acusaciones más o menos veladas dichas delante de dichos enfermos con relación a su padecimiento, puede abundar más en él la noción de enfermedad e incapacidad por una interpretación errónea de que ha sido mal tratado. «El desacuerdo, más aparente que real—dice Oddo—, entre dos médicos de buena fe, pero de diferente categoría, perjudica notablemente a la rehabilitación del lesionado.» «Es ridículo—dice Scheneider—querer ponerse en contra del enjuiciador, pues, sólo a veces, pequeños porcentajes basados en valuaciones, que han de ser por fuerza muy subjetivas, lleva a estas desavenencias, con evidente daño para el inválido.» Los excesivos cuidados, la excesiva importancia y preocupación de unos, con la fría indiferencia de los otros; el tardar mucho en llegar a un diagnóstico, y con ello a una resolución radical del problema; las pa-

(1) *Orientación y colocación profesional de Mutilados de Guerra*. Santiago de Compostela. 1939. Tomo en 8.º

labras imprudentes, por fin, del tipo de estas: «parece mentira que con un golpe tan grande en la cabeza no haya perdido el conocimiento», acrece al máximo la angustia en el lesionado, que volcará y transportará después perennemente a todo cuanto del accidente, en sus amplios aspectos médicos legales, se trate. De aquí que toda rigidez en los dictámenes debe ser excluída, dice Belluci. Y también toda confusión y palabras innecesarias. Deben tener estilo y método, dice Sánchez Bordoná (1). Aquél debe tener orden y línea directriz. Aunque no consten todos los detalles de las exploraciones, el perito debe recogerlos, sobre todo en algunos casos (lesiones de órganos internos, enfermedades patérgicas, síndromes neurovegetativos y neurovasculares), tanto de la vida personal como de la familiar, social y laboral, en orden a conocer el origen de sus trastornos, así como la manera de comportarse ante el trabajo y en su forma e intensidad de reacción ante los diferentes estímulos del ambiente. Como en muchos casos será conveniente la pronta reanudación de la actividad laboral, debemos hacer constar en nuestros informes esta opinión, que debería aceptarse inmediatamente en forma que no prejuzgara después en nada sobre la calificación de la incapacidad, en caso de que ésta persistiera en el grado que proponíamos.

Cuestión batallona, en la que parece no haberse logrado todavía unanimidad de pareceres, es la de si el perito médico debe conocer las características de los oficios para valorar la incapacidad en relación a los mismos. El artículo 40 del vigente Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo lo afirma taxativamente, cuando dice: «el médico calificará la lesión y dictaminará la incapacidad del obrero con arreglo a los artículos 13 y 15», y en éstos dice: «se tendrán siempre en cuenta las características del oficio habitual que desempeñaba»; no obstante lo cual, hay muchos autores que piensan

(1) *El peritaje en accidentes del trabajo*. Conferencia en el I Curso de Enfermedades Profesionales. Instituto Nacional de Previsión. mayo 1951.

y desean que, para la valoración en relación a los oficios, se pida siempre asesoramiento de un perito del oficio. Y, de hecho, así se solicita algunas veces en Magistratura; pero en seguida debo añadir que el problema no parece haya tenido solución práctica, pues sobre que este perito también tiene que obrar con mucha imparcialidad—cosa que no es fácil lograr en todos los casos si no está vinculado y depende directa y oficialmente de Magistratura o del Estado, con independencia de la clase a que representa, y que sin duda está interesada en el caso (es patrono o es obrero)—, resulta que su criterio puede ser doblemente equivocado, porque desconoce el funcionalismo del organismo humano, de suyo mucho más complejo que el de las tareas laborales del oficio, que desconoce el perito médico. En ese caso, parece más posible que el médico pueda conocer las tareas de los oficios, desde el punto de vista humano, mejor que el perito industrial las del organismo humano. Y en verdad que es así, aunque suponga no pequeña especialización, si recordamos cómo en otros países médicos con formación psicológica han estudiado la psicología y psicotecnica de las profesiones y de los individuos, a fin de establecer normas que sirvan a la mejor orientación y selección profesional. Y lo mismo se ha hecho, pero desde el punto de vista físico preferentemente, para la colocación de los inválidos, mediante el estudio de los movimientos y la división de sus tiempos; la amplitud, fuerza y clase de cada uno de sus micromovimientos, ayudándose del ciclograma, de la cinematografía y de otros medios. Y que para el mejor acierto en la rehabilitación y colocación se han analizado en detalle, el factor vocacional y temperamental, así como la distinta actitud, tanto ante el trabajo como la surgida ante el accidente y en la invalidez, extremos de enorme importancia en la valoración de la invalidez y en su rehabilitación. Y no debe extrañarnos que el médico que haya de formarse para peritar incapacidades haya de conocer estas cuestiones en tanto en

cuanto se relacionan con las actividades laborales, si recordamos cómo los oficiales de la Sanidad Pública estudian ingeniería y arquitectura sanitaria, y los forenses, nociones de balística. Por todo esto, yo pienso que, en tanto se llegue a esta especialización, se les facilite a todos los médicos que hayan de actuar, por su cargo o en virtud de oficio, ante las Magistraturas del Trabajo en la valoración de incapacidades, estudios detallados de las características de los oficios en la forma que establece el artículo 4.º del Decreto de 13 de octubre de 1938, con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo. Teniendo estos datos, podría contestar en forma más precisa a preguntas que, como estas, se les han hecho algunas veces por ambas partes en la Magistratura: «Diga el perito si se requiere buena agudeza visual para operario de motores de aviación, y si ésta es mayor o menor que la que se precisa para mecánico ajustador.» «Diga si con la pérdida del dedo índice de la mano derecha puede un carpintero de ribera seguir o no desempeñando su oficio.»

Concluamos por ahora diciendo que los peritos médicos de accidentes del trabajo necesitan, por una parte, nociones de psicología y fisiología del trabajo, como, por otra, de Medicina y Cirugía del trabajo. Conforme, con Dantin Gallego, de que el personal para esta función puede proceder en su mayor parte de médicos psicotécnicos, pues son los que estudian al organismo en contacto y para con la vida del trabajo. No podemos olvidar que tienen que tener esta formación para conocer la base somatopsíquica, que condiciona la actitud hacia el trabajo y la reanudación de la capacidad productiva, extremo que no podemos desatender si, como médicos, cumplimos nuestro deber de eliminar todas las perturbaciones en la salud que impidan al individuo ganar el pan con el sudor de su frente. No puede ser la valoración un análisis frío, estático, localista de las lesiones tal y como aparecen, sino examinando también las posibilidades o dificultades para la colo-

cación profesional. Yo pienso que un día llegará en que el Seguro de Accidentes superará la fase, en que todavía está, de cubrir fundamentalmente la compensación económica, para pasar a la otra de procurar por la total rehabilitación, en todos sus aspectos, de los incapacitados, para terminar en la fase de colocación profesional obligatoria de todos los que no sean declarados con incapacidad absoluta para todo trabajo, según vengo propugnando en varios de mis trabajos. Es verdad que ya hoy día el médico de la Empresa o de la Entidad aseguradora puede pedir, al amparo del artículo 79 del vigente Reglamento, que antes de ser dado de alta, y como formando parte del tratamiento, se haga el de readaptación funcional; pero sobre que a esto le faltaría la readaptación laboral y consiguiente colocación profesional, la realidad es que la mayoría de los médicos no hacen uso de dicho artículo, y yo creo que para obviar este hecho sería conveniente que se establecieran provincialmente Servicios de Rehabilitación que, siguiendo la evolución de los lesionados, indicaran el momento y clase de los tratamientos de readaptación funcional, quirúrgica o laboral a efectuar. Mejor aún: si, como dice el artículo 4.º del Anteproyecto para formular el proyecto definitivo del Seguro Total, se entiende que «los supuestos de incapacidad permanente para el trabajo sólo se dictarán cuando haya sido imposible la recuperación y readaptación profesional». Esto es, sobre todo, más importante en los jóvenes inválidos, si se tiene en cuenta que el accidente y la invalidez trunca para siempre, y en lo mejor de su vida, el aprendizaje y formación profesional, que en ningún modo se compensa, como decía nuestro maestro, el doctor Oller, con una pensión, que, a la larga, resultará extraordinariamente mezquina.

* * *

Con este bagaje de preparación y formación, el perito médico se tendrá que enfrentar con diferentes situaciones, que,

a modo general, voy a exponer como fruto de mi experiencia. Huyo, para no alargar este trabajo, y porque sin duda la Ponencia lo expondrá con mucha mayor competencia y detalle, de señalar las distintas incapacidades de miembros en todos sus segmentos.

Casos hay en que la incapacidad solamente existe, o en su mayor parte, por la mala configuración de un muñón de amputación; por su extremada longitud o mala sección del hueso; inadecuada zona de amputación, u otros trastornos, que, sin duda, pudiendo ser corregidos, debe aplazarse toda valoración para proponer el tratamiento oportuno, después de lo cual se valorará la incapacidad resultante. Y es triste que a casos como éstos, cuando llegan a Magistratura, se les conceda la incapacidad permanente, por estimar en justicia el ilustrísimo señor Magistrado que la lesión es permanente, y se ha agotado la asistencia al haberle dado de alta en concepto de curado. Esto sólo se evitaría si, como he dicho más adelante e insistido en otros trabajos, un Servicio Provincial de Rehabilitación o la Inspección Médica Provincial pudiera conocer la evolución de todos los lesionados, y pudiera proveer la incapacidad con un consejo y una dirección acertada.

Sabemos de otros casos en que la desaparición de pequeñas molestias se lograría con la reanudación del trabajo. Ya lo dice Julliard: «La simple persistencia de secuelas sin importancia (puntos dolorosos, adherencias cicatriciales, una fatigabilidad más rápida, un poco de dolor o de sensibilidad) no causan un real entorpecimiento al ejercicio de la actividad profesional.» Y dice Graven: «No es excesivo obligar a los asegurados a soportar normalmente y sin indemnización, como lo hacen todos los no asegurados, tales incomodidades corrientes, frecuentemente imputables a la falta de ejercicio y que se atenúan o desaparecen por el entrenamiento y la costumbre.» Pero si bien esto es verdad, lo lamentable es que, si no lo cree el lesionado, no tenemos ningún medio de obligarle a

tomar su puesto, ni tampoco el pedir al patrono tenga cierta benevolencia en los primeros días, en tanto se logra el reentrenamiento. Y lo peor que puede ocurrir, y de hecho así ocurre muchas veces, es que plantea demanda ante la Magistratura en defensa de lo que cree su derecho, llegándose al final con una sentencia, sea en el sentido que sea, pero con la seguridad de que la invalidez se habrá hecho bien evidente, dado el largo tiempo que ha estado ausente del trabajo. Se deduce de todo esto la grave responsabilidad, que en conciencia tenemos, para señalar las lagunas que en este aspecto biológico tiene la Ley, y en pedir su reforma. En otros casos será conveniente proponer la incapacidad, cuando todavía resulte algo dudosa, por la esperanza de poder lograr su desaparición si con la reanudación de alguna actividad laboral se obtiene la recuperación, cosa que ocurre muchas veces, por lo que en cada caso debemos señalar el período de tiempo en que se logrará. Convendrá este sistema, en beneficio del lesionado, cuando sepamos habrá de volver al trabajo y no pueda hacerlo por la creencia en su incapacidad, y no lo haría sin plantear un litigio que, absorbiendo demasiado la atención del obrero, le alejaría mucho tiempo de la vida del trabajo. Corresponden principalmente estos casos a trastornos neurovasculares, fisiopáticos y tisulares, que entre nosotros ha descrito con indudable maestría Gómez Durán, y que, independientemente del tratamiento, se benefician con la terapéutica por el trabajo, por su influjo sobre el soma y la psiquis, que, sin duda, toma parte en estos cuadros. Podría también pensarse en el mejoramiento de la incapacidad con la reanudación del trabajo en aquellos casos de pérdida de un dedo—cualquiera de ellos, excepto el pulgar—, que será suplido en su función por el dedo contiguo, tras de un período de readaptación en el trabajo.

Ante otros lesionados, seguramente que nos preguntaremos: ¿Es que es justo no indemnizar un daño, una lesión o

enfermedad, de curso indeciso algunas veces, porque en el momento del reconocimiento no influya en la capacidad laboral? Tengamos por beneficiosa la ampliación que del plazo de prescripción de reclamar ante lo Contencioso se ha dictado recientemente; pero, no obstante, el perito, que precisa informar cuando la asistencia ha terminado o la reanudación al trabajo es posible, queda perplejo ante el futuro del accidentado. Casos de traumas craneales que hacen posteriormente una diabetes insípida u otro cuadro hipofisario, o una epilepsia, no resultan tan raros, y es preciso tenerlos en cuenta. Roturas de uretra, que han sido reconstruídas, pero que precisarán de vigilancia periódica y dilataciones sucesivas, pudiendo sufrir agravaciones por causas independientes de accidente, pero vinculadas a la estrechez que motivó aquél. El caso de los inválidos potenciales, que, no obstante padecer una insuficiencia funcional, a veces una anulación de uno de los órganos pares (oído, riñón, ojos), no supone una evidente incapacidad para el trabajo, pero que la sufrirá, y muy grave, a veces la muerte, no solamente porque sobrevenga un nuevo accidente en el órgano que persiste, sino que la agravación puede ocurrir por una enfermedad (tuberculosis renal), en cuyo caso no podría ser indemnizado, no obstante la justicia del hecho. Extremos todos que deben predecirse y, en lo posible, estar amparados por nuevas disposiciones legislativas. Pienso que en lo que se refiere a un nuevo accidente podría prevenirse si, al igual que ocurre con un silicótico potencial (impregnación silicótica de primer período, o amenazado), en que se le facilita otro empleo, y no de menos esfuerzo o categoría, toda vez que no padece incapacidad, pero en que no estará expuesto al ambiente del polvo de sílice, se podría en los casos que señalo dar otro empleo en que dejara de existir la amenaza de otro accidente al órgano simétrico que todavía le resta.

En suma, son muchas y muy variadas las cuestiones que

alrededor de este tema pueden plantearse, y que no tendrán solución sin una colaboración muy estrecha entre cirujanos, fisiólogos y psicotécnicos del trabajo, por una parte, y sociólogos y abogados, por otra, a fin de que las leyes, métodos y sistemas a emplear en la mejor aplicación de las mismas no desvirtúen, exagerando o disminuyendo, los fines específicos para que fueron creados, y que deben tener la suficiente elasticidad para adaptarse a cada problema humano, que, como tales, son difícilmente encuadrables en el marchamo rígido de la Ley. Su amplitud y generosidad, sin embargo, no debe ser muy grande, a fin de evitar la germinación de nuevos cuadros patológicos, que en su íntimo origen nacen en ese instinto a refugiarse en el derecho, adquiriendo a veces esa forma que Wecszaker ha llamado la neurosis de derecho, que es el peligro que se cierne en la obra humanitaria, justa y cristiana de los Seguros sociales.



LAS NORMAS DE PREVISION SOCIAL COMO RAMA INDEPENDIENTE DEL DERECHO: DERECHO PREVENTIVO

por *Miguel Guillén Raboso,*
Abogado.

Todos los problemas que se estudian bajo el moderno concepto de Seguridad Social, concepto que va absorbiendo y desplazando poco a poco al de Seguros sociales, tampoco quedan bien encuadrados dentro de él, porque su contenido tiene una independencia jurídica y filosófica tal, que se sale del cuadro, demasiado estrecho, dentro del cual han estado insertos; contenido que se ha venido y se viene confundiendo con uno de los medios (Seguro Social) o con uno de los fines que se persigue (Seguridad Social), fin o estado obtenido.

En consecuencia, podemos decir que todos los medios que han sido utilizados para remediar estos problemas ejercen una misma función: la de *previsión* de riesgos futuros económicos y biológicos del hombre, función basada en la labor supletoria del Estado frente a un estado de inseguridad (situación de hecho) y ante un estado de injusticia parcial (situación de derecho). Esta labor se ha concrecionado en normas jurídicas, merced a las cuales se ha logrado una efectividad y legalidad; pero este hacer normativo del Estado, esta regulación jurídica de situaciones de hecho que va a proteger, no se ha estudiado

como lo que es, como una verdadera rama jurídica independiente del tronco común del Derecho.

Por ello, basado en el panorama de incompreensión sobre la verdadera naturaleza de este hacer normativo social, nos dice el economista Allan G. B. Fisher: «Todavía hay algunas desaveniencias acerca de la terminología más conveniente para describir las varias actividades que caen bajo la categoría de servicios sociales o Seguro Social.» Y cuando, a continuación, nos dice: «Pero si esto es Seguridad Social, sin duda va mucho más lejos de lo que algunas del día nos permiten esperar, y probablemente sería más conveniente, a los efectos de una mayor claridad, que se la describiera con algún otro nombre.» (1).

También observamos un principio de esta preocupación en Martí Bufill en el siguiente párrafo: «Las instituciones dedicadas al estudio e investigación en el campo del Derecho mantienen secciones dedicadas a las distintas ramas, pero notamos un vacío de la disciplina jurídico-social.» (2). Igualmente el citado autor hace resaltar el carácter jurídico y público de estas normas de Previsión Social en su obra titulada *Tratado comparado de Seguridad Social*.

Vemos, pues, que la doctrina demuestra su desconfianza ante la terminología existente, lo cual no es otra cosa que el resultado de una falta de fundamentación, de causalidad y de finalidad de estos problemas sociales en orden al futuro, y que se han querido incluir en conceptos y ramas jurídicas en las que están como enquistados, ya que no se les ha dado el valor que les corresponde; porque si la terminología tiene un valor, es porque encierra una verdad conceptual, que en este caso nos falta.

Es así como nos planteamos la labor de demostrar que las normas de Previsión Social se constituyen como rama inde-

(1) ALLAN G. B. FISHER: *Progreso económico y Seguridad Social*.

(2) CARLOS MARTÍ BUFILEL: *Presente y futuro del Seguro Social*.

pendiente del Derecho, y para ello hemos de basarnos, en primer lugar, en un mínimo terminológico y conceptual, que exponemos a continuación :

Establecimiento de un derecho especial: DERECHO PREVENTIVO, con arreglo a las siguientes características principales :

- a) Sujetos :
 - 1) Determinado : EL ECONÓMICAMENTE DÉBIL.
 - 2) Indeterminado : EL TOTAL SOCIAL.

- b) Objeto : PREVISIÓN DE RIESGOS BIOLÓGICOS Y ECONÓMICOS.
 - 1) Formal : LA PREVISIÓN.
 - 2) Material : EL RIESGO.

- c) Causa :
 - 1) Un estado de hecho de INSEGURIDAD.
 - 2) Un estado de derecho de INJUSTICIA parcial, en el que predomina *lo económico*.

- d) Instituciones clásicas :
 - 1) Previsión de MUERTE.
 - 2) Previsión de VEJEZ.
 - 3) Previsión de INVALIDEZ.
 - 4) Previsión de ACCIDENTES.
 - 5) Previsión de PARO.
 - 6) Previsión de ENFERMEDAD.
 - 7) Previsión de PARTO.
 - 8) Previsión de FAMILIA.

- e) Medios :
 - 1) Seguro Social.
 - 2) Mutualidades.

- 3) Montepíos.
- 4) Planes de Seguridad Social.

f) Fines :

- 1) Fin económico : REDISTRIBUCIÓN de la renta nacional.
- 2) Fin jurídico : PAZ SOCIAL.
 1. SEGURIDAD SOCIAL (próximo).
 2. JUSTICIA SOCIAL (remoto).
- 3) Fin filosófico : COMPLEMENTO DE LA JUSTICIA NATURAL CONCLUCADA PARCIALMENTE.

ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO ESPECIAL : DERECHO PREVENTIVO

Las normas de Previsión Social, encuadradas actualmente dentro de los planeamientos de Seguros sociales y Seguridad Social, son verdaderas normas jurídicas, con características propias que las separan y diferencian netamente de otras ramas jurídicas. Es, por lo tanto, la norma de Previsión Social un verdadero Derecho, emanado de la potestad legislativa del Estado, con carácter general, obligatorio y coactivo de Derecho público.

La naturaleza jurídica y pública no presenta muchas dificultades de demostración, lo que todavía no ha logrado un acuerdo en el campo doctrinal, es lo referente a su constitución como rama independiente del Derecho en general, o de su inclusión dentro de alguna rama o concepto existente. Si nos inclinamos por la segunda dirección, no encontraremos dentro de la doctrina jurídicosocial argumentos verdaderamente convincentes que nos demuestren las razones de su inclusión dentro de esta u otra rama : es solamente una inclusión de hecho.

debido a ciertas analogías, y sobre todo a la falta de madurez científica de esta rama en embrión; si nos inclinamos por la primera dirección, tesis que sustentamos, nos encontramos frecuentemente con ciertas dificultades, debidas a su especial fundamentación como Derecho de excepción, frente a un ordenamiento jurídico parcialmente injusto, en la norma o en su realización subjetiva.

En segundo lugar, conviene hacer una defensa del título que se le ha dado. Le llamamos así porque el objeto formal de estas normas jurídicas es la *Previsión*: previsión del riesgo, riesgo que es, a su vez, el objeto material de dichas normas. Asimismo, es clásico este nombre dentro de la doctrina: Elizaga así lo hace cuando define estas normas: «*Previsión* colectiva organizada de riesgos biológicos y económicos del trabajador asalariado.» León XIII afirma también esta nomenclatura cuando dice, en la *Rerum Novarum*: «Den los Estados leyes y ordenanzas previsoras.»

Por último, haciendo una recapitulación dentro de los comienzos de esta preocupación por los fenómenos sociales, dentro del campo del Seguro Social, vemos que a la función que cumplía este medio se la llamó siempre Previsión; y así, en España como en otros países de Europa y América, se dió un nombre a las instituciones encargadas de hacer cumplir y velar por estas normas, un nombre en el que entraba el de Previsión. Ciñéndonos a España, vemos que, a través de todas las vicisitudes históricopolíticas, a la institución encargada de cuidar de estas normas sociales se llamó, y se llama, Instituto Nacional de Previsión, título que persiste, a pesar de los embates de una modernidad temporal, merced a la fuerza de la verdad terminológica y conceptual que lleva en sí.

Vamos a intentar establecer la plena independencia de estas normas de Previsión Social como rama jurídica, netamente diferenciada de otras ramas, aunque en contacto con el total del ordenamiento jurídico general. Para ello, vamos

a establecer las diferencias que le separan de las ramas o conceptos dentro de los cuales se le ha querido incluir.

I. ES UN ACTO POLÍTICO.

Frecuentemente se ha llamado a esta manifestación jurídica Política social; pero este nombre no es, ni mucho menos, el adecuado, pues si bien es cierto que los Estados han utilizado esta legislación de Previsión como arma de propaganda política, esto no quiere decir que su fundamentación sea precisamente esa; es decir, como un acto político o de Política.

Todavía están vivas en nosotros las palabras cuestión social, reforma social y otras, utilizadas por la vieja propaganda de partidos políticos. En principio, estas normas, debidas a la concesión graciosa del Estado, si aparecen, pero tan sólo aparecen como un acto gracioso del poder político; pero científicamente no podemos confundir la forma con el contenido: la norma de Previsión puede adoptar la forma de un acto político. Así Martí Bufill, en su *Tratado comparado de Seguridad Social*, nos habla de la norma de Previsión como Política, pero ésta tiene una fundamentación y naturaleza, un contenido, propio y exclusivo, de verdadero Derecho independiente.

El Estado del siglo XIX, o principios del XX, se encontró ante una situación madura, fruto de la organización económica-política de tipo industrialcapitalista, de movimientos revolucionarios de carácter social; ante este estado de cosas, el Estado reacciona unas veces, o ve impuesta su voluntad otras, por esos mismos grupos sociales, y así su legislación es unas veces concesión graciosa, y otras, imposición; pero si la imposición se ve de una manera clara en cuanto a legislación laboral se refiere (jornada de trabajo, salarios, etc.), ya que en sí son peticiones de justicia directa, no sucede lo mismo en cuanto a la legislación de Previsión (Seguros sociales), que se debe principalmente a la iniciativa social, bien por su conocimiento

directo de la realidad social, o bien por la influencia de la doctrina sociológica; legislación que, en cierta medida, es recibida fríamente por sus mismos destinatarios, ya que en su verdadera naturaleza es un medio indirecto de cumplir la Justicia, una e indivisible.

Este breve resumen histórico de la génesis de los Seguros sociales nos demuestra el hecho de una agitación de masas sociales, situación que se hace preciso remediar con medidas preventivas, dentro de un sistema de por sí caduco, y que llevaba en sí el síntoma de su propia destrucción; y nacen como una protección más del Estado frente a esas realidades que amenazaban la seguridad del propio Estado, de la comunidad-sociedad y del individuo, que rechazaban el ordenamiento jurídico preestablecido.

2. ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Una de las tendencias de los Estados actuales es la de incluir dentro de sus textos constitucionales ciertos programas o declaraciones sobre Previsión Social. Así tenemos que España los incluye en su Fuero del Trabajo y Fuero de los Españoles; Argentina, en su Declaración de los Derechos del Trabajador, y el extinto régimen italiano, en su Carta del Trabajo; actualmente, Alemania los incluye en la Constitución de Bonn. También tiene, en cierto modo, carácter constitucional la Carta del Atlántico, en cuanto incluye declaraciones sobre Seguridad Social.

Ante este hecho, cabe preguntarnos: ¿Es que estas declaraciones tienen el carácter de derecho innato o de privilegio solamente, o bien su concepto tiene un valor más allá de su enunciación constitucional?

Nos parece que, en cierto modo, esta enunciación es sembrar el equívoco en cuanto a su naturaleza y fundamentación, porque el derecho a la Previsión Social, o a las normas de Seguridad Social, no es un derecho innato en este aspecto; lo

será en su valor subjetivo, pues el hombre, considerado como individualidad, es el que ha de procurarse en principio su previsión total; y ésta, la norma de Previsión Social o de Seguridad Social, actúa por sustitución de la actividad privada por imposibilidad, dentro de un estado de inseguridad por injusticia parcial o por calamidad social. Tampoco es privilegio, porque lo que se basa en la injusticia parcial humana, o en la calamidad, no puede, ni mucho menos, considerarse como privilegio; hacerlo así nos volvería a conceptos medievales.

En resumen, la norma de Previsión Social, por su fundamentación, no puede ser considerada con naturaleza constitucional, a pesar de su inclusión en determinados textos legales.

3. ES PARTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La mayor parte de los tratadistas de este Derecho incluyen dentro de él las normas de Previsión Social; pero actualmente buena parte de la doctrina está de vuelta de esta teoría, e intenta separarlas del Derecho del Trabajo; así, dice Krotoschin: «En consecuencia, la Previsión Social, que ha adquirido el carácter de una disciplina independiente del Derecho del Trabajo, debería ser tratada aparte» (3). Igualmente se inclinan en esta dirección doctrinal Kaskel-Dersch (4), Barassi (5) y García Oviedo (6).

De acuerdo con los conceptos clásicos de estos problemas de Previsión, señalamos, en cuanto a sus elementos, las siguientes características:

- (3) KROTOSCHIN: *Instituciones de Derecho del trabajo*. Buenos Aires, 1947.
 (4) KASKEL-DERSCH: *Arbeitsrecht*. Berlín, 1932.
 (5) BARASSI: *Il Diritto del Lavoro*. Milán, 1938.
 (6) GARCÍA OVIEDO: *La Seguridad Social y el Derecho del trabajo*. REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, núm. 10, 1950. Madrid.

Elementos: Sujeto, Objeto, Causa. Fin.

Derecho del Trabajo: trabajador, trabajo, ley natural. Justicia.

Derecho preventivo: económicamente débil, previsión-riesgo, inseguridad-injusticia. Complemento justicia.

Podrán señalarse algunas objeciones a las diferencias que enunciarnos, pero, dentro de la tesis que sustentamos, constituyen la verdadera noción de separación entre ambas ramas.

4. ES PARTE DEL LLAMADO DERECHO SOCIAL.

Al tratar de establecer una distinción de las normas de Previsión Social con este Derecho, hemos de preguntarnos, en primer lugar: ¿Qué es Derecho social? Moderno es el concepto, y la doctrina no se pone de acuerdo para delimitarle y darle contenido propio y exclusivo; algunos autores incluyen dentro de él las normas de trabajo y las de Previsión Social, y al conjunto así formado lo llaman Derecho social.

Creemos prematuro, y a veces erróneo, hablar de Derecho social en sentido tal como lo entiende parte de la doctrina, pues si bien, siguiendo el camino que marcaron los fundadores de la ciencia sociológica y sus sistematizadores, podemos decir que Sociología es la ciencia de la realidad social (7), y, por lo tanto, tener un concepto amplio de *lo social*; siguiendo este camino, se tendría que incluir dentro de este llamado Derecho social toda una serie de normas, actualmente dispersas o incluídas en ramas del Derecho, y formar con ellas un todo armónico, científico y sistemático, pues lo social no se refiere solamente al trabajador asalariado, como parece desprenderse de buena parte del sector doctrinal, sino que es un concepto tan amplio, que abarca a todo el hacer humano en tanto y cuanto se realice dentro de la Sociedad: *es decir, el hacer social del hombre.*

(7) HANS FREYER: *Introducción a la Sociología*. Madrid, 1950.

Puede ser que con el tiempo se pueda hacer y construir una teoría sistemática y científica de un Derecho social, pero para ello se tendrían que efectuar cambios trascendentales en los ordenamientos jurídicos territoriales. Ahora bien, tal como observamos el panorama de la ciencia jurídica y la realidad social mundial, no creemos que por el momento pueda hacerse una legislación o codificación de este tipo. No obstante, hemos de ver y constatar la bondad de esa tendencia que actualmente se tiene por lo social y sacar de ella los materiales que representen un valor verdadero para la ciencia jurídica en general, pues el extremo de lo social podría llevarnos al abandono del individuo para refundirlo en el todo social y, por lo tanto, en un socialismo más o menos acentuado, que, como tal extremo, no llevaría a soluciones pacíficas ni justas.

5. ES SOLAMENTE UN FIN ECONÓMICO.

Es bien patente el resultado económico de las normas de Previsión; no obstante, se ha de ver que este resultado no implica su asunción dentro de *lo económico*, pues la norma de Previsión Social tiene una valoración más allá del simple resultado económico; el resultado es independiente de la institución.

Ciertamente, hemos de ver la importancia que lo económico tiene dentro del campo de la Previsión, pues precisamente su causa principal se encuentra en cierto desorden que en lo económico observamos en la realidad social mundial; este es el motivo por el cual ciertos autores lo estudian dentro de la ciencia económica o dentro de la llamada política económico-social.

La posición extrema dentro de esta dirección está representada en la moderna doctrina italiana por Gino Papa, el cual cree poder resolver el problema de la Previsión y de los

Seguros sociales, dentro del campo económico, en relación con la producción y renta nacional (8).

Igual tesis parece sustentar la doctrina inglesa, representada por el profesor Fisher; este autor analiza estos problemas, y llega a la conclusión de que llevar al extremo los conceptos de Seguridad Social puede conducir a un estancamiento del progreso económico, el cual es, en definitiva, el único remedio pleno para poder remediar la previsión de riesgos futuros y aplicación a éstos de los medios necesarios (9).

La misma posición doctrinal adoptan Rudolf Steiner, en su obra *Los puntos esenciales de la cuestión social*, y Dornach, en su *Curso de Economía*.

Es importante considerar estos puntos de vista y comprender el porqué de estos razonamientos; es decir, que lo económico está íntimamente ligado a lo jurídico, de tal manera, que la vida económica es tema principal de los ordenamientos jurídicos positivos.

a) *Sujetos.*

Sujeto de toda norma jurídica es aquel que tiene personalidad jurídica; pasada la época de distinción entre hombres libres y esclavos, hoy día todo hombre tiene personalidad y, por lo tanto, el poder ser sujeto de derechos y obligaciones; así lo reconoce el Código civil español en su artículo 29: «El nacimiento determina la personalidad...» Ahora bien, en este Derecho de Previsión Social, norma de excepción, cabe distinguir dos sujetos: uno determinado, el económicamente débil, y otro indeterminado, el total de hombres que integran la sociedad, no económicamente débiles, en tanto y cuanto son susceptibles de ser económicamente débiles para

(8) GINO PAPA: «Revista de Previdenza Sociale» núm. 6, 1948.

(9) ALLAN G. B. FISHER: *Progreso económico y Seguridad Social*.

prever los riesgos biológicos y económicos que acompañan a su misma naturaleza humana.

Actualmente, una buena parte de la doctrina, y también la legislación positiva, tiende a un concepto amplísimo dentro de la llamada Seguridad Social, haciendo en cierto modo destinatarios a toda la comunidad de hombres por el mero hecho de vivir en sociedad; bien en principio, pero nosotros preguntamos: ¿No llegaríamos con esta solución, un tanto extremista, a una socialización más o menos acentuada, abandonando al individuo en su función específicamente humana, cual es la de prever el futuro, en orden a sus fines temporales y últimos? Verdad es que el individuo y la sociedad adquirirían seguridad, pero esta seguridad, ¿no lesionaría un verdadero derecho natural del hombre a vivir sin la eterna tutela de un Estado en todos sus órdenes? Esta moderna dirección nos hace recordar la frase, un poco lapidaria, de B. Franklin: «Quienes renuncian a las libertades esenciales para adquirir un poco de seguridad temporal no merecen ni libertad ni seguridad.»

Esta teoría de la interpretación amplia de las normas de Seguridad Social se viene por tierra si pensamos que la Previsión, como función, es inicialmente conatural al hombre, y si éste no previene es porque no puede; lo contrario, o sea, desconocer esta primaria función del hombre, esta libertad de elegir y prever su destino y sus riesgos, mataría el estímulo y la perfección humanos, pues el hacer del hombre es siempre una expectativa, el hombre es siempre un ser finalista. De aquí que el Estado intervenga solamente en los casos de inseguridad de *una masa*, pero la masa no es el total social; las normas de Previsión obligatoria son para los que no pueden prever, o para los que es difícil prever. No es otro el pensamiento de León XIII, cuando dice: «Si el obrero recibe un jornal suficiente para sustentarse a sí, a su mujer y a sus hijos, será fácil, si tiene juicio, que procure ahorrar y hacer,

como la misma naturaleza parece que aconseja, que, después de gastar lo necesario, sobre algo con que pueda irse formando un pequeño capital» (10). También Pío XI reafirma nuestra tesis, cuando dice: «A los gobernantes toca defender a la comunidad y a todas sus partes; pero al proteger los derechos de los particulares debe tener *principal cuenta de los débiles y de los necesitados*. Porque la clase de los ricos se defiende por sus propios medios y necesita menos de la tutela del Estado; mas el pobre pueblo, falto de riquezas que le aseguren, está peculiarmente confiado a la defensa del Estado. Por lo tanto, el Estado debe abrazar con cuidado y providencia peculiares a los asalariados, que forman parte de la clase pobre en general» (11).

Esta y no otra ha sido la tesis general de casi toda la doctrina anterior al momento actual; pero hoy día aparece el concepto de Seguridad Social y parece que quiere abarcar el total social, lo cual, en puridad de términos, nos ha de llevar a incluir dentro de estas normas a muchas más seguridades que las de Previsión, pues en este caso debemos incluir las inseguridades económica, política y religiosa, sumandos que nos darán el total de Seguridad Social.

b) Objeto formal: la Previsión.

Función específica del hombre, en cuanto a la realización racional, es la expectativa; mirada al futuro para prever en lo posible las situaciones varias que se le pueden presentar. esta expectativa debe ir acompañada de su previsión correspondiente, si el hombre sabe cumplir con su naturaleza; pero esta visión del futuro y su previsión tiene tres facetas, mejor dicho, tres clases: la previsión de aquellos acontecimientos que han de ocurrirle de una manera necesaria e imposible

(10) LEÓN XIII: Encíclica «*Rerum Novarum*».

(11) Pío XI: Encíclica «*Quadragesimo Anno*».

de apartar, como el alimentarse y vestirse; la previsión de acontecimientos necesarios, pero posibles de evitar con un acto de voluntad, como son ciertas enfermedades infecciosas, en las que interviene principalmente el contacto directo; el exceso de hijos en ciertas situaciones económicas, etc., y, por último, aquellos acontecimientos que son independientes de la voluntad subjetiva, posibles siempre, pero no necesariamente, y que amenazan constantemente al hombre con el riesgo biológico o económico. Esta última forma de riesgo, y su previsión, es el objeto principal de nuestra rama jurídica, o sea, la previsión de aquellos riesgos que amenazan al individuo de una manera posible, aunque no necesaria, y que no dependen de sus actos voluntarios.

Es, por tanto, objeto de este Derecho prever los riesgos anteriormente expuestos, pero prever socialmente; es decir, haciendo partícipes del riesgo posible al total social, repartiéndolo entre todos y cada uno de los individuos que forman la sociedad.

b) *Objeto material: el riesgo.*

El riesgo, dentro del campo de la Previsión Social, es el acontecimiento desgraciado, posible siempre, pero no necesariamente; este riesgo puede tener una valoración económica, pero, como decíamos al hablar de la teoría que estudia estos problemas dentro de la ciencia económica, el resultado es independiente de la institución.

Actualmente, gran parte de la doctrina jurídicosocial señala como objeto de estas normas la cesación en el trabajo, y su consecuencia, la falta de ingresos, abandonando, por lo tanto, la clásica teoría del riesgo profesional; creemos que ambas teorías adolecen del defecto de ser un tanto extremistas, no abarcan el problema en su conjunto, pues si bien la teoría del riesgo profesional es insuficiente para justificar los actua-

les planes de Seguridad Social, la teoría que contempla solamente la imposibilidad de trabajar y su falta de ingresos tampoco enjuicia el problema de su totalidad, pues en realidad persiguen un mismo fin, conseguido desde distintos ángulos: es solamente cuestión de conceptos.

Al defender como objeto material el riesgo, decimos riesgo a secas, separándonos, por tanto, de la teoría del riesgo profesional estricto, pues el riesgo que acompaña al hombre en su devenir es independiente del trabajo a que se dedique, pues socialmente es tan importante cubrir el riesgo ocurrido en la fábrica por desprendimiento de una polea como la caída violenta desde un tranvía, ocurrida fuera de las horas y centro de trabajo. Todas estas teorías, aun dentro de su bondad inicial, siguen considerando al hombre como una máquina más del proceso productivo, desconociendo al hombre en su verdadera naturaleza trascendente.

Consideramos, pues, que el objeto material de estas normas de Previsión Social se ha de referir al riesgo humano, natural e involuntario, independiente de la relación laboral, y sin que intervenga en su carácter específico su resultado económico.

c) *Causas* :

- 1) Un Estado de hecho de INSEGURIDAD.
- 2) Un Estado de derecho de INJUSTICIA social parcial, en el que predomina *lo económico*.

Respecto a nuestra posición y tesis que defendemos, para evitar repeticiones, y por la amplitud del tema, nos remitimos a lo expuesto en nuestro trabajo publicado en esta Revista, titulado *Causalidad y finalidad de las normas de Seguridad Social* (12).

(12) M. GUILÉN: *Causalidad y finalidad de las normas de Seguridad Social*, REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, Abril, 1951.

d) *Instituciones clásicas.*

Las llamamos instituciones clásicas, pues la enumeración de ellas no constituye un *numerus clausus*, sino que la Ley, la doctrina y los Congresos y Asambleas internacionales pueden ampliarlas y contemplar otras más que hasta ahora han escapado a la investigación objetiva, ya que, por su modernidad, se presentan numerosas dificultades para su establecimiento positivo y enumeración completa.

No se hace una exposición completa y detallada de ellas, pues las legislaciones positivas y la doctrina, dentro de las diversidades nacionales, han expuesto debidamente sus teorías al respecto; solamente les falta crear con criterio objetivo una teoría unificada y cierta sobre todas estas instituciones, reduciendo a denominador común las diferencias existentes en función de los factores geográfico, étnico, económico, político y climatológico del medio en que se implantan.

e) *Medios.*

Se habla de Previsión y de Seguro Social, y actualmente de Seguridad Social, sin que se valore cada uno de los conceptos dentro de su verdadero significado conceptual. Esta es la causa frecuente del ambiente de obscuridad en que se encuentra la doctrina y la legislación de estas normas preventivas: por ello, hemos de distinguir entre el objeto la institución y el medio que se utiliza para cumplir el fin que se persigue, porque crear una norma que se diferencia netamente de otras normas, sin crear una teoría científica sobre ellas, nos produce el estado caótico en que nos encontramos, el cual hace que nos acojamos con demasiado optimismo a nuevos conceptos, con la esperanza de que éstos nos aclaren un poco el problema que no hemos resuelto.

El objeto de Previsión Social se cumple a través de diversos medios: si el Seguro Social es más técnico o más eficaz que una Mutualidad o que un Montepío, o que todos ellos valen

más o menos que un planeamiento de Seguridad social de ámbito nacional, es un problema más bien técnico y de política social y económica, que en realidad no nos interesa analizar: solamente nos interesa estudiarlo para comprobar que este hecho de variedad de sistemas cubre un mismo fin, y que el objeto de estas normas, realizadas por medios varios, es el de previsión de riesgos.

f) *Fines*:

- 1) Fin económico: REDISTRIBUCIÓN de la renta nacional.
- 2) Fin jurídico: PAZ SOCIAL.
 1. Próximo: SEGURIDAD SOCIAL.
 2. Remoto: JUSTICIA SOCIAL.
- 3) Fin filosófico: COMPLEMENTO DE LA JUSTICIA NATURAL CONCLUCADA PARCIALMENTE.

Para su estudio detallado, nos remitimos igualmente a nuestro trabajo, publicado en esta Revista, *Causalidad y finalidad de las normas de Seguridad Social* (13).

Todavía queda mucho que hablar en la teoría de las normas jurídicas de Previsión Social, pero no nos dejemos embarcar en *slogans* más o menos efectivistas de manufactura extranjera, que no nos sirven científicamente para enjuiciar nuestro problema en su totalidad orgánica. Es esta una labor de investigación un tanto ingrata, pues a veces hay que chocar con productos elaborados por una teórica jurídica que en sí no nos resuelve nada, pues lo nuevo tiene una trayectoria más allá de sus primitivos enunciados; pero también sigamos el camino de los maestros, sociólogos y juristas que nos han precedido, e investiguemos, pero con cuidado: no nos deslumbremos con exóticos conceptos, meditemos.

(13) M. GUILLÉN: *Causalidad y finalidad de las normas de Seguridad Social*. REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL. Abril, 1951.

LA XXXIV REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LAS NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

El 6 de junio de 1951, el señor León-Eli Troclet, Presidente del Consejo de Administración de la O. I. T., declaró abierta la XXXIV Reunión de la Conferencia. En su discurso de apertura, en el que también trató de las tendencias del regionalismo y su compatibilidad con el espíritu y la letra de la O. I. T., el señor Troclet dió la bienvenida a los Delegados de los Gobiernos, de los patronos y de los trabajadores de 60 países (los Estados miembros son 64). Estuvieron representados los 18 siguientes países iberoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, República de Filipinas, Guatemala, Méjico, Panamá, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

Rusia, como se sabe, no es miembro de la O. I. T., pero sí lo son Bulgaria, Checoslovaquia y Polonia. Yugoslavia ha vuelto a ingresar en la Organización después de dos años de ausencia.

El número total de Delegados llegó a 603, cifra que señala un *record* de asistencia a estas reuniones. Figuraban entre aquéllos los Ministros de Trabajo de Austria, República Dominicana, Egipto, Estados Unidos, Francia, Inglaterra y otros países.

Estuvieron presentes los representantes de las Naciones Unidas, U. N. E. S. C. O., Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial de la Salud, Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio, Alianza Corporativa Internacional, Confederación Internacional de Organiza-

ciones Sindicales Libres, Federación Sindical Mundial, Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos, Federación Internacional de Productores Agrícolas y Mando Supremo de las Fuerzas Aliadas en el Japón y el Sarre.

Se eligió por aclamación para presidir la Conferencia a M. W. Rappard, Delegado gubernamental de Suiza. De los tres Vicepresidentes, uno fué el señor García Aybar, Delegado gubernamental de la República Dominicana y Ministro de Trabajo de este país.

El Orden del día de la Conferencia era el siguiente :

- I. Memoria del Director general.
- II. Cuestiones financieras y de presupuesto.
- III. Informaciones y Memorias sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones.
- IV. *Objetivos y normas mínimas de Seguridad Social.* (Primera discusión.)
- V. Relaciones de trabajo, incluidos los contratos colectivos y la conciliación y el arbitraje voluntarios. (Segunda discusión.)
- VI. Colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de patronos y trabajadores. (Primera discusión.)
- VII. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. (Segunda discusión.)
- VIII. Métodos de fijación de salarios mínimos en la agricultura. (Segunda discusión.)
- IX. Vacaciones pagadas en la agricultura. (Primera discusión.)

DISCUSIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DEL DIRECTOR.

Después de procederse a la formación de las distintas Comisiones, tanto las reglamentarias como las encargadas de las ponencias sobre las cuestiones del Orden del día, se inició la tradicional discusión en torno a la Memoria del Director, M. D. A. Morse, documento que este año versaba, principalmente, sobre «una política de salarios en condiciones de pleno empleo, problema estrechamente relacionado con el de la pro-

ductividad y la inflación». Ciento nueve oradores, pertenecientes a 52 países, intervinieron en el debate. Algunos de ellos, de los Estados con régimen de democracia popular, se apartaron de los temas técnicos, utilizando la tribuna de la Conferencia para exponer opiniones políticas y marcar así las diferencias existentes entre los países comunistas y los demás.

El señor Goñi Moreno, Delegado gubernamental de la Argentina, Presidente del Instituto Nacional de Previsión Social, se extendió en amplias consideraciones sobre la doctrina justicialista del Presidente Perón y la labor protectora de los trabajadores que ha llevado a cabo, ensalzando la actuación de la señora Eva Duarte de Perón, especialmente como Presidenta de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. También intervinieron los demás Delegados argentinos, y entre ellos, el señor Espejo declaró que no existen en su país los problemas del pleno empleo y de la producción y de los salarios, porque han sido superados por la revolución justicialista, habiéndose dado un paso gigantesco en materia de Seguridad Social.

El señor Díaz Rivera, Delegado patronal cubano, participante en el Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, de Madrid, manifestó lo siguiente :

«Hemos asistido recientemente, gentilmente invitados por el Instituto de Cultura Hispánica, al I Congreso de Seguridad Social celebrado en Madrid, y con dicho motivo tuvimos oportunidad de conocer el ingente esfuerzo realizado y parte del que se halla en vías de ejecución por el Estado español, en relación especialmente con el Seguro de Enfermedad y Maternidad. También hemos admirado las grandiosas edificaciones sanitarias concluidas y en servicio y su magnífica organización diseminada en toda España.»

Mr. Robert, Ministro de Trabajo de Gran Bretaña, expuso la política social de su país, y, al tratar del conflicto entre Persia y la Anglo-Iranian-Oil Company, puso de relieve las medidas de protección social que esta Compañía tenía en favor de sus trabajadores y empleados.

Los Delegados de la China Nacionalista destacaron la situación caótica de la China roja y la labor social que, en cambio, se lleva a cabo en Formosa.

Gran número de oradores elogiaron la Memoria del Director y expusieron los avances sociales registrados en sus países.

Al resumir el debate, M. D. A. Morse, Director de la Oficina, respondió a las observaciones de los oradores, y se expresó del modo siguiente:

«Esta Conferencia, la más numerosa de las celebradas hasta ahora, constituye la prueba más concreta de la vitalidad de la Organización Internacional del Trabajo... Si vamos a ser un instrumento efectivo, debemos comprender la naturaleza real de los inmensos cambios que tienen lugar en el mundo...»

Al referirse a la asistencia técnica de la O. I. T., el Director declaró que «no existe conflicto entre nuestra labor legislativa y el programa de asistencia técnica. Ambos constituyen partes de un todo. Nuestro objetivo es elevar los niveles de vida, y la ratificación de los convenios y la aplicación de la asistencia técnica son medios diferentes, pero encaminados al mismo fin».

M. D. A. Morse dijo, al aludir a los trabajadores indígenas, que «el deseo de responder a las realidades actuales inspira nuestros esfuerzos en favor de la mano de obra agrícola, de los trabajadores indígenas y de los pueblos de los territorios no metropolitanos».

Trató después del programa de migración internacional, manifestando que: «Con este mismo espíritu intensificamos nuestra labor... Comprendemos la necesidad de asegurar que aquellos que buscan nuevos hogares en tierra extranjera no constituyan cargas en la economía del país que los reciba, ni amenacen la posición social y económica lograda por los trabajadores nativos, sino, más bien, que tales migrantes desempeñen un papel importante en la elevación del nivel de vida de la colectividad... Este programa tiene un alcance inmenso. Significa una nueva vida para millones de seres que no tienen otra esperanza de subsistencia. Significa un aporte de sangre joven para los países del nuevo mundo. Es esta una responsabilidad internacional que no podemos eludir...»

Abordó, asimismo, los problemas financieros y económicos, y expuso que «cierto grado de inflación, moderada y

controlada, puede constituir un precio razonable para el progreso. Por otra parte, deberíamos dar mayor peso a la conveniencia, subrayada por cierto número de Delegados, de reservar parte del aumento de productividad para efectuar una reducción de los precios en beneficio de aquellos cuyos ingresos son, en términos monetarios, relativamente estables...»

Finalmente, refiriéndose a la situación internacional, agregó:

«... Reconozco que subsiste el hecho innegable de que este mundo está sacudido por el choque de intereses nacionales y de la fricción entre las Potencias. En un mundo semejante es necesario impulsar toda forma de acción que tienda a armonizar a los países... Esta Organización se cimentó sobre la fe en la libertad, la seguridad económica y la igualdad de oportunidad; está consagrada a la guerra contra la miseria; hizo el voto de buscar una paz perdurable, basada en la justicia social...»

ACUERDOS DE LA CONFERENCIA.

Estos fueron los siguientes:

Presupuesto de la O. I. T.

Para 1952 se acordó fijarlo en 6.224.922 dólares.

Aplicación de convenios y recomendaciones.

Una Comisión reglamentaria examinó las Memorias de los Gobiernos sobre esta materia, y discutió con los Delegados de los mismos el modo de llegar a una eficaz aplicación de dichos instrumentos internacionales en los países que los han ratificado. La Conferencia adoptó el informe de dicha Comisión.

Objetivos y normas mínimas de Seguridad Social.

Este punto del Orden del día es analizado al final de la presente crónica.

Relaciones del trabajo.

La Conferencia adoptó dos recomendaciones relativas a los contratos colectivos y la conciliación y el arbitraje voluntarios, respectivamente.

La recomendación sobre los contratos colectivos expresa que se deberían establecer sistemas adaptados a las condiciones propias de cada país, por vía contractual o legislativa, para la negociación, celebración, revisión y renovación de contratos colectivos. Contiene, además, disposiciones sobre la definición, efectos, extensión, interpretación y control de la aplicación de los mismos.

La recomendación referente a la conciliación y al arbitraje voluntarios estimula el establecimiento de organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre patronos y trabajadores. Expresa, asimismo, que si un conflicto ha sido sometido al arbitraje, con el consentimiento de las partes interesadas, debería aconsejarse a las partes para que se abstengan de recurrir a huelgas o *lockouts* mientras dure el procedimiento de arbitraje y para que acepten el laudo arbitral.

Colaboración entre las autoridades públicas y las Organizaciones de patronos y trabajadores.

Después de un debate preliminar, este punto será objeto de una decisión definitiva en la Conferencia de 1952.

Igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor entre la mano de obra femenina y la masculina.

Se adoptó un convenio por el que los Estados miembros deberán garantizar la aplicación de este principio. Una recomendación establece una serie de normas con dicho fin.

Métodos de fijación de salarios mínimos en la agricultura

Sobre este punto se adoptaron un convenio y una recomendación. El convenio establece que todo miembro de la O. I. T. que lo ratifique se obliga a establecer o a conservar métodos adecuados que permitan fijar tarifas mínimas de sa-

larios para los trabajadores empleados en las Empresas agrícolas y en ocupaciones anexas.

La recomendación establece que para la determinación de las tarifas mínimas de salarios se tenga en cuenta, en todos los casos, la necesidad de asegurar a los trabajadores interesados un nivel de vida adecuado mediante la publicidad de las tarifas mínimas de salarios vigentes, control oficial de los salarios y sanciones en casos de infracción.

Vacaciones pagadas en la agricultura.

La Conferencia remitió a su próxima reunión de 1952 la consideración de un convenio, complementado por una recomendación, y ambos relativos a las vacaciones pagadas en la agricultura.

Readmisión de Alemania Occidental y del Japón.

La solicitud de la República Federal Alemana para ser admitida en la O. I. T. suscitó la protesta de varios Delegados, especialmente de Israel, Checoslovaquia y Polonia: puesta a votación la cuestión, fué admitida Alemania por 165 votos a favor, contra 12.

También la readmisión del Japón provocó la oposición de varios países. El resultado de la votación fué 177 sufragios favorables y 11 en contra.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia también procedió a la renovación de este Consejo, cuyos miembros ejercen su mandato durante tres años.

OBJETIVOS Y NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

(Cuarto punto del Orden del día.)

Antes de examinar los acuerdos adoptados por la Conferencia sobre este punto, no parece inútil recordar brevemente las razones que han movido a la O. I. T. para plantear de nuevo ante aquélla el problema de la Seguridad Social.

La Conferencia Internacional del Trabajo había adoptado, desde su creación, en 1919, hasta 1936, una serie de convenios sobre las diferentes ramas de los Seguros sociales, basándose en las realidades y necesidades de aquella época. Y al reanudar sus actividades, interrumpidas algún tiempo por la segunda guerra mundial, y celebrar en 1944 la Conferencia de Filadelfia, adoptó una «Declaración» reafirmando los principios fundamentales en que se basa la O. I. T., e insistiendo en los fines a alcanzar en materia de Seguridad Social. A este respecto aprobó entonces dos recomendaciones referentes, respectivamente, a la seguridad de medios económicos de subsistencia y a la asistencia médica. En tales recomendaciones se preveían prestaciones económicas para los diferentes riesgos y contingencias y la asistencia médica en todos los casos requeridos.

Aunque estas recomendaciones recogían con amplitud los principios contenidos en los convenios anteriores de la Conferencia sobre la materia, adolecían de cierta vaguedad, y su valor era más bien programático. No pasó, pues, mucho tiempo sin que se pensara en proceder a una obra revisora que tuviera más alcance y efectividad.

En efecto, la Mesa de la Comisión de Expertos en Seguridad Social de la O. I. T., considerando la urgencia del problema, examinó, en 1949, la conveniencia de proceder a la citada revisión de los convenios, y sugirió la adopción de un nuevo instrumento internacional que comprendiera todas las ramas de Seguridad Social y previera dos normas de legislación nacional: una mínima y otra avanzada. Estas dos normas diferentes, previstas en el nuevo convenio general, permitirían—según declaró el Director de la O. I. T.—tener plenamente en cuenta lo que puede realizarse, bien ahora, bien en un futuro próximo, tanto por los países más desarrollados, como por los que lo están menos.»

El Consejo de Administración de la O. I. T. aceptó dichas propuestas y acordó incluir en el Orden del día de la XXXIV Reunión de la Conferencia, de 1951, un punto, denominado: «Objetivos y normas mínimas de Seguridad Social», para que fuera examinado por el procedimiento de doble discusión. De acuerdo con este procedimiento, la O. I. T.,

después de remitir a los países Miembros el habitual cuestionario, redactó, sobre la base de las respuestas dadas a los mismos, un informe, conteniendo un proyecto de conclusiones para que sirviera de base de discusión en la Conferencia.

Esta, de conformidad con su Reglamento, confió el estudio de dicho informe a una Comisión, que estaba integrada por 80 miembros—40, gubernamentales; 20, de los patronos, y 20, de los trabajadores—, bajo la presidencia de M. Laroque, Delegado del Gobierno francés y Director general de Seguridad Social. El Ponente fué M. Dennys, Delegado gubernamental inglés; en el Comité de redacción figuraba el señor Goñi Moreno, Director del Instituto Argentino de Previsión Social.

En el transcurso de sus tareas, la Comisión se dió cuenta de que, por falta de tiempo, no le era posible examinar las dos clases de normas mínimas y avanzadas previstas en dicho informe, y, por esta razón, consideró oportuno limitarse a formular un proyecto de conclusiones sobre las «normas mínimas de Seguridad Social», que a continuación fué sometido al pleno de la Conferencia, el que también, tras una amplia discusión, en la que se expusieron los diferentes puntos de vista de los Delegados, lo adoptó por 122 votos contra 23, decidiendo incluir en el Orden del día de la Conferencia de 1952 la cuestión de las normas mínimas de Seguridad Social, a los fines de una decisión final. Acordó asimismo llevar a dicho Orden del día los «objetivos y normas avanzadas de Seguridad Social en primera discusión, y, por último, resolvió invitar al Consejo de Administración de la O. I. T. a examinar la conveniencia de convocar una reunión técnica tripartita preparatoria para facilitar la labor de la Conferencia de 1952.»

Finalmente, la O. I. T., basándose en las conclusiones aprobadas este año por la Conferencia, ha procedido a redactar el proyecto de convenio sobre las «normas mínimas de Seguridad Social», que se discutirá en la próxima reunión de 1952. Dada la importancia y extensión de dicho proyecto, se inserta en la parte de esta Revista consagrada a documentación.

X ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Del 3 al 7 de julio de 1951, se celebró en Viena la X Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, habiendo estado presidida por el señor R. Morelli, Presidente de la misma, y con asistencia de 150 Delegados de las instituciones afiliadas. Enviaron observadores numerosas organizaciones, tales como la Oficina Internacional del Trabajo, el Comité de Expertos en Seguridad Social de la O. I. T., la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Médica Mundial y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. También asistieron varios Ministros del Trabajo y representantes de instituciones sociales de distintos países.

En la sesión de apertura estuvieron presentes numerosas personalidades de los Ministerios de Trabajo y de la Administración social de Austria. El Presidente de la República de este país pronunció un discurso exaltando la misión de la Seguridad Social y formulando votos por el éxito de las tareas de la Asamblea. También hicieron uso de la palabra el señor Alvarado, Subdirector general de la O. I. T.; el señor Larcque, en nombre del Comité de Expertos en Seguridad Social de esta última Organización, y el doctor Viado, por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

El Orden del día fué el siguiente:

1. Avances recientes en el terreno de la Seguridad Social.
2. La Seguridad Social de los trabajadores independientes.
3. Problemas técnicos relativos a la administración de los regímenes de Seguridad Social.

4. La reeducación profesional y la tasa de las prestaciones.

Avances recientes en el terreno de la Seguridad Social.

El informe sobre este punto, que fué presentado por el señor L. Wildman, Secretario general de la A. I. S. S., constituye un análisis de las nuevas disposiciones y reformas legislativas, que entraron en vigor durante los dos últimos años, en materia de Seguridad Social. Trata también de la ratificación de los convenios internacionales sobre el particular, y reseña, por último, la actividad de los organismos internacionales vinculados a la Seguridad Social.

La Seguridad Social de los trabajadores independientes.

El señor F. Korineck, Vicepresidente de la Federación de Instituciones de Seguros Sociales de Austria, presentó el informe sobre esta cuestión, el cual se basa principalmente en las monografías nacionales enviadas por una quincena de países en respuesta a un cuestionario preparado por la A. I. S. S. En él se estudia la reglamentación vigente en dichos países, que son agrupados en dos categorías: a) aquellos en los que los trabajadores independientes se hallan protegidos ampliamente por regímenes que se aplican a toda o a casi toda la población; b) Estados en que el Seguro se limita en principio a los trabajadores asalariados (trabajadores no independientes), aunque se incluyan en la legislación general a algunos grupos determinados de independientes.

Sobre este punto, la Asamblea llegó a las conclusiones siguientes:

RESOLUCIÓN REFERENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

Considerando el estado actual de la legislación sobre Seguridad Social relativa a los trabajadores independientes;

Considerando la necesidad de proteger a esta categoría de trabajadores contra los riesgos de larga duración, cuyas consecuencias son particularmente graves, y con objeto de compensar parcialmente sus gastos familiares,

La X Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en la ciudad de Viena, del 3 al 7 de julio de 1951, y habiendo adoptado el informe que le fué presentado sobre la Seguridad Social de los trabajadores independientes.

Considera conveniente que la legislación nacional debería disponer, lo más pronto que sea posible, el establecimiento de normas mínimas de seguridad que cubran particularmente los riesgos de larga duración y responsabilidades familiares: y

Decide que la Asociación Internacional de la Seguridad Social prosiga estudiando este problema.

Problemas técnicos relativos a la administración de los regímenes de Seguridad Social.

Por ausencia del Ponente, señor Ribeiro da Cunha, Presidente del Instituto Nacional de Trabajo y Previsión de Portugal, presentó el informe correspondiente el señor C. Michel, Director de la Federación Nacional de Organismos de Seguridad Social de Francia. Este informe, basado en los trabajos del Comité de Expertos de la A. I. S. S., reunido en Copenhague (agosto de 1950), contiene una interesante información sobre la inscripción de los asegurados y la organización de los registros centrales, por un lado, y el servicio de las prestaciones económicas, por otro. Además de comprender en un volumen aparte una serie de monografías nacionales sobre la materia, reproduce numerosos modelos de formularios y demás documentos utilizados por las diferentes instituciones de Seguridad Social.

La Asamblea adoptó sobre este punto la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD
SOCIAL.

La X Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en la ciudad de Viena del 3 al 7 de julio de 1951; y

Habiendo adoptado el Informe que le fué presentado sobre

los problemas técnicos de la administración de la Seguridad Social.

Adopta la siguiente resolución :

Considerando que el progreso logrado en materia de Seguridad Social debe su pleno desarrollo, en grado que debe reconocerse, al mejoramiento gradual de las técnicas de la Seguridad Social :

Considerando que, aun cuando estas técnicas no constituyen por sí mismas un medio, representan, sin embargo, un factor importante :

Considerando que la formulación apropiada de los textos legislativos debería tomar en cuenta la necesidad de las técnicas administrativas, y, consecuentemente, que el legislador debería consultar a los organismos administrativos competentes, con objeto de lograr la adaptación armoniosa del espíritu que anima al legislador cuando establece el procedimiento administrativo que ha de seguirse :

Considerando que las técnicas permiten la reducción de los gastos administrativos y garantizan, en la mejor forma posible, el pago de las prestaciones de manera eficiente y expedita,

Invita a sus miembros a :

1) proseguir sin cesar el progreso en las técnicas administrativas ;

2) informar a la Asociación Internacional de la Seguridad Social sobre los nuevos desarrollos y tareas logradas en este terreno, a fin de que pueda darles la publicidad apropiada en beneficio de todos los interesados :

3) comunicar a las autoridades competentes y demás órganos interesados en sus respectivos países el criterio de esta Asamblea, con objeto de llamar su atención sobre la necesidad existente para que el legislador consulte a los organismos administrativos, sobre todo cuando se procede a la elaboración de las leyes y reglamentos.

La reeducación profesional y la tasa de las prestaciones.

Por último, este Informe fué presentado por el señor G. Bergami, Catedrático de Fisiología de la Universidad de

Nápoles y Presidente del Comité Italiano de los Servicios Sociales. El señor G. Bergami hizo un resumen de los problemas relacionados con la reeducación profesional, que ya fueron discutidos por el Comité de Expertos de la A. I. S. S. (Ginebra, mayo 1950). El Informe se basa igualmente en las respuestas enviadas a los miembros de esta Asociación y a otros organismos.

Con algunas modificaciones, la Asamblea adoptó los dos proyectos de recomendación formulados por el citado Comité. El texto de los mismos es el siguiente:

RECOMENDACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS Y MÉTODOS DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL.

La X Asamblea de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en la ciudad de Viena del 3 al 7 de julio de 1951; y

Habiendo adoptado el Informe que le fué presentado sobre la reeducación profesional y tasas de prestaciones,

Desea poner de relieve la importancia que revisten las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales en su parte relativa a la aplicación práctica de los principios y métodos de reeducación profesional, y que fueron adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo: Convenio número 88 (Servicio del empleo, 1948), y las recomendaciones: números 71 (Empleo-Transición de la guerra a la paz, 1944), 83 (Servicio del empleo, 1948), 87 (Orientación profesional, 1949) y 88 (Formación profesional-adultos, 1950), y en consecuencia:

1. **Recomienda** a sus Miembros que, al formular y aplicar las medidas de readaptación médica y de reeducación profesional a las personas incapacitadas para el trabajo, se aseguren de que:

- a) la atención médica prestada a estas personas esté encaminada a la restitución de su capacidad para el trabajo o a la reducción de las consecuencias de su invalidez, cualquiera que sea su origen;
- b) se proporcionen las facilidades necesarias en aquellos

casos en que se requieran condiciones especiales de reeducación;

- c) que la reeducación comience tan pronto como se haya reconocido que la naturaleza de la incapacidad temporal o permanente exige un tratamiento, a fin de lograr la reeducación;
- d) durante el período de convalecencia se proporcionen las facilidades necesarias para la continuación de la reeducación, cuando ésta ya hubiere sido iniciada, o se comience cuando ello sea necesario;
- e) que la reeducación se lleve a cabo en estrecha colaboración entre los servicios médicos y de orientación y formación profesional, teniendo debidamente en cuenta los aspectos psicológicos, físicos y sociales del caso, y con el propósito de obtener colocación en un empleo remunerado.

2. Considera que la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1, debe hacerse directa o indirectamente por los organismos responsables de la administración de los regímenes de Seguridad Social, o por otros servicios apropiados, o bien por una combinación de ambos métodos, teniendo en cuenta la eficacia de las medidas existentes.

3. Expresa su deseo de que se ponga de relieve ante las autoridades competentes el hecho de que estas medidas de reeducación sólo pueden hallar su conclusión lógica en la colocación de las personas incapacitadas reeducadas, y que, por lo tanto, convendría tomar las medidas apropiadas y, en caso necesario, dictar disposiciones legislativas, con objeto de asegurar oportunidades de empleo y empleos apropiados para estas personas, en número suficiente.

RECOMENDACIÓN REFERENTE AL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES DESPUÉS DE COMPLETADA LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL.

La X Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en Viena del 3 al 7 de julio de 1951; y

Habiendo adoptado el Informe que le fué presentado sobre la reeducación y tasas de prestaciones,

Recomienda a sus Miembros que, para los efectos del cálculo de las prestaciones pagaderas a las personas incapacitadas que se hayan sometido a la reeducación profesional, se sirvan tomar en consideración los principios siguientes:

1. a) El hecho de que se haya logrado la reeducación profesional puede entrañar una reducción o suspensión de la prestación; aplicándose condiciones diferentes, según que la incapacidad se haya evaluado con base en la capacidad lucrativa resultante una vez completada la reeducación, o en la capacidad anatómicofuncional restante;
- b) es conveniente, especialmente por razones psicológicas, que el importe final de la prestación no se fije antes de haberse completado el período de reeducación profesional;
- c) que se garanticen los medios de subsistencia durante el período total de reeducación profesional;
- d) en caso de que subsista una deficiencia funcional o una lesión anatómica, es conveniente, cuando la legislación nacional lo permita, que se pague una indemnización independientemente de la capacidad lucrativa resultante después de completada la reeducación profesional.

2. Al aplicar estos principios deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias existentes entre el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Seguro de Invalidez.

Enmiendas a los Estatutos de la A. I. S. S.

La Asamblea General adoptó un proyecto de enmienda a la Constitución de la Asociación, preparado por el Comité Ejecutivo. La más importante de las enmiendas es la creación de una Mesa Directiva y la adopción de un reglamento interior para esta Mesa, que queda integrada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, el Secretario general y el Tesorero de la A. I. S. S., así como los representantes de ésta en el Comité de Expertos en Seguridad Social de la O. I. T.

* * *

REUNIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA A. I. S. S.

Antes de que se clausurara la Asamblea General, se reunió el Comité Ejecutivo, el cual adoptó importantes decisiones.

El Secretario general presentó su Memoria, correspondiente al período 1950-51, en la que hizo resaltar el desarrollo y actividades de la Asociación, así como la ayuda que le ha prestado la O. I. T.

En cuanto a las actividades futuras, se adoptaron, entre otros, los proyectos siguientes: participación de los Miembros de la A. I. S. S. en un seminario de Seguridad Social para los países del Cercano y Medio Oriente, que tendrá lugar en Estambul; idéntica participación en otro seminario para los países iberoamericanos, en Lima; creación de una Comisión médicosocial; aumento de las cotizaciones de los Miembros para que la A. I. S. S. pueda desarrollar sus actividades. También se fijó el Orden del día de la próxima Asamblea General, cuyos diferentes puntos serán los siguientes:

1. Avances recientes en el terreno de la Seguridad Social.
2. Los Subsidios familiares.
3. Evaluación de la invalidez.
4. Relaciones entre las instituciones de Seguridad Social y los médicos.

En principio, se convino en que la XI Asamblea General se celebre en 1953, y en cuanto al lugar y fecha precisa se aplazó toda decisión hasta la próxima reunión del Comité Ejecutivo, ya que se han hecho invitaciones con tal fin por los organismos franceses de Seguridad Social para convocarla en París, y por las instituciones de Iberoamérica, para elegir Lima u otra ciudad del Continente.

INFORMACION

NACIONAL

NOTICIARIO

*Una Misión italiana visita
el I. N. P.*

Una Misión del Instituto Italiano del Seguro contra los Accidentes del Trabajo, compuesta por los señores T. Marfori, Asesor jurídico y Director de la Oficina de Estudios; R. Ricciardini-Pollini, Médico cirujano; R. Sigillo, Ingeniero, y L. Sili, Ingeniero de construcciones sanitarias, procedente de Lisboa, donde había participado en el último Congreso de Medicina del Trabajo, ha visitado el Instituto Nacional de Previsión.

Dicha Misión visitó el día 18 la residencia sanitaria de Guadalajara. El día 19 de septiembre recorrió el ambulatorio del Seguro de Enfermedad en el Puente de Vallecas y otras instalaciones sanitarias de la capital. El mismo día fueron recibidos por el Presidente del Instituto, don Carlos Pinilla. Por último, los visitantes se trasladaron a los Institutos de Medicina y Seguridad del Trabajo y de Psicotecnia, donde admiraron las diversas instalaciones.

Posteriormente, los representantes italianos realizaron un viaje por la cuenca minera asturiana, con el fin de estudiar sobre el terreno la labor realizada por el Instituto Nacional de Previsión en su lucha contra la silicosis.

Entrega de subsidios de vejez.

Almería.—La campaña desarrollada por la Obra Sindical «Previsión Social» y la Delegación Provincial del I. N. P. ha culminado con los repartos efectuados en Cuevas de Almanzora, Huércal-Overa, Vélez Rubio, Vélez Blanco y otros pueblos de la provincia, distribuyéndose en total más de un millón de pesetas entre dos mil nuevos beneficiarios.

La Coruña.—Se ha celebrado un acto simbólico de entrega de subsidios de vejez como iniciación del reparto de veinticinco millones de pesetas a ocho mil quinientos ancianos, a quienes se ha reconocido el derecho al referido subsidio.

Orense.—Ha dado comienzo la distribución de veinte millones de pesetas de pensiones de vejez entre nuevos beneficiarios de la provincia.

Aniversario de la muerte de don Jesús Rivero Meneses.

El día 23 de agosto, primer aniversario de la muerte de don Jesús Rivero Meneses, Subdirector que fué del Instituto Nacional de Previsión, se celebró un funeral en la Parroquia de Santa Teresa y Santa Isabel. Entre los asistentes figuraba el Presidente de dicho Instituto, don Carlos Pinilla Turiño.

Con asistencia de otras jerarquías del I. N. P., tuvo lugar una misa en la Parroquia de San Jorge, de La Coruña.

*Exposición permanente de
Previsión.*

Entre las visitas registradas durante el mes de agosto, merece destacarse la efectuada por los señores Rovira y Vignas, de la Caja de Compensación de Subsidios Familiares del Uruguay.



ESTADISTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de enero de 1951

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior :

Empresas aseguradas.....	114.368
Productores asegurados.....	2.362.635
Salarios asegurados.....	4.380.990.428,25

Altas en el mes :

Empresas	329
Productores	3.467
Salarios	11.833.204,93

Situación en fin de enero de 1951 :

Empresas aseguradas.....	114.697
Productores asegurados.....	2.366.102
Salarios asegurados.....	4.392.823.633,16

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de enero

	INCAPACIDAD PERMANENTE				M U C E R T E					
	Parcial	Total	Absoluta	G. Invalído	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Fondo de garantía	
									N	E
CAJA NACIONAL										
Número	82	29	15	1	11	28	9	4	9	
Pensiones	193,778.05	106,516.28	62,348.29	23,131.38	32,004.23	176,376.53	23,714.91	25,491.14	»	
Costo	3,411,502.37	1,842,397.64	1,043,361.19	485,509.16	511,925.37	2,609,096.20	271,359.18	289,071.28	232,943.40	
COMPAÑIAS										
Número	55	35	5	»	9	28	9	2	2	
Pensiones	144,438.07	136,169.72	36,106.00	»	27,943.96	169,687.22	25,029.82	16,000.89	»	
Costo	2,499,813.59	2,352,291.08	599,981.39	»	482,722.70	2,774,074.33	313,344.65	299,392.37	62,486.41	
MUTUALIDADES										
Número	60	31	5	1	10	29	11	6	9	
Pensiones	196,246.87	160,434.68	36,403.58	13,022.95	36,221.90	212,640.73	25,118.25	27,571.41	»	
Costo	3,585,640.53	2,656,237.22	533,089.11	176,540.89	552,713.61	3,238,938.50	255,385.11	258,777.68	219,936.33	
NO ASEGURADOS										
Número	3	4	»	»	»	4	»	»	»	
Pensiones	7,997.45	21,470.59	»	»	»	21,243.30	»	»	»	
Costo	161,611.38	394,139.66	»	»	»	300,569.48	»	»	»	
FONDO DE GARANTIA										
Número	3	2	»	»	»	4	1	Compl.	»	
Pensiones	6,156.63	7,431.76	»	»	»	21,900.00	2,698.08	»	»	
Costo	123,333.81	119,744.79	»	»	»	353,678.06	31,249.57	11,267.33	»	
TOTALES										
Número	203	101	25	2	30	93	30	12	20	
Pensiones	548,616.77	32,023.03	134,857.87	36,154.33	96,170.09	601,847.78	76,561.06	69,063.44	»	
Costo	9,781,991.68	7,364,810.39	2,176,431.69	662,050.05	1,537,361.68	9,276,356.57	871,598.51	888,508.66	515,365.84	

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de enero

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE			
Parcial	171	171	34.263,20
Total	41	41	13.364,18
Absoluta	21	21	10.771,21
Gran inválido.....	»	»	»
MUERTE			
Viuda	33	33	9.067,20
Viuda e hijos.....	61	210	32.186,46
Ascendientes	17	26	1.309,49
Descendientes	6	13	2.769,01
TOTALES.....	350	515	106.729,75

Importe de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de enero

	Carbón	Cerámica	Plomo	Oro	Total
Pensionistas	91	8	6	»	105
Beneficiarios	92	8	7	»	107
Pensiones (ptas.).....	70.052,05	1.296,11	2.150,40	»	76.798,56

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS	Durante el mes de enero
Indemnizaciones	1.329.256,64
Médico	339.129,58
Farmacia	136.133,81
Sanatorio	167.239,80
Varios	177.357,93

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Durante el mes de enero
Número de operados.....	»
Coste en pesetas.....	»

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de marzo de 1951

	Ingresos	Asistencias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología)	304	1.105	300	223	92
Dermatología	6	88	14	69	»
Estomatología	13	26	10	1	»
Neurocirugía	5	15	1	»	»
Neurología	8	31	7	»	21
Medicina interna	52	82	53	»	9
Oftalmología	29	13	23	»	»
Otorrinolaringología	22	35	24	»	2
Urología	7	27	5	1	»
Silicosis	89	89	89	»	»
Hospitalización	81	3.239	81	826	1.292
Fisioterapia	57	3.579	89	3.154	»
Laboratorio	78	213	»	»	»
Ortopedia	54	700	57	»	242
Rayos X.....	268	268	»	»	440
Quirófano	45	45	»	»	»
TOTALES.....	1.121	9.585	756	9.474	2.098

Puede ser que con el tiempo se pueda hacer y construir una teoría sistemática y científica de un Derecho social, pero para ello se tendrían que efectuar cambios trascendentales en los ordenamientos jurídicos territoriales. Ahora bien, tal como observamos el panorama de la ciencia jurídica y la realidad social mundial, no creemos que por el momento pueda hacerse una legislación o codificación de este tipo. No obstante, hemos de ver y constatar la bondad de esa tendencia que actualmente se tiene por lo social y sacar de ella los materiales que representen un valor verdadero para la ciencia jurídica en general, pues el extremo de lo social podría llevarnos al abandono del individuo para refundirlo en el todo social y, por lo tanto, en un socialismo más o menos acentuado, que, como tal extremo, no llevaría a soluciones pacíficas ni justas.

5. ES SOLAMENTE UN FIN ECONÓMICO.

Es bien patente el resultado económico de las normas de Previsión; no obstante, se ha de ver que este resultado no implica su asunción dentro de *lo económico*, pues la norma de Previsión Social tiene una valoración más allá del simple resultado económico; el resultado es independiente de la institución.

Ciertamente, hemos de ver la importancia que lo económico tiene dentro del campo de la Previsión, pues precisamente su causa principal se encuentra en cierto desorden que en lo económico observamos en la realidad social mundial; este es el motivo por el cual ciertos autores lo estudian dentro de la ciencia económica o dentro de la llamada política económico-social.

La posición extrema dentro de esta dirección está representada en la moderna doctrina italiana por Gino Papa, el cual cree poder resolver el problema de la Previsión y de los

SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de diciembre de 1950

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades colaboradoras	TOTAL
Empresas	168.540	26.354	168.714	363.608
Asegurados... {				
Varones.....	571.517	385.153	1.509.565	2.469.235
Hembras.....	105.342	76.136	447.476	628.954
Totales.....	679.859	461.289	1.957.041	3.098.189
Beneficiarios	2.010.664	1.276.443	4.961.799	8.248.906

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas	2.809.744,42	3,82
Honorarios médicos	5.206.594,43	7,07
Prestaciones farmacéuticas	14.119.515,03	19,19
Prestaciones especiales.....	73.661,69	0,10
Hospitalizaciones contratadas		
Auxiliares sanitarios.....	5.580.556,35	7,58
Especialistas		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento)	1.338.666,93	1,82
Gastos de especialidades.....	190.435,86	0,26
TOTAL.....	26.641.840,85	36,20

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,50
Gastos de administración.....	9,00
Reservas reglamentarias	5,00
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones.....	3,00

b) *Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas		2.561.564,36						
Asegurados indemnizados	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>7.071</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>1.379</td> </tr> <tr> <td>Totales.....</td> <td>8.450</td> </tr> </table>	Varones.....	7.071	Hembras.....	1.379	Totales.....	8.450	
Varones.....	7.071							
Hembras.....	1.379							
Totales.....	8.450							
Días indemnizados		316.277						
Coste indemniza- (Enfermo indemnizado.....		303,14						
ción por..... } Día indemnizado.....		8,10						
Promedio de días indemnizados por enfermedad		37,13						
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados		1,15						

III.—MATERNIDAD (REGIMEN ESPECIAL)

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	328.117,39	66,68
Prestaciones sanitarias	1.144.660,18	232,42
Partos formalizados.....	4.925	

SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al año 1950

I.- AFILIACION

(PROMEDIO MENSUAL)

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades colaboradoras	TOTAL
Empresas	170.496	26.111	171.061	367.671
Asegurado-) Varenos	610.729	372.698	1.460.419	2.443.836
) Hembras	124.162	78.347	418.296	620.805
) Totales	734.891	451.035	1.878.715	3.664.611
Beneficiarios	2.166.313	1.257.201	1.757.123	5.180.637

II.- DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.- Enfermedad.

a) Prestaciones contabilizadas durante el año:

CONCEPTO	Pesos	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas	38.788.187,68	1,49
Honorarios médicos	19.161.835,26	5,57
Prestaciones farmacéuticas	120.953.301,82	13,72
Prestaciones especiales	988.869,39	0,11
Hospitalizaciones contratadas		
Auxiliares sanitarios	63.530.555,33	7,20
Especialistas		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento)	29.267.597,07	3,32
Gastos de especialidades	3.179.318,59	0,36
TOTAL	305.860.578,91	34,68

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Inspección de los servicios sanitarios	2,50
Gastos de administración	9,40
Reservas reglamentarias	5,00
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones	1,00

13. Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):

Pesetas indemnizadas		33.034.039,23						
Asegurados indemnizados	<table border="0"> <tr> <td>Varones</td> <td>89.105</td> </tr> <tr> <td>Hembras</td> <td>16.318</td> </tr> <tr> <td>Totales</td> <td>105.423</td> </tr> </table>	Varones	89.105	Hembras	16.318	Totales	105.423	
Varones	89.105							
Hembras	16.318							
Totales	105.423							
Días indemnizados		1.073.500						
Coste indemnización por.....) Enfermo indemnizado.....		313,34						
) Día indemnizado.....		3,19						
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		38,63						
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados.....		1,19						

III.—MATERNIDAD (REGIMEN ESPECIAL)

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	3.368.912,31	6,92
Prestaciones sanitarias	10.520.761,01	208,98
Partos formalizados.....	50.342	

INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de febrero de 1951

DELEGACIONES	CUOTA UNIFICADA				SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD			
	INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS	
	Especiales sobre C. U.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales sobre S. F.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales sobre S. E.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas
Totales.....	3.298	3.761	2.226	4.286.604,19	33	91	290	805.533,72	0	836	791	362.825,95
	SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ				CUOTA SINDICAL				TOTALES POR DELEGACIONES			
DELEGACIONES	INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		Informes especiales		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		Informes emitidos		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS	
	Especiales sobre S. V.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	C. S.	Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	
Totales.....	338	189	129	238.622,11	0	0	662.258,26	11.982	6.855.841,23			

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Africa del Sur

*Empleo protegido de los
civiles inválidos.*

Según el Departamento de Bienestar Social, han sido puestas en práctica la mayoría de las recomendaciones hechas por la Comisión de Encuesta sobre el sistema de empleo de los inválidos de la población civil, y por tratarse de un programa destinado a lograr la readaptación laboral, se dará preferencia a los civiles jóvenes, que serán empleados en las mismas condiciones que los ex combatientes.

Para evitar la competencia entre las otras Empresas y las fábricas con empleos protegidos, el Gobierno ha aprobado la recomendación de la Comisión de que la producción de estas fábricas se limite a satisfacer las necesidades de las autoridades gubernamentales.

Las fábricas con empleos protegidos que están bajo la vigilancia de instructores calificados y físicamente aptos, han sido mecanizadas, para poder satisfacer esas necesidades de producción.

La política del Departamento de Bienestar Social es fomentar la labor de los organismos privados que actúan en su representación, y, por lo tanto, se ha decidido que las Comisiones administrativas locales del empleo protegido, integradas por representantes de las organizaciones de beneficencia, continuarán ejerciendo sus funciones de vigilancia.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1.º de diciembre de 1950.)

Canadá

Seguridad laboral y prevención de accidentes.

Esta materia es casi de la exclusiva competencia de las provincias, y, por consiguiente, el Ministerio federal no tiene poderes para la aplicación de la legislación provincial de seguridad laboral. Sin embargo, en tiempo de guerra, algunos Ministerios disfrutaban a este efecto de poderes extraordinarios.

El Ministerio de Pensiones y Sanidad entiende en cuestiones de higiene laboral, y desarrolla sus actividades a través de la «Sección de Higiene Industrial» y la Comisión Federal de Sanidad.

Los patronos están obligados a mantener en su Empresa el máximo de higiene, a prestar asistencia sanitaria a los trabajadores y a presentar periódicamente un estado sanitario de sus empleados.

Las normas que rigen los contratos entre el Gobierno federal y los patronos otorgan a la Sección Federal de Higiene Pública y Laboral la facultad de la que, de otro modo no gozarían. de colaborar con los funcionarios sanitarios de la provincia en la vigilancia e inspección de las condiciones laborales.

Tanto la Sección Federal como las autoridades provinciales son informadas detalladamente del contenido de los contratos, para así determinar las respectivas actividades y evitar la duplicidad de control.

La Sección de Higiene del Trabajo, a la que corresponde la propaganda, ha realizado una extensa información sobre los riesgos profesionales en las industrias bélicas. Las publicaciones fueron distribuidas, no solamente entre el personal patronal y trabajador, sino también entre los alumnos de las escuelas superiores, dado que gran número de aquéllos ingresaban, al finalizar sus estudios, en las mencionadas industrias.

El Ministerio Federal ha creado, en Vancouver, un Instituto de Higiene del Trabajo en colaboración con la Comisión para la recuperación de los accidentados del trabajo de la Columbia Británica, la primera de las provincias que ha adoptado medidas para la prevención y cura de las enfermedades profesionales. Hasta el pre-

sente, las Comisiones análogas se han preocupado únicamente de la seguridad e higiene laborales.

(*Revista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*,
Roma, julio-agosto de 1950.)

Estados Unidos

La vida de la familia.

Los Estados Unidos no tuvieron nunca tantos niños y adolescentes como en la actualidad. De los 144 millones que tenía el país en 1947, alrededor de uno por cada tres era menor de dieciocho años. El total de niños y adolescentes era de 44 millones; es decir, que desde 1940, último Censo, había habido un aumento del 8 por 100.

Estos 44 millones se repartían de la forma siguiente: 15 millones, menores de cinco años; 12 millones, de cinco a nueve años; once millones, de diez a catorce años; seis millones, de quince a diecisiete años. En la actualidad hay en los Estados Unidos 15 millones de menores de cinco años, contra 11 millones en 1940, y 23 millones de cinco a catorce años, que llegarán a ser 27 millones en 1955.

La mayoría de los niños viven con sus padres, pero casi la mitad de las familias no tiene ya hijos menores de dieciocho meses. Y muchos niños no tienen la suerte de estar educados en familias normales, es decir, en compañía del padre y de la madre. Casi 4 millones de hijos son huérfanos de padre o de madre, o de ambos: 700.000 viven en familias destrozadas por el divorcio, la separación o el abandono. Se calcula que en 1947 hubo más de 100.000 niños nacidos de madres solteras, menores de veinte años.

Las circunstancias en las cuales viven los padres no permiten, a menudo, la existencia de condiciones favorables a una vida sana y feliz. Muchas familias no se han establecido definitivamente aún en las nuevas comunidades donde han llegado últimamente.

La crisis de viviendas es, en general, la más grave de las preocupaciones. En 1947, más de 2.400.000 habitaciones o viviendas, repartidas en el país, estaban habitadas por dos o más personas; más de 2.800.000 familias compartían su vivienda, hecha para una

sola familia, con otra, y 500.000 familias más vivían en viviendas provisionales, tales como: habitaciones amuebladas, remolques y otras instalaciones de las más raras.

Según el informe del Comité conjunto del Congreso para Viviendas, la mayor parte de las peores se encontraba en el campo. La necesidad de grandes reparaciones es dos veces más urgente en el campo que en la ciudad, ya que las condiciones en que se encuentran muchas familias campesinas son desfavorables para una vida sana y feliz.

Se calcula que será necesaria la construcción anual de más de un millón y medio de viviendas. En 1947 fueron construidas alrededor de un millón, y para 1960 se necesitarán 15 millones de nuevas viviendas.

(Bulletin D'Informations.--París, abril de 1951.)

Finlandia

Política familiar.

Durante la Conferencia Internacional de los Organismos Familiares, que tuvo lugar en Helsinki, M. Ralf Torngren, Ministro de Asuntos Exteriores, puso de relieve en su discurso que si bien su país no había aún organizado un sistema completo de Seguridad Social semejante al que existe en otros países, las medidas destinadas a fines sociales se habían multiplicado en estos últimos años. En el período 1939-1949, los gastos de los servicios sociales aumentaron en un 350 por 100 en relación al total de los gastos del Estado, habiendo pasado del 6,9 por 100 al 16,40 en 1949, mientras que los ingresos pasaron totalmente del 4,5 por 100 en 1939 al 10,8 por 100 en 1949.

La nueva política democrática y familiar del Gobierno, que absorbe casi el servicio de estos gastos, es una de las principales causas del aumento de su cuantía.

La línea política actual seguida por el Gobierno de Finlandia tiende, ante todo, a nivelar los gastos familiares.

La más importante de estas medidas es la Ley que entró en vigor en 1948, por la que se concede un subsidio familiar de 7,50 marcos mensuales, que se abona a las familias por cada hijo menor de dieciséis años, cualesquiera que sean los ingresos de la familia.

Los patronos, con una cuota del 4 por 100 de los salarios, cooperan a este esfuerzo del Estado.

Otra de las medidas adoptadas por el Gobierno para nivelar los gastos familiares es el subsidio familiar creado en 1943 para las familias con menos de cuatro hijos, y cuya cuantía actual varía entre 3.000 y 4.000 marcos mensuales, según el nivel de vida local, abonados en forma de mercancías o bonos de consumo.

Un tercer grupo de medidas destinadas a nivelar los gastos de la familia es la reducción de impuestos que se concede a las personas casadas, y que están en vigor en su forma actual.

A estas medidas hay que añadir la de los préstamos nupciales, concedidos sin interés alguno a los jóvenes casados sin fortuna, lo que constituye una parte importante de la política familiar del Gobierno.

Se concede un subsidio de maternidad a toda madre por cada recién nacido, sin tener en cuenta el estado de fortuna de la misma. El establecimiento de nuevos centros de consulta para la madre y el hijo ha hecho grandes progresos estos últimos años.

En el cuadro de la política familiar del Gobierno están incluidas: la higiene escolar, las comidas gratuitas en la escuela, las vacaciones de las madres, la asistencia social a las madres no casadas, las actividades de las auxiliares sociales y su formación, y, finalmente, la creación de centros de consulta prematrimoniales.

El problema de máxima urgencia en la política familiar finlandesa es, en la actualidad, el del alojamiento, aunque esta cuestión no cuente siempre entre las más interesantes de la política demográfica general y los gastos no estén incluidos en los anteriormente mencionados. Existe en la actualidad una carencia de 75.000 habitaciones.

(Bulletin D'Informations.—París, abril de 1951.)

Francia

Prevención médica de la silicosis profesional.

El Decreto núm. 50-1.289, de 16 de octubre de 1950, reglamenta las medidas particulares de prevención médica de la silicosis profe-

sional. Estas disposiciones entraron en vigor el 1 de enero del presente año.

En los otros Decretos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la misma fecha, se fija la lista de los trabajos industriales sujetos a las normas dictadas, y se determinan las medidas que reglamentan las visitas médicas, de acuerdo con lo previsto en los mencionados Decretos.

Estas disposiciones son aplicables a los establecimientos sometidos a las disposiciones del capítulo I, título II, libro II, del Código del Trabajo, para las partes de aquellos establecimientos en donde el personal esté expuesto habitualmente a la inhalación de polvo de sílice. Cada individuo que trabaje en tales condiciones deberá poseer un certificado médico que declare estar apto para realizar tales labores. Este certificado deberá renovarse cada año, como mínimo, excepción hecha de los trabajadores ocupados en la perforación de rocas que tengan un elevado índice de sílice libre, túneles, galerías y demás trabajos efectuados con tierras arenosas que expongan al desprendimiento de sílice libre, que deberán renovarse cada seis meses.

La visita médica tiene por objeto evitar el riesgo de silicosis a los trabajadores que presenten una predisposición orgánica o funcional para dicha afección, y sustraer al mismo, lo más rápidamente posible, a aquellos que presenten síntomas de la enfermedad.

Los reconocimientos médicos se efectuarán por el médico del trabajo o el de la Empresa, o por un médico designado por el jefe de ésta. Dichos reconocimientos comprenderán un examen clínico completo y un examen radiográfico del tórax, completado con un examen radioscópico.

Si el trabajador interesado o el patrono no estuvieran de acuerdo con lo dictaminado en el certificado expedido como consecuencia de un examen periódico podrán recurrir al médico inspector especializado en materia de neumoconiosis.

Está prohibido ocupar o continuar ocupando en trabajos que expongan a la inhalación de polvo de sílice libre a los trabajadores declarados ineptos para dichas labores por un médico competente.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1.º de enero de 1951.)

Los trabajadores asalariados que benefician de las prestaciones familiares podrán obtener préstamos destinados a la mejora de sus casas.

El Fondo común de subsidios para la mejora de hogares ha sido autorizado, por un Decreto del 18 de julio de 1950, a destinar cierta cuantía para la concesión de préstamos, que deberán ser invertidos en la mejora de los hogares. La circular interministerial reglamentando la concesión de dichos préstamos fué publicada en el *Journal Officiel* de 1 de febrero del presente año.

Tienen derecho a estos préstamos los inquilinos u ocupantes de buena fe inscritos en la sección de «asalariados» de una Caja de Subsidios familiares, los inquilinos inscritos en una Caja mutualista de los Subsidios familiares agrícolas o en un régimen especial del Estado o de una colectividad pública, y los propietarios que benefician de las prestaciones familiares.

La cuantía de los préstamos que tiene que ser invertida en trabajos de reparación, saneamiento, mejora y puesta en condiciones de habitabilidad de la casa podrá alcanzar hasta el 80 por 100 de un máximo de 100.000 francos, suma que podrá llegar a 125.000, para los que tengan cuatro hijos a cargo como mínimo, o a 150.000, para los que tengan cinco.

El reembolso de estos préstamos, cuyo interés es del 1 por 100, se hará en dieciocho mensualidades, exigibles desde el sexto mes, a partir de la fecha en que se realice la primera entrega de la cuantía del préstamo.

(*Le Monde*.—París, 2 de febrero de 1951.)

Elevación del tope de las cotizaciones para la Seguridad Social.

En virtud de una Ley de 30 de diciembre de 1950, publicada en el *Diario Oficial* de 31 del mismo mes y año, el tope para el cálculo

de las cotizaciones de los Seguros sociales, Subsidios familiares y Accidentes del trabajo se elevará, a partir del 1 de diciembre de 1951, de 264.000 francos a 324.000.

El tope que regía a partir de esta fecha ha sido fijado en la forma siguiente:

- 81.000 francos, si el salario es trimestral.
- 27.000 francos, si el salario es mensual.
- 13.500 francos, si el salario es bimensual.
- 12.420 francos, si el salario es cada dos semanas.
- 9.000 francos, si el salario es cada diez días.
- 6.210 francos, si el salario es semanal.
- 1.242 francos, si el salario es diario.
- 620 francos, si el salario es de medias jornadas.
- 162 francos, si el salario es por horas.

(Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, número 3.—Ginebra, marzo de 1951.)

Déficit de la Seguridad Social.

Según una nota de la Federación Nacional de los Organismos de la Seguridad Social, el déficit de ésta para el año 1951 amenaza alcanzar los 58.000 millones de francos, provocado únicamente por la diferencia entre los ingresos previstos y los gastos, ambos fijados previamente por el Gobierno y el Parlamento.

El total de gastos ha pasado de 150.000 millones de francos, en 1948, a 271.000 millones, en 1950; es decir, que ha sufrido un aumento del 73 por 100. Los gastos del Seguro de Vejez se han multiplicado por 2,5; los del Seguro de Invalidez y de Enfermedad prolongada, por 3. Con relación al año 1938, los gastos por asistencia médica tienen un coeficiente de 55; los de cirugía, de 89, y los de hospitalización, de 115. Mientras tanto, los ingresos han pasado de 172.000 millones de francos, en 1948, a 234.000 millones, en 1950: es decir, que el aumento ha sido solamente del 36 por 100.

Los créditos invertidos en la acción sanitaria y social representan el 0,84 por 100 del total de los gastos, y los de administración

para el conjunto de los organismos de la Seguridad Social no excederán, en 1950, del 5,5 por 100.

Los Subsidios familiares y Hacienda deben a la Caja Nacional de Seguridad Social sumas importantes, lo que grava grandemente las actividades de la misma. Por esta razón, la Federación Nacional de los Organismos de la Seguridad Social ha llamado la atención al Parlamento sobre la exigencia de ciertas medidas a adoptar para dar al régimen general los recursos suficientes sin modificar el tipo actual de las prestaciones y las cotizaciones.

(Le Monde.—París, 19 de abril de 1951.)

Guatemala

Prestaciones de la Seguridad Social.

El total de estas prestaciones alcanzó la cuantía de 4.145.353 quetzals, correspondientes a dos años de actividad del Instituto de Seguridad Social, en los Departamentos de Guatemala, Escuintla, Chimanténango, Izabal, Quezaltenango, Sacatepequez, y los servicios del personal ferroviario, de los empleados del Estado y de los trabajadores de las Granjas Nacionales.

El Instituto concedió prestaciones en 37.259 casos de accidentes de trabajo y accidentes en general. Por estos últimos se abonaron 1.440.026 quetzals en concepto de indemnizaciones; 732.212, por prestaciones por trescientos dieciséis mil días laborales no trabajados, debido a la incapacidad temporal de los trabajadores; 38.779, en concepto de asistencia, consultas clínicas y hospitalizaciones; 1.206.552, por prestaciones médicas; 221.970, destinados al fondo de reserva de las prestaciones; 17.494, para gastos de funerales; 136.070, para las pensiones de los derechohabientes de los trabajadores fallecidos a consecuencia de accidentes; 184.570, para los trabajadores en concepto de suma global o en prestaciones continuadas por incapacidad permanente.

(Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social. — Ginebra, enero-febrero de 1951.)

Italia

*Mejora de las prestaciones
antituberculosas a favor
de los hijos de los ase-
gurados.*

Por una Ley de 28 de diciembre de 1950, se han introducido algunas mejoras en el régimen de prestaciones antituberculosas a favor de los hijos de los asegurados.

En primer lugar, se ha dado carácter legal normal a la disposición—hasta ahora aplicada en concepto de anticipación del texto de coordinación de la Previsión Social—según la cual, para tener derecho a las prestaciones antituberculosas, los hijos y personas equiparadas a éstos, así como para el límite de edad para los hermanos y hermanas que vivan a expensas del asegurado, es de diecisiete años para los obreros y de veinte para los empleados.

Dichos límites de edad han sido posteriormente elevados en relación con los jóvenes que cursan estudios, prescindiéndose del requisito de la convivencia con el asegurado para aquellos que, a causa de dichos estudios, residan en localidad diversa de la del cabeza de familia.

(Previdenza Sociale.—Enero-febrero de 1951.)

Japón

*Nuevo sistema de recluta-
miento de la mano de
obra.*

Según recientes informaciones, el empleo ha aumentado ligeramente como consecuencia de la guerra en Corea. El nuevo servicio del empleo ha adoptado métodos modernos de colocación que eliminarán los abusos del antiguo sistema de reclutamiento de la mano de obra.

Desde los principios de la guerra en Corea, más del 90 por 100

de los empleos disponibles estaban ocupados, y se observaba que en algunas regiones se producía una penuria de trabajadores calificados.

La mayoría de las oficinas públicas de seguridad en el empleo de los sectores industriales más importantes han perfeccionado sus medidas profesionales de colocación para equilibrar las solicitudes de trabajadores calificados con las necesidades de la mano de obra.

En la Oficina Pública de Seguridad ha sido abierto un servicio para la colocación de enfermeras, que constituían uno de los grupos más explotados por el antiguo sistema de reclutamiento.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1.º de diciembre de 1950.)

Suecia

Demografía.

El número de nuevos matrimonios ha mostrado, en el período 1940-1950, una ligera tendencia a la baja. Idéntica coincidencia se ha dado en el número de los recién nacidos, y particularmente en estos dos últimos años. Empero, la mortalidad ha aumentado ligeramente en este mismo período.

NUMERO DE MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES EN EL PERIODO 1939-1950

PERIODO	MATRIMONIOS			NACIMIENTOS			DEFUNCIONES			EXCEDENCIA TOTAL		
	En el campo	En la ciudad	Total	En el campo	En la ciudad	Total	En el campo	En la ciudad	Total	En el campo	En la ciudad	Total
1939	32.399	28.974	61.373	64.104	33.276	97.380	48.552	24.324	72.876	15.552	8.952	24.504
1940	30.766	28.400	59.166	60.691	35.087	95.778	47.692	25.056	72.748	12.999	10.031	23.030
1941	29.879	28.223	58.102	61.783	37.944	99.727	47.325	24.585	71.910	14.458	13.359	27.817
1942	32.213	31.446	63.659	68.856	45.105	113.961	41.615	22.126	63.741	27.241	22.979	50.220
1943	31.331	31.472	62.803	72.837	52.555	125.392	42.213	23.892	66.105	30.624	28.663	59.287
1944	31.113	35.514	64.627	75.313	59.678	134.991	45.173	27.111	72.284	30.140	32.567	62.707
1945	30.416	33.864	64.280	74.276	61.097	135.373	44.125	27.776	71.901	30.151	33.321	63.472
1946	29.591	34.209	63.800	72.025	60.572	132.597	43.111	27.524	70.635	28.914	33.048	61.962
1947	27.349	32.321	59.670	68.071	60.708	128.779	44.410	29.169	73.579	23.661	31.539	55.208
1948	25.360	31.349	56.709	66.259	60.133	126.392	39.871	27.869	67.740	26.388	32.264	58.652
1949	24.067	30.363	54.430	63.382	57.565	120.947	40.441	28.781	69.222	22.941	28.784	51.725
1950	23.102	31.083	54.185	60.334	55.025	115.359	40.894	29.115	70.009	19.440	25.910	45.350

(Sociala Meddelande.—Estocolmo, abril de 1951.)

Suiza

Revisión de la Ley ginebrina sobre las asignaciones familiares en favor de los obreros.

Por una Ley de 12 de diciembre de 1950, se modifica la Ley de 1944, sobre los Subsidios familiares en favor de los obreros. Las nuevas modificaciones se refieren al derecho a los Subsidios familiares del personal doméstico femenino. Esta Ley considera como personal doméstico femenino a toda sirvienta que se dedique única y taxativamente a los trabajos domésticos, tales como limpieza, lavado, costura, planchado, cocina, etc.

El personal doméstico femenino que lleve establecido dos años, como mínimo, en el cantón de Ginebra tiene derecho a estos subsidios. El personal femenino contratado por meses tiene derecho a la asignación completa prescrita por la Ley. En cuanto al personal pagado por horas de trabajo, las asignaciones por hijos son calculadas según el número de horas de trabajo. Si la interesada tiene un hijo con derecho a la asignación, no puede exigir ésta hasta después de ciento veinte horas de trabajo remunerado; si tiene dos, después de ochenta horas, y en caso de tener más de dos, después de cuarenta horas.

El pago de las asignaciones familiares corre a cargo de la Caja cantonal, y los gastos se sufragan total o parcialmente con las sumas adicionales percibidas como suplemento del impuesto sobre los domésticos. La tarifa de estas sumas adicionales es fijada anualmente por una Ordenanza del Consejo de Estado.

La nueva Ley entró en vigor el 1 de enero de 1951, y será válida hasta el 31 de diciembre de 1953.

(Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, número 3.—Ginebra, marzo de 1951.)

*Modificaciones del Seguro
de Vejez y Superviven-
cia.*

Los artículos 6, 8, 18, 42, primer apartado, y 43, segundo apartado, de la Ley de 20 de diciembre de 1946, del Seguro de Vejez y Supervivencia, han sido derogados y sustituidos en la forma siguiente:

Artículo 6.º Las cotizaciones de los asegurados por los que el patrono no está obligado a cotizar serán iguales al 4 por 100 del salario previsto, redondeando al múltiplo de cien francos inmediatamente inferior. Si el salario así fijado es inferior a 4.800 francos anuales, el tipo de cotización es del 2 por 100, de acuerdo con el baremo decreciente aprobado por el Consejo Federal.

El artículo 8.º dice: Por los ingresos obtenidos de una actividad independiente, superiores a 4.800 francos, se abonará una cotización del 4 por 100. Pero si estos ingresos son inferiores a 4.800 francos y superiores a 600, la cotización será del 2 por 100. Cuando los ingresos obtenidos de una actividad independiente sean inferiores a 600 francos anuales, la cotización será de un franco mensual, siempre que el asegurado así lo desee.

Por el nuevo artículo 18, los nacionales suizos, los extranjeros y las personas sin patria tienen derecho a las rentas de vejez, viudedad y de orfandad conforme a lo legislado.

Los nacionales de los Estados cuya legislación no conceda a los nacionales suizos o a sus supervivientes ventajas análogas a las suizas, y los apátridas y sus supervivientes, tienen derecho a las ventajas de la Ley suiza solamente mientras viven en Suiza y siempre que las cotizaciones hayan sido pagadas durante un período de diez años enteros.

Las cotizaciones pagadas conforme a los artículos 5, 6, 8 ó 10, para extranjeros con cuyo país no existe comercio alguno, así como las cotizaciones pagadas por los apátridas pueden excepcionalmente ser reembolsadas. Según el nuevo apartado primero del artículo 42, tienen derecho a una renta transitoria los nacionales suizos que no pueden adquirir una renta ordinaria conforme al primer apar-

tado del artículo 29, si las tres cuartas partes de sus ingresos anuales no alcanzan los límites siguientes:

REGIONES	PARA LOS BENEFICIARIOS		
	Rentas de Vejez sencillas y Rentas de viudedad	Rentas de Vejez per matrimonios	Rentas de Orfandad sencillas y dobles
	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>
Urbanas	2.500	4.000	1.100
Semiurbanas	2.300	3.700	1.000
Rurales	2.100	3.400	900

Por el nuevo apartado segundo del artículo 42, las rentas quedan reducidas, teniendo en cuenta las tres cuartas partes de los ingresos anuales y la parte de la fortuna fijada por la Ley, a los límites previstos en el artículo 42.

Las modificaciones a la Ley de Vejez y Supervivencia entraron en vigor el 1 de enero de 1951.

(Información directa del Servicio.)

Internacional

X Congreso Internacional de Medicina del Trabajo.

El X Congreso Internacional de Medicina del Trabajo se celebrará en Lisboa del 9 al 15 de septiembre de 1951.

Las sesiones de trabajo del Congreso se repartirán en cinco secciones, y una de éstas estudiará, entre otras cosas, los siguientes aspectos sociales de la Medicina del trabajo:

1. Protección de los trabajadores: a) accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; b) Seguridad Social; c) Servicios sociales del trabajador.
2. Asistencia económica a los trabajadores (Seguro de Accidentes e Indemnización de las Enfermedades Profesionales).

Otras secciones se dedicarán al estudio de la higiene en el tra-

bajo, de la prevención, de la Medicina industrial, de la patología del trabajo, etc.

(Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, número 3, Ginebra, marzo de 1951.)

Estadísticas de incapacidad.

Uno de los países más avanzados en la clasificación de los que sufren alguna reducción física es la Gran Bretaña. En dicho país este censo ha sido hecho obligatorio desde 1945. Hasta el presente existe en todo el territorio alrededor de 905.000 de estas personas; es decir, casi el 2 por 100 de la población total, y el 6 por 100 de la población activa.

Desde el punto de vista médico, estas 905.000 personas se reparten como sigue:

Amputados, 7,5 por 100; otros casos quirúrgicos, 34,9; tuberculosos pulmonares, 4,5; otros casos médicos, 30,8; mentales y nerviosos, 5,7; incapacitados sensoriales, 11,1; varios, 5,6.

En los Estados Unidos, esta clase de incapacitados alcanzaba, en 1941, 15.400.000, repartidos en la forma siguiente:

Deficientes de la vista, 400.000; deficientes del oído, 1.500.000; enfermos crónicos, 11 millones; deficientes ortopédicos, 2.500.000.

En respuesta al cuestionario enviado en 1947 por la O. I. T., fueron recogidos los datos siguientes:

Austria, 143.000 inválidos de guerra; 41.500 accidentados del trabajo:

Bélgica, 500.000 a 600.000 inválidos totales.

Alemania (Zona Americana), 625.000 inválidos de guerra y del trabajo, con el 25 por 100, como mínimo, de invalidez.

Hungría, 205.700 inválidos militares y civiles, de los cuales 2.500 con el 100 por 100 de invalidez.

Luxemburgo, 775 mutilados de guerra y accidentes del trabajo, de los cuales 480 con el 50 por 100 de invalidez.

Méjico, 107.000 inválidos, de los cuales 68.843 hombres.

Polonia, 250.000 inválidos inscritos, el 30 por 100 de los cuales sufren una invalidez superior al 30 por 100.

Suiza, 200.000 inválidos y 70.000 débiles mentales.

(Les Annales de la Médecine Sociale.—París, marzo de 1951.)

*Convenio entre Suiza y
Austria sobre Seguros so-
ciales.*

Los Gobiernos de Suiza y de Austria firmaron, el 15 de julio de 1950, un convenio de reciprocidad relativo a los derechos y a las obligaciones resultantes de los Seguros sociales.

El convenio trata de la legislación de los Seguros sociales, re-
lativa:

a) en Suiza:

- 1.º, al Seguro de Vejez y de Supervivencia, y
- 2.º, al Seguro de Accidentes.

b) en Austria:

- 1.º, al sistema de pensiones para obreros;
- 2.º, al de empleados;
- 3.º, al de pensiones de trabajador de minas;
- 4.º, al Seguro de Accidentes.

La legislación nacional aplicable será, en principio, la legislación vigente en el lugar de trabajo del asegurado. En el Seguro de Accidentes se pagarán las prestaciones en dinero a los nacionales de cada uno de los países contratantes, con todas las asignaciones y todos los suplementos, cuando residan en el territorio del otro país. Si uno de los países contratantes otorga prestaciones a sus propios súbditos en caso de residencia en un tercer país, habrá de concederlas en las mismas condiciones a los súbditos del otro país contratante.

Los Tribunales de arbitraje, así como las autoridades y las instituciones de Seguros de cada uno de los países contratantes, se

prestarán mutua ayuda en lo que respecta a la aplicación de las normas.

Las prestaciones, cotizaciones, reintegros de gastos serán transferidos de conformidad con los acuerdos sobre pagos en metálico al efectuar la transferencia entre Suiza y Austria.

Las autoridades supremas de los Estados contratantes resolverán de común acuerdo todas las dificultades relativas a la aplicación del convenio. Cuando no sea posible llegar a una solución, por este procedimiento, se recurrirá al organismo de arbitraje especialmente nombrado y compuesto por un representante para cada uno de los países contratantes, y un súbdito de un tercer país.

Este convenio, que tiene una duración de un año, renovable automáticamente cada año, salvo denuncia por uno de los firmantes, entró en vigor el primer día del mes siguiente de la ratificación, excepto el Seguro de Pensiones, que tendrá efecto retroactivo, bajo ciertas condiciones, a partir del 1 de enero de 1948.

Los súbditos austríacos que hubiesen cotizado al Seguro de Vejez y Supervivencia suizo, durante cinco años como mínimo, que habiendo permanecido en Suiza durante un período de diez años, con cinco de residencia ininterrumpida en el período inmediatamente anterior a la realización del riesgo, hubieran cotizado al Seguro de Vejez y Supervivencia suizo por un año entero, por lo menos, tendrán derecho a las prestaciones ordinarias.

El súbdito suizo tendrá derecho, sea cual fuere el país en donde habite, a las prestaciones del sistema de pensiones austríaco en las mismas condiciones que el súbdito austríaco.

Los súbditos de cualquiera de los dos países contratantes, asegurados en uno de los dos Estados, tienen derecho condicional a la asistencia médica y a la indemnización diaria.

La cláusula restrictiva de la Ley federal suiza sobre el Seguro de Enfermedad y de Accidentes, que estipule la reducción de las prestaciones para los extranjeros, en caso de accidentes no profesionales, queda suprimida en favor de los súbditos austríacos.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de marzo de 1951.)

DOCUMENTOS

Proyecto de Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social.

Preparado por la O. I. T. a los fines de su discusión por la XXXVI Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, convocada para 1952.

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º A los efectos del presente Convenio:

a) el término «hijos» designa a los hijos menores de la edad en que termina el período de asistencia obligatoria a la escuela:

b) el término «prescrito» significa prescrito por la legislación nacional:

c) la expresión «período de calificación» significa un período de cotizaciones, un período de empleo o un período de residencia, según fuere el período prescrito por la legislación nacional:

d) el término «residencia» significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término «residente» designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro:

e) el término «mujer» designa a la

cónyuge que esté a cargo de su marido.

ART. 2.º Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio deberá:

a) aplicar:

I) la parte I;

II) dos, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI y VII;

III) por lo menos, otra de las partes II a X;

IV) Las disposiciones correspondientes de la parte XI;

V) las partes XII, XIII y XIV;

b) especificar en la ratificación qué parte se aplica de las partes II a X.

ART. 3.º 1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados, si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario, podrá acogerse, anexando una declaración a su

ratificación, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 8 c), 12 b), 14 c), 18 b), 20 c), 26 c), 32 b), 34, párrafo 3. 39 c), 45 b), 52 c) y 58 c).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, deberá incluir en la Memoria anual, que habrá de presentar en virtud del art. 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración, con respecto a cada una de las excepciones a las que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o
- b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

ART. 4.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo su determinación de obligarse a aplicar una o varias de las partes II a X que no hubiere especificado en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación, y producirán sus mismos efectos desde la fecha de su notificación.

ART. 5.º Los porcentajes prescritos para el campo de aplicación de cada una de las partes comprendidas en la ratificación deberán haber sido alcanzados en cada uno de los tres años que precedan a la ratificación.

ART. 6.º Cuando el riesgo esté cubierto por un Seguro voluntario, las autoridades públicas deberán subvencionar una cuarta parte, por lo menos, del coste probable de las prestaciones y de la administración de dicho Seguro.

PARTE II

ESTADOS QUE REQUIEREN ASISTENCIA MÉDICA.

ART. 7.º Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en cualquier estado que requiera asistencia médica, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 8.º Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de la población activa que constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes, así como a las mujeres y a los hijos de los miembros de dichas categorías;

b) sea a categorías prescritas de residentes que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los residentes;

c) o bien cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3.º, a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 personas, así como a las mujeres y a los hijos de los asalariados de dichas categorías.

ART. 9.º Los riesgos cubiertos deberán comprender todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa, el embarazo y el parto y sus consecuencias.

ART. 10. 1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos, las siguientes:

a) en caso de estado mórbido:

- I) la asistencia por médicos generales;
- II) la asistencia por especialistas que se ofrezcan en

los hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas;

III) el mantenimiento y la asistencia por enfermeras en un hospital cuando fuere necesario;

IV) el suministro de productos farmacéuticos esenciales;

b) en caso de embarazo, y en el de parto y sus consecuencias:

I) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por una comadrona diplomada y, si fuere necesario, por un médico;

II) el mantenimiento y la asistencia por enfermeras en un hospital cuando fuere necesario.

2. Podrá obligarse al beneficiario, o a aquel que sostenga a su familia, a que contribuya a sufragar los gastos de asistencia médica recibida en caso de estado mórbido, salvo cuando se haya reconocido que dicho estado requiere una asistencia prolongada, y a condición de que esta participación no entrañe una carga demasiado grave; la participación del beneficiario o del sostén de familia no deberá, en ningún caso, exceder de un tercio.

La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto restablecer, fortalecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para trabajar y hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones y los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios sean oportunos, para que utilicen los servicios generales de sani-

dad puestos a su disposición por las autoridades públicas o por organismos controlados por las autoridades públicas.

ART. 11. Las prestaciones mencionadas en el art. 10 deberán garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos a las personas protegidas que hayan completado el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya completado dicho período.

ART. 12. Las prestaciones mencionadas en el art. 10 deberán concederse durante todo el transcurso del riesgo cubierto; pero en caso de estado mórbido, su duración podrá limitarse:

a) a veintiséis semanas en cada caso, a menos que se haya reconocido que el estado mórbido requiere una asistencia prolongada, y, en ese caso, este límite se extenderá a cincuenta y dos semanas, por lo menos; sin embargo, las prestaciones médicas no podrán nunca suspenderse mientras se efectúe un pago periódico con respecto a la incapacidad para trabajar; o

b) a trece semanas, en cada caso, cuando se haya formulado una declaración en virtud del art. 3.º

PARTE III

INCAPACIDAD PARA TRABAJAR.

ART. 13. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en caso de incapacidad para trabajar, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 14. Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de la población activa que constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

b) sea a todos los residentes, a reserva de que la concesión de las prestaciones pueda limitarse a las personas cuyos recursos, durante el riesgo, no excedan de un límite determinado, de conformidad con el art. 65;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3.º, a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 personas.

ART. 15. El riesgo cubierto deberá comprender la incapacidad para trabajar que sea producida por un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias.

ART. 16. 1. Cuando la protección abarque a categorías de la población activa o a categorías de asalariados, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del art. 63 o las del art. 64.

2. Cuando la protección abarque a todos los residentes, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del art. 64 o las del art. 65.

ART. 17. La prestación mencionada en el art. 15 deberá garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

ART. 18. La prestación mencionada en el art. 16 deberá concederse durante todo el transcurso del riesgo, pero su duración podrá limitarse:

a) a veintiséis semanas en cada

caso, a partir del cuarto día de la suspensión de las ganancias; o

b) cuando se haya formulado una declaración, en virtud del art. 3.º, a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el curso de un año no sea inferior a diez veces el número de personas protegidas en ese mismo año.

PARTE IV

DESEMPLEO.

ART. 19. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en caso de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 20. Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados;

b) sea a todos los residentes, a reserva de que la concesión de las prestaciones pueda limitarse a las personas cuyos recursos, durante el riesgo, no excedan de un límite determinado, de conformidad con el art. 65;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3.º, a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 personas.

ART. 21. El riesgo cubierto deberá comprender la suspensión de ganancias ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

ART. 22. 1. Cuando la protección abarque a categorías de asalariados, la prestación consistirá en un pago periódico, calculado de conformidad con las disposiciones del art. 63 o las del artículo 64.

2. Cuando la protección abarque a todos los residentes, la prestación consistirá en un pago periódico, calculado de conformidad con las disposiciones del art. 64 o las del art. 65.

ART. 23. La prestación mencionada en el art. 22 deberá garantizarse en el riesgo cubierto, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

ART. 24. La prestación mencionada en el art. 22 deberá concederse durante todo el transcurso del riesgo, pero su duración podrá limitarse:

a) a setenta y ocho días en el curso de un período de doce meses, en cuyo caso no será necesario pagar la prestación por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, o por los nueve primeros días en el curso de un período de doce meses;

b) a ciento cincuenta y seis días en el curso de un período de doce meses, en cuyo caso no será necesario pagar la prestación por los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

PARTE V

VEJEZ.

ART. 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en caso de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 26. Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de la población activa que constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

b) sea a todos los residentes, a reserva de que la concesión de las prestaciones pueda limitarse a las personas cuyos recursos, durante el riesgo, no excedan de un límite determinado, de conformidad con el art. 65;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3.º, a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 personas.

ART. 27. 1. El riesgo cubierto será la sobrevivencia que exceda de una edad prescrita, pero el derecho a prestación podrá condicionarse al cese del ejercicio de una actividad profesional regular.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, podrá prescribirse una edad más elevada, a condición de que el número de residentes que hayan alcanzado esa edad no sea inferior al 10 por 100 del número total de residentes mayores de quince años que no hayan alcanzado la edad en cuestión.

ART. 28. 1. Cuando la protección abarque a categorías de la población activa o a categorías de asalariados, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del art. 63 o las del art. 64.

2. Cuando la protección abarque a todos los residentes, la prestación consistirá en un pago periódico calculado

de conformidad con las disposiciones del art. 64 o las del art. 65.

ART. 29. 1. La prestación mencionada en el art. 28 deberá garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan completado, en el curso de un período prescrito que preceda al riesgo, un período de calificación, que podrá consistir:

- I) sea en treinta años de cotizaciones;
- II) sea en treinta años de empleo;
- III) o bien en veinte años de residencia, según se prescriba;

b) a las personas protegidas respecto a las cuales, durante el período activo de su vida, se hayan abonado cotizaciones cuyo promedio anual alcance la cifra prescrita.

2. Cuando las prestaciones estén condicionadas a un período mínimo de cotizaciones o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan completado, en el curso de un período prescrito que preceda al riesgo.

- I) quince años de cotizaciones; o
- II) quince años de empleo, según se prescriba; o

b) sea a las personas protegidas respecto a las cuales, durante el período activo de su vida, se haya abonado la mitad del promedio anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

3. Cuando las prestaciones estén condicionadas a un período de cotizaciones o de empleo deberá garantizarse también una prestación reducida

a las personas protegidas que, por el solo hecho de la avanzada edad que habían alcanzado cuando las disposiciones que permiten aplicar esta parte entraron en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo, a menos que la prestación mencionada en el art. 28 no se conceda sino a una edad más elevada que la prevista en el art. 27.

ART. 30. La prestación mencionada en el art. 28 deberá concederse durante todo el transcurso del riesgo.

PARTE VI

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ART. 31. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en caso de accidentes del trabajo profesional, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 32. Las personas protegidas deberán comprender:

a) a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados; o

b) cuando se haya formulado una declaración, en virtud del art. 3.º, a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 personas.

ART. 33. Los riesgos cubiertos deberán comprender los siguientes, cuando éstos sean ocasionados por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales:

a) estado mórbido;

b) incapacidad para trabajar que resulte de a) y entrañe la suspensión de ganancias;

c) pérdida total de la capacidad para trabajar y pérdida parcial de la capacidad para trabajar que sobrepase de un grado prescrito, y disminución correspondiente de las facultades físicas cuando haya probabilidad de que esta pérdida o disminución de capacidad sea permanente;

d) incapacidad presunta de la viuda y de los huérfanos para subvenir a sus propias necesidades después del fallecimiento del sostén de la familia: se presumirá la existencia de esta incapacidad:

- I) cuando la viuda tenga a su cargo uno o varios hijos;
- II) cuando la viuda haya alcanzado una edad prescrita o esté inválida; y
- III) cuando el hijo haya perdido a aquel que sostenía a su familia.

ART. 34. 1. Con respecto a un estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender:

a) la asistencia por médicos generales y por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendida la asistencia a domicilio;

b) la asistencia odontológica;

c) la asistencia por enfermeras a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;

d) el mantenimiento en hospitales, centros de convalecencia, sanatorios u otras instituciones médicas;

e) el suministro de material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación;

f) la asistencia ofrecida por un miembro de otra profesión que legalmente sea considerada afín a la profesión médica.

3. Cuando se haya formulado una declaración, en virtud del art. 3.º, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia por médicos generales;

b) la asistencia por especialistas que se ofrezca en los hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas;

c) el mantenimiento y la asistencia por enfermeras en un hospital, cuando fuere necesario; y

d) el suministro de productos farmacéuticos esenciales.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con el párrafo precedente tendrá por efecto restablecer, fortalecer y mejorar la salud de las personas protegidas, así como su aptitud para trabajar y hacer frente a sus necesidades personales.

ART. 35. 1. Con respecto a la incapacidad para trabajar, la pérdida total de la capacidad para trabajar o el fallecimiento del sostén de la familia, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del art. 63 o las del art. 64.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para trabajar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación será proporcional a la prevista para el caso de pérdida total de la capacidad para trabajar o disminución correspondiente de las facultades físicas.

ART. 36. Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 35 deberán garantizarse en el riesgo cubierto, por lo menos, a las personas protegidas que estaban empleadas en el territorio del Miembro cuando se produjo el accidente o se contrajo la enfermedad, y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del cabeza de familia, a la viuda y a los huérfanos de éste.

ART. 37. Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 35 deberán concederse durante todo el transcurso del riesgo; pero, en lo que concierne a la incapacidad para trabajar, no será necesario pagar la prestación por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

PARTE VII

MANUTENCIÓN DE LOS HIJOS.

ART. 38. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones para la manutención de los hijos, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 39. Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a las categorías prescritas de la población activa que constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

b) sea a las categorías prescritas de residentes, que constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

c) o bien cuando haya formulado una declaración en virtud del artículo 3.º, a las categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas

industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

ART. 40. Los riesgos cubiertos comprenderán la manutención de dos o más hijos.

ART. 41. 1. Las prestaciones consistirán en un pago periódico determinado en la forma siguiente:

a) la cuantía de la prestación pagadera por cada hijo, a partir del segundo, será tal, que en el caso de un beneficiario que tenga a cargo a su cónyuge habrá de alcanzar, por lo menos, el 5 por 100 de las ganancias de un trabajador no calificado, determinadas de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 64;

b) Para aplicar las reglas establecidas en el apartado a) de este párrafo:

I) la cuantía total de las prestaciones, pagaderas al beneficiario por todos los hijos que estén a su cargo, será dividida entre el número de dichos hijos menos uno;

II) las prestaciones y las ganancias se calcularán sobre la misma base de tiempo.

2. La concesión, a título gratuito, a los hijos de las personas protegidas, de alimentos, vestido, vivienda, vacaciones y asistencia doméstica, o la entrega de subsidios para reducir el costo de dichos artículos y servicios, podrá admitirse hasta el completo de su valor, en sustitución de los pagos periódicos mencionados en el párrafo 1 de este artículo.

ART. 42. La prestación mencionada en el art. 41 deberá garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos, a las personas protegidas que hayan completado, en el curso de un período

prescrito, un período de calificación, que podrá consistir:

- a) sea en tres meses de cotizaciones;
- b) sea en tres meses de empleo;
- c) o bien en un año de residencia, según se prescriba.

ART. 43. La prestación mencionada en el artículo 41 deberá otorgarse durante todo el transcurso del riesgo.

PARTE VIII

MATERNIDAD.

ART. 44. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la atribución de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 45. Las personas protegidas deberán comprender:

a) a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población activa, categorías que constituirán, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas, a las mujeres de los asalariados de dichas categorías; o

b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3.º, a todas las mujeres que pertenezcan a las categorías prescritas de asalariados, categorías que constituirán, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales, en las que estén empleadas, por lo menos, veinte personas, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas, a las mujeres de los asalariados de dichas categorías.

ART. 46. El riesgo cubierto deberá comprender el embarazo, así como el parto y sus consecuencias, y la sus-

pensión de ganancias que de ello resulte.

ART. 47. 1. En lo que respecta al embarazo y al parto y sus consecuencias, las prestaciones consistirán en la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal, ofrecida por una comadrona diplomada y, si fuere necesario, por un médico;

b) el mantenimiento y la asistencia por enfermeras en un hospital, cuando fuere necesario.

3. La asistencia mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto restablecer, fortalecer y mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para trabajar y hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones y los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios sean oportunos, para que utilicen los servicios generales de sanidad puestos a su disposición por las autoridades públicas o por organismos controlados por las autoridades públicas.

ART. 48. En lo que respecta a la suspensión de las ganancias originada por el embarazo y por el parto y sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 63, o las del artículo 64.

ART. 49. Las prestaciones mencionadas en los artículos 47 y 48 deberán garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos a las mujeres de las categorías protegidas que hayan completado el período de calificación que se considere necesario para evitar

abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 47 deberán garantizar igualmente a las cónyuges de los hombres de las categorías protegidas, cuando éstos hayan completado tal período de calificación.

ART. 50. Las prestaciones mencionadas en los artículos 47 y 48 deberán concederse durante todo el transcurso del riesgo, pero el pago periódico podrá limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional requiera o autorice un período más largo de abstención, en cuyo caso los pagos podrán limitarse a este período.

P A R T E I X

INVALIDEZ.

ART. 51. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en caso de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 52. Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de la población activa, que constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

b) sea a todos los residentes, a reserva de que la concesión de las prestaciones pueda limitarse a las personas cuyos recursos, durante el riesgo, no excedan de un límite determinado, de conformidad con el artículo 65;

c) o bien cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3.º, a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

ART. 53. El riesgo cubierto deberá comprender la ineptitud para ejercer

una actividad profesional que pueda garantizar una ganancia apreciable, cuando haya probabilidad de que esta ineptitud sea permanente o cuando la misma subsista después de cesar los pagos periódicos relativos a la incapacidad para trabajar.

ART. 54. 1. Cuando la protección abarque a categorías de la población activa o a categorías de asalariados, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 63, o las del artículo 64.

2. Cuando la protección abarque a todos los residentes, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del art. 64 o las del art. 65.

ART. 55. 1. La prestación mencionada en el artículo 54 deberá garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos, a las personas protegidas que hayan completado, en el curso de un período prescrito que preceda al riesgo, un período de calificación, que podrá consistir:

a) sea en quince años de cotizaciones;

b) sea en quince años de empleo;

c) o bien en diez años de residencia, según se prescriba.

2. Cuando las prestaciones estén condicionadas a un período mínimo de cotizaciones o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos, a las personas protegidas que hayan completado, en el curso de un período prescrito que preceda al riesgo, un período de calificación, que podrá consistir:

a) en cinco años de cotizaciones; o
b) en cinco años de empleo, según se prescriba.

ART. 56. La prestación mencionada

en el artículo 54 deberá concederse durante todo el transcurso del riesgo.

PARTE X

MUERTE DEL SOSTÉN DE FAMILIA.

ART. 57. Todo Miembro para el que esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones en caso de muerte del sostén de familia, de conformidad con los artículos siguientes de dicha parte.

ART. 58. Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a las mujeres y a los hijos de los sostenes de familia que pertenezcan a categorías prescritas de la población activa, categorías que constituirán, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

b) sea, cuando sean residentes, a las viudas y a los huérfanos, a reserva de que la concesión de las prestaciones pueda limitarse a las personas cuyos recursos, durante el riesgo, no excedan de un límite determinado, de conformidad con el artículo 65;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3.º, a las mujeres y a los hijos de los sostenes de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, que constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en Empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

ART. 59. El riesgo cubierto deberá comprender la incapacidad presunta de la viuda y de los huérfanos para subvenir a sus propias necesidades después del fallecimiento del sostén de familia; se presumirá la existencia de esta incapacidad:

a) cuando la viuda tenga a su cargo uno o varios hijos;

b) cuando la viuda haya alcanzado una edad prescrita o esté inválida;

c) cuando el hijo haya perdido a aquel que sostenía a su familia.

ART. 60. 1. Cuando la protección abarque a las mujeres y a los hijos de los sostenes de familia que pertenezcan a categorías de la población activa o a categorías de asalariados, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 63, o las del artículo 64.

2. Cuando la protección abarque a todas las viudas y a todos los hijos residentes, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 64, o las del artículo 65.

ART. 61. 1. La prestación mencionada en el artículo 60 deberá garantizarse, en el riesgo cubierto, por lo menos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya completado, en el curso de un período prescrito que preceda a su fallecimiento, un período de calificación, que podrá consistir:

a) sea en quince años de cotizaciones;

b) sea en quince años de empleo;

c) sea en cualquier otro período que permita comprobar que el sostén de familia poseía la calidad de asalariado;

d) o bien en diez años de residencia, según se prescriba.

2. Cuando las prestaciones estén condicionadas a un período mínimo de cotizaciones o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya completado, en el curso de un período prescrito que preceda a su fallecimiento, un período de calificación, que podrá consistir:

- a) en cinco años de cotizaciones; o
- b) en cinco años de empleo, según se prescriba.

3. A fin de que la viuda que haya alcanzado una edad prescrita o esté inválida tenga derecho a prestaciones, tal como se prevé en el apartado b) del artículo 59, se le podrá exigir que haya estado casada con el sostén de familia durante un período prescrito inmediatamente anterior al fallecimiento de éste.

ART. 62. La prestación mencionada en el artículo 60 deberá concederse durante todo el transcurso del riesgo.

PARTE XI

NORMAS A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PAGOS PERIÓDICOS.

ART. 63. I. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, expresada como un porcentaje de las ganancias anteriores del beneficiario, calculadas en un período prescrito, deberá ser tal, que para el beneficiario-tipo definido en el cuadro anexo a esta parte, sea, por lo menos, igual a la cifra correspondiente indicada en dicho cuadro.

2. Para calcular el porcentaje mencionado en el párrafo 1 de este artículo deberán aplicarse las reglas siguientes:

- a) cuando las personas protegidas o sus sostenes de familia, según sea el caso, estén clasificadas de conformidad con sus ganancias, las ganancias anteriores podrán considerarse como las ganancias básicas de la clase a que pertenezca el beneficiario o el sostén de familia;

- b) cualquier pago periódico concedido para el mantenimiento de los hijos se añadirá a las ganancias, e igual-

mente a la prestación, si continuara abonándose durante el riesgo;

- c) la prestación y las ganancias anteriores se calcularán sobre la misma base de tiempo.

3. Para evaluar las ganancias anteriores del beneficiario, mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, deberán aplicarse las reglas siguientes:

- a) podrá ignorarse cualquier fracción de las ganancias anteriores que exceda de las ganancias de un trabajador manual masculino calificado, tal como está definido en el apartado b) de este párrafo;

- b) el trabajador manual masculino calificado será el trabajador típico calificado de una actividad económica especificada, tomada de la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de la actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptima reunión, 1948, habida cuenta de cualquier modificación que pudiera introducirse en la clasificación: en dicha clasificación la actividad económica especificada será la agrupación que ocupe al mayor número de personas protegidas en el riesgo considerado, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en la división que comprenda el mayor número de tales personas o sostenes de familia.

4. Las prestaciones en curso deberán revisarse después de cambios apreciables en el nivel general de las ganancias, cuando fueren producidos por cambios apreciables en el coste de vida.

ART. 64. I. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación expresada como un porcen-

taje—en el momento en que se otorgue la prestación—de las ganancias de un jornalero corriente, adulto, masculino, tal como se define en el párrafo 3 de este artículo, deberá ser tal que para el beneficiario-tipo definido en el cuadro anexo a esta parte sea, por lo menos, igual a la cifra correspondiente indicada en dicho cuadro.

2. Para calcular el porcentaje mencionado en el párrafo 1 de este artículo deberán aplicarse las reglas siguientes:

a) cualquier pago periódico para la manutención de los hijos se añadirá a las ganancias, e igualmente a la prestación, si continuara abonándose durante el riesgo;

b) la prestación y las ganancias anteriores se calcularán sobre la misma base de tiempo.

3. El jornalero corriente, adulto, masculino, al que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, será el jornalero-tipo de una actividad económica especificada, tomada de la lista-tipo que fué adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptima reunión, el 27 de agosto de 1948, para presentar datos por industrias, y que aparece reproducida en el anexo, debiendo tomarse en cuenta cualquier modificación que pudiera introducirse en esta lista. En dicha lista, la actividad económica especifi-

cada será la agrupación que ocupe al mayor número de personas protegidas en el riesgo considerado, o de sostenes de familia de personas protegidas, según el caso, en la división que comprenda el mayor número de tales personas o sostenes de familia.

4. Las prestaciones en curso deberán revisarse después de cambios apreciables en el nivel general de las ganancias, cuando fueren producidos por cambios apreciables en el coste de vida.

ART. 65. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo:

a) la cuantía de la prestación deberá determinarse de conformidad con una escala fijada por las autoridades públicas competentes;

b) dicha cuantía podrá reducirse solamente en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de una suma apreciable, fijada por las autoridades públicas competentes;

c) el total de las prestaciones y de los demás recursos de la familia, después de deducir la suma apreciable mencionada en el apartado b) de este artículo, deberá ser suficiente para mantener a la familia del beneficiario en buenas condiciones de salud y decorosamente, y no deberá ser inferior a la cuantía de la prestación, calculada de conformidad con el artículo 64.

CUADRO.—Pagos periódicos a los beneficiarios-tipo.

Riesgos	Beneficiarios-tipo	Porcenta -
Incapacidad para trabajar.....	Hombre con mujer, y dos hijos a su cargo.....	50
Desempleo	Hombre con mujer, y dos hijos a su cargo.....	40
Vejez.....	Hombre con mujer, en edad de pensión.....	40

Riesgos	Beneficiarios-tipo	Porcentaje
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:		
incapacidad para trabajar	Hombre con mujer, y dos hijos a su cargo.....	50
pérdida total de la capacidad para trabajar o disminución correspondiente de las facultades físicas.....	Hombre con mujer, y dos hijos a su cargo.....	50
muerte del sostén de familia.....	Viuda con dos hijos a su cargo.....	40
Maternidad.....	Mujer.....	50
Invalidez.....	Hombre con mujer, y dos hijos a su cargo.....	40
Muerte del sostén de familia.....	Viuda con dos hijos a su cargo.....	30

PARTE VII

DERECHO DE APELACIÓN, FINANCIERO
Y ADMINISTRACIÓN.

ART. 66. 1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicarse la parte II de este Convenio, la administración esté a cargo de un departamento gubernamental responsable ante el Parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 de este artículo podrá sustituirse por el derecho del solicitante a presentar una queja ante un organismo administrativo apropiado, en caso de que se le niegue la asistencia médica o no esté conforme con su calidad; si este organismo administrativo pertenece al susodicho departamento, deberá ser superior a aquel que dictó el primer fallo.

3. La legislación nacional podrá prever la creación de Tribunales especiales competentes para tratar los li-

tigios en materia de Seguridad Social, y, cuando las personas protegidas en el riesgo considerado constituyan una categoría bien definida de la población, también podrá prever su representación en los Tribunales establecidos a estos efectos.

ART. 67. 1. El coste del financiamiento del riesgo considerado deberá estar garantizado colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, a elección del Miembro, en forma que evite cargas demasiado onerosas para las personas de escasos recursos económicos.

2. El método de financiamiento del riesgo considerado deberá determinarse teniendo en cuenta la situación económica y financiera del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

3. Cuando sea obligatorio el Seguro contra el riesgo considerado, y solamente estén asegurados los asalariados, el total de las cotizaciones de los asegurados no deberá exceder de la

mitad del coste probable de las prestaciones y de la administración.

4. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en cuanto al otorgamiento de las prestaciones prescritas para el riesgo considerado, y deberá tomar todas las medidas necesarias para lograr este fin: deberá garantizar, especialmente, que los estudios y cálculos actuariales necesarios, que conciernan al equilibrio financiero, se preparen periódicamente y, en todo caso, con anterioridad a cualquier modificación de la cuantía de las cotizaciones o de los impuestos previstos para financiar el riesgo considerado.

ART. 68. 1. Cuando la administración no esté a cargo de un departamento gubernamental responsable ante el Parlamento, deberán participar en la administración, o estar asociados a ella con carácter consultivo, en las condiciones prescritas, representantes de las personas protegidas: la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de administrar debidamente las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación de este Convenio.

PARTE XIII

IGUALDAD DE TRATO A LOS RESIDENTES NO NACIONALES.

ART. 69. 1. Los residentes que no sean nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales.

2. Sin embargo, en lo que concierne a las prestaciones que no estén condicionadas a un período mínimo de cotizaciones o de empleo, podrá prescribirse un período de residencia para

los no nacionales, cuando dicho período no esté prescrito para los nacionales, o incluso podrá prescribirse para los no nacionales un período de residencia más largo que el prescrito para los nacionales.

PARTE XIV

ARTÍCULOS FINALES.

ART. 70. No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

ART. 71. Cuando un convenio adoptado anteriormente por la Conferencia, que se refiera a una o más materias tratadas en este Convenio, así lo establezca, las disposiciones de este Convenio que hayan sido especificadas en el nuevo convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro en cuestión.

ART. 72. 1. Se considerará que un Estado federal cumple el Convenio en las circunstancias siguientes:

a) cuando, en virtud de la legislación federal, se hayan observado totalmente las disposiciones pertinentes de este Convenio;

b) cuando la materia de que se trate esté regulada, en parte, por la legislación federal, y, en parte, por la legislación de los Estados, provincias o cantones, o bien, en su totalidad, por la legislación de los Estados, provincias o cantones, si se observan las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. Las disposiciones pertinentes del Convenio deberán observarse:

a) en los territorios de un número tal de entidades constitutivas, que el conjunto de personas protegidas permita observar las disposiciones del Convenio, relativas a las personas protegidas: o

b) en el territorio de dos tercios, por lo menos, de las entidades constitutivas, a condición de que cada una de ellas, dentro de los límites de su territorio, observe las disposiciones del Convenio, relativas a las personas protegidas.

3. En la medida en que las disposiciones del Convenio se apliquen, en virtud de la legislación de las entidades constitutivas, el Estado federal deberá:

a) cerciorarse de que las entidades consideradas observan las disposiciones pertinentes al ratificar el Convenio;

b) informar anualmente sobre la situación en las diversas entidades constitutivas;

c) notificar a las entidades constitutivas en cuestión todas las observaciones, relativas a la aplicación del Convenio, que apruebe la Conferencia Internacional del Trabajo.

Art. 73. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

a) a incluir en la Memoria anual que habrá de presentar, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones pertinentes del Conve-

nio, así como las pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:

- I) los artículos 5; 8 a), b) o c); 14 a) o c); 20 a) o c); 26 a) o c); 32 a) o b); 39 a), b) o c); 45 a) o b); 52 a) o c); 58 a) o c), sobre el número de personas protegidas;
- II) al artículo 27, 2, cuando la edad prescrita para el otorgamiento de la pensión de vejez exceda de sesenta y cinco años;
- III) los artículos 41, 63, 64 y 65, sobre la cuantía de las prestaciones;
- IV) el artículo 18 b), sobre la duración de las prestaciones en caso de incapacidad para trabajar;
- V) el artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 67, sobre la distribución del coste probable;

b) a informar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, de los progresos efectuados, a fin de conformarse al Convenio en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas en su ratificación.

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS

Ley de 1950, por la que se enmienda la Ley de Seguridad Social

(Continuación)

DETERMINADOS SERVICIOS PRESTADOS ANTES DEL AÑO 1951.

Sección 110.—En cualquier caso en que:

- 1) haya estado empleada una persona en cualquier período anterior a 1951 por alguna de las organizaciones «numeradas en la primera fase de la Sección 101, 12), del Código de Ingresos Internos;
- 2) el servicio prestado por dicha persona durante el período en que estuviera así empleada constituyera trabajo agrícola, según la definición dada en la Sección 209 1) de la Ley de Seguridad Social y en la Sección 1.426 (h) del Código de Ingresos Internos, siempre que, por otra parte, dicho servicio, a no ser por las disposiciones de estas Secciones, haya constituido empleo a los efectos del Título II de la Ley de Seguridad Social y del subcapítulo A del capítulo 9 del citado Código;
- 3) los impuestos exigidos en virtud de las Secciones 1.400 y 1.410 del Código de Ingresos Internos hayan sido pagados con respecto a cualquier parte de la remuneración abonada a dicha persona por tal organización a causa del mencionado servicio, y el pago de esos impuestos haya sido hecho por dicha organización de buena fe, por suponer que ese servicio no constituía trabajo agrícola en el concepto definido, y
- 4) no se haya obtenido el reembolso de tales impuestos, la cuantía de tal remuneración, con respecto a la cual se han abonado los referidos impuestos, será considerada como remuneración por empleo, a tenor de la definición de la Sección 209 (b) de la Ley de Seguridad Social, considerada como vigente antes de la promulgación de la presente Ley (si bien no se considerará como salario a efectos de los descuentos a que se refiere la Sección 203 de la referida Ley, con respecto a los meses por los cuales hayan sido acreditadas y abonadas pres-

taciones, a tener del Título II de dicha Ley, antes de la promulgación de la presente).

TÍTULO II

ENMIENDAS AL CÓDIGO DE INGRESOS INTERNOS.

Tipo de impuesto sobre salarios.

Sección 201. (a) Las cláusulas 2) y 3) de la Sección 1.400 del Código de Ingresos Internos quedan enmendadas, debiendo ser su texto el siguiente :

- «2) Con respecto a los salarios percibidos durante los años calendarios comprendidos entre 1950 a 1953, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 1 1/2 por 100.
- «3) Con respecto a los salarios percibidos durante los años calendarios comprendidos entre 1954 y 1959, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 2 por 100.
- «4) Con respecto a los salarios percibidos durante los años calendarios comprendidos entre 1960 y 1964, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 2 1/2 por 100.
- «5) Con respecto a los salarios percibidos durante los años calendarios comprendidos entre 1965 y 1969, ambos inclusive, el tipo de descuento será el 3 por 100.
- «6) Con respecto a los salarios percibidos después del 31 de diciembre de 1969, el tipo de impuesto será el 3 1/4 por 100.»

(b) Las cláusulas 2) y 3) de la Sección 1.410 del Código de Ingresos Internos quedan enmendadas, debiendo ser su texto el siguiente :

- «2) Con respecto a los salarios abonados durante los años calendarios comprendidos entre 1950 y 1953, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 1 1/2 por 100.
- «3) Con respecto a los salarios abonados durante los años calendarios comprendidos entre 1954 y 1959, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 2 por 100.
- «4) Con respecto a los salarios abonados durante los años comprendidos entre 1960 y 1964, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 2 1/2 por 100.
- «5) Con respecto a los salarios abonados durante los años calendarios comprendidos entre 1965 y 1969, ambos inclusive, el tipo de impuesto será el 3 por 100.
- «6) Con respecto a los salarios abonados después del 31 de diciembre de 1969, el tipo de impuesto será el 3 1/4 por 100.»

Servicio federal.

Sección 202. (a) La Parte II del subcapítulo A del capítulo 9 del Código de Ingresos Internos queda enmendada, añadiendo, después de la Sección 1.411, la nueva Sección siguiente :

«Sección 1.412. *Organismos de los Estados Unidos.*

»No obstante, cualquier otra disposición legal (aprobada antes o después de la promulgación de esta Sección) que conceda a cualquier organismo de los Estados Unidos una exención de tributación, dicho organismo no deberá quedar exento del

impuesto exigido por la Sección 1.410, a menos que en esa otra disposición legal de referencia se conceda una exención específica, refiriéndose a la Sección 1.410, del impuesto exigido por dicha Sección.»

(b) La Sección 1.420 del Código de Ingresos Internos queda modificada, añadiendo al fin de la misma la nueva Subsección siguiente:

«(e) *Servicio federal.* — Cuando se trata de impuestos que exige este subcapítulo por servicios prestados directamente a los Estados Unidos, o dentro de cualquier organismo totalmente administrado por los Estados Unidos, la determinación de si una persona ha prestado servicios que constituyen empleo, a tenor de la definición dada en la Sección 1.426, la determinación de la cuantía de la remuneración por dichos salarios que se consideren como tales, a tenor de la definición dada en la citada Sección, así como la devolución y el pago de los impuestos exigidos por este subcapítulo se efectuarán por el Jefe de la Oficina u Organismo federal que tenga el control de dichos servicios, o bien por los agentes que dicho Jefe designe. La persona que haga la devolución de referencia podrá, por conveniencias de la administración, efectuar los pagos del impuesto exigido por la Sección 1.410 con respecto a dicho servicio, sin tener en cuenta el límite de 3.600 dólares, a que se refiere la Sección 1.426 (a) 1), sin que pueda ser obligado a obtener un reembolso del impuesto abonado en virtud de la Sección 1.410, respecto a la parte de remuneración no incluida en los salarios por razón de lo dispuesto en la Sección 1.426 (a) 1). Las disposiciones de esta Subsección serán aplicables cuando se trate de servicios prestados por un empleado civil (no retribuido con car-

go a fondos aprobados por el Congreso) en el Servicio de Cambio del Ejército y de las Fuerzas Aéreas, en el Servicio Cinematográfico del Ejército y de las Fuerzas Aéreas, en el Servicio de Cambio de la Armada, en el Servicio de Cambio del «Marine Corps», o en otras actividades, dirigidas por un organismo de los Estados Unidos, sujeto a la jurisdicción del Ministro de Defensa, dedicadas a instalaciones del Departamento de Defensa para comodidad, recreo, satisfacción o mejora física o espiritual del personal de dicho Departamento; y a efectos de lo dispuesto en esta Subsección, el Ministro de Defensa será considerado como jefe de dicho organismo.»

(c) La Sección 1.411 del Código de Ingresos Internos queda enmendada, añadiendo al fin de la misma la siguiente frase: «A efectos de lo dispuesto en esta Sección, cuando se trate de una remuneración que los Estados Unidos o un organismo administrado totalmente por ellos hayan abonado durante cualquier año calendario posterior al de 1950, cada jefe de Oficina u Organismo federal que haga un informe, a tenor de lo dispuesto en la Sección 1.420 (e), y cada agente designado por el Jefe de la Oficina u Organismo federal que haga un informe, a tenor de lo dispuesto en dicha Sección, será considerado como patrono distinto.»

(d) Las enmiendas hechas por esta Sección serán aplicables con respecto a la remuneración abonada después de 1950.

Definición de salarios.

Sección 203. (a) La Sección 1.426 (a) del Código de Ingresos Internos queda enmendada, debiendo ser su texto el siguiente:

«(a) *Salarios*.—Se entiende por «salarios» toda remuneración por empleo, con inclusión del valor en metálico de toda remuneración abonada de cualquier forma que no sea en metálico; se exceptúa el caso en que dicho término no incluya:

»1) aquella parte de la remuneración que, después de haber sido abonada a una persona por un patrono durante cualquier año calendario una remuneración por empleo (distinta de la que se hace mención en los párrafos siguientes de esta Subsección) igual a 3.600 dólares, sea abonada a tal persona por dicho patrono durante el indicado año calendario. Si un patrono (al que se designará en adelante con el nombre de patrono posterior) adquiere substancialmente durante cualquier año calendario todo el capital empleado en una industria o comercio de otro patrono (a quien se designará con el nombre de patrono anterior), o el empleado en una unidad separada de una industria o comercio de un patrono anterior, e inmediatamente después de la adquisición emplea en su industria o comercio una persona que inmediatamente antes de la adquisición estuviera empleada en la industria o comercio de dicho patrono anterior, entouces, para determinar si el posterior ha abonado remuneración (distinta de aquélla, a la que se refieren los párrafos siguientes de esta Subsección)

por empleo, equivalente a 3.600 dólares, a dicha persona durante el indicado año calendario, cualquier remuneración (distinta de la que se menciona en los párrafos siguientes de esta Subsección) por empleo abonada o considerada como abonada, a tenor de este párrafo) a dicha persona por el indicado patrono anterior durante el citado año calendario antes de la adquisición de referencia, será considerada como pagada por el patrono posterior;

»2) la cuantía de cualquier pago (con inclusión de cualquier suma que un patrono abone por seguro o jubilación, o a un fondo para proveer a dicho pago) hecho a o por cuenta de un empleado, o cualquiera de sus familiares a cargo, en virtud de un plan o sistema establecido por un patrono que adopta medidas para sus empleados en general (o para sus empleados en general y para los familiares a cargo) o para una clase o clases de sus empleados (o para una clase o clases de sus empleados y familiares a cargo), a causa de (A) retiro, o (B) enfermedad o incapacidad por accidente, o (C) gastos médicos o de hospitalización relacionados con la enfermedad o incapacidad por accidente, o bien (D) muerte;

»3) cualquier pago hecho a un empleado (con inclusión de cualquier suma abonada por un patrono para el seguro

- o jubilación, o a un fondo para proveer dicho pago) a causa de retiro;
- »4) cualquier pago por enfermedad o incapacidad debida a accidente, o por gastos médicos o de hospitalización relacionados con la enfermedad o incapacidad, hecho por un patrono a o por cuenta de un empleado después de finalizar los seis meses calendarios siguientes al último mes calendario en que el empleado trabajó para dicho patrono;
- »5) cualquier pago hecho a por cuenta de un empleado o de su beneficiario,
- »(A) de o a un depósito exento de impuesto, a tenor de la Sección 165 (a), en la fecha de tal pago, a menos que éste se haga a un empleado del depósito como remuneración por los servicios prestados en concepto de empleado y no como beneficiario del depósito, o bien
- »(B) en virtud de o para un régimen de jubilaciones que en la fecha de tal pago satisfaga los requisitos de la Sección 165 (a) 3), 4), 5) y 6);
- »6) el abono efectuado por un patrono (sin descuento en la remuneración del empleado)
- »(A) del impuesto cargado a un empleado, a tenor de la Sección 1.400, o bien
- »(B) de cualquier pago requerido por un empleado, a tenor de la legislación estatal, sobre reparación o paro forzoso;
- »7) (A) la remuneración abo-
- nada de cualquier manera, que no sea en metálico, a un empleado por servicios que no sean prestados en la industria o comercio del patrono, o por el servicio doméstico prestado en una casa privada del patrono;
- »(B) la remuneración en metálico abonada por un patrono en cualquier trimestre calendario a un empleado por servicios domésticos prestados en una casa privada del patrono, siempre que la retribución en metálico abonada en el trimestre por tal servicio sea inferior a 50 dólares o el empleado no esté regularmente ocupado por el patrono en dicho trimestre de pago. A efectos de lo dispuesto en este subpárrafo, se considerará que un empleado está regularmente ocupado por un patrono durante un trimestre calendario únicamente cuando: (i) durante veinticuatro días de un trimestre el empleado realice para el patrono durante alguna parte del día servicio doméstico en una casa privada del patrono, o bien (ii) el empleado estuviera regularmente ocupado [como se establece en la cláusula (i)] por el patrono en la realización de dicho servicio durante el trimestre calendario anterior. A efectos de lo dispuesto en este subpárrafo, en la expresión «servicio doméstico prestado en una casa privada del patrono» no se incluye el servicio a que se refiere la Subsección (h) 5);

- »8) la remuneración abonada de cualquier modo, que no sea en metálico, por trabajo agrícola;
- »9) cualquier pago (que no sea por vacación o por enfermedad) hecho a un empleado después del mes en que cumpla la edad de sesenta y cinco años, si no trabajó para el patrono en el período por el cual se efectuó dicho pago, o bien
- »10) la remuneración abonada por un patrono en cualquier trimestre calendario a un empleado por servicios descritos en la Subsección (d) 3) (C) (relativa a los trabajadores a domicilio), si la remuneración en metálico que en tal trimestre el patrono abone al empleado por tal servicio es inferior a 50 dólares.»

(b) La parte de la Sección 1.401 (d) 2) del Código de Ingresos Internos, que precede a la segunda frase de la misma queda enmendada, debiendo ser su texto el siguiente:

- «2) *Salarios percibidos durante los años 1947, 1948, 1949 y 1950.*—Si por haber recibido un empleado salarios de más de un patrono durante el año calendario 1947, 1948, 1949 ó 1950, los salarios percibidos por él durante dicho año son superiores a 3.000 dólares, el empleado tendrá derecho a un reembolso de cualquier cuantía de impuesto (con respecto a dichos salarios) exigido por la Sección 1.400 y deducido de los salarios del empleado (sea o no pagado al re-

caudador), que exceda al impuesto que corresponda por los 3.000 primeros dólares de dichos salarios percibidos.»

(c) La Sección 1.401 (d) del Código de Ingresos Internos queda enmendada, añadiendo al final de la misma los nuevos párrafos siguientes:

- «3) *Salarios percibidos después de 1950.*—Si por haber recibido un empleado salarios de más de un patrono durante cualquier año calendario posterior al de 1950, los salarios percibidos por él durante tal año exceden la cantidad de 3.600 dólares, el empleado tendrá derecho a un reembolso de cualquier cuantía de impuesto (con respecto a dichos salarios) exigido por la Sección 1.400 y deducido de los salarios del empleado (sea o no pagado al recaudador), que exceda al impuesto que corresponda por los primeros 3.600 dólares de tales salarios percibidos.

El reembolso que proceda en virtud de esta Sección podrá ser efectuado de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicable en el caso de recaudación de impuestos errónea o ilegal, excepto cuando no pueda efectuarse tal reembolso, a menos que: (A) el empleado reclame, acreditando su derecho al mismo, después del año calendario en el que se percibieron los salarios con respecto a cuya devolución de impuesto se

reclama, y (B) esta reclamación se haga dentro de los dos años posteriores al año calendario en el que fueron percibidos tales salarios. No se permitirá el pago de interés con respecto a estos tipos de reembolso.

- (A) *Reglas especiales, en caso de empleos federales y estatales.*
- (A) *Empleados federales.* Tratándose de una remuneración que los Estados Unidos o un Organismo de éstos, administrado totalmente por ellos, abone durante cualquier año calendario posterior al de 1950, todo jefe de Oficina u Organismo federal que efectúe un pago a tenor de lo dispuesto en la Sección 1.420 (c), y todo empleado a quien designe el jefe de la Oficina u Organismo federal para efectuar un pago a tenor de lo dispuesto en dicha Sección, será considerado como patrono independiente a efectos de lo dispuesto en la Subsección (c) y párrafo 3) de esta Subsección. En el término «salarios» se incluye, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3) de esta Subsección, la cuantía no superior a los 3.600 dólares que cada jefe de Oficina o empleado indicados fijen como salarios abonados a un empleado.
- (B) *Empleados estatales.* A efectos de lo dispuesto en el párrafo 3) de esta Subsección, cuando se trate de una remuneración percibida durante cualquier año calenda-

rio posterior al de 1950, en el término «salarios» se incluirá dicha remuneración por servicios que se hallen cubiertos en virtud de acuerdo efectuado a tenor de lo dispuesto en la Sección 213 de la Ley de Seguridad Social, siempre que esa remuneración tuviese carácter de salario si dichos servicios tuvieran también carácter de empleo. Por «patrono» se entenderá también un Estado, o cualquier Subdivisión política del mismo, o cualquier Organismo de una o más Subdivisiones políticas. En el término «impuesto», o «impuesto acordado por la Sección 1.400», se incluye también, tratándose de servicios cubiertos en virtud de acuerdo realizado a tenor de la Sección 213 de la Ley de Seguridad Social, la cuantía equivalente al impuesto que sería cargado en virtud de la Sección 1.400 si dichos servicios constituyesen empleo, atendiendo a lo dispuesto en la Sección 1.426. Lo dispuesto en el párrafo 3) de esta Subsección será aplicable bien se haya o no abonado, al Ministerio de Hacienda cualquier cuantía descontada de la remuneración del empleado como consecuencia de acuerdo realizado a tenor de la Sección 213 de la Ley de Seguridad Social.»

(d) La enmienda hecha por la Subsección (a) de esta Sección será aplicable únicamente con respecto a la remuneración abonada con posterioridad al año 1950. Tratándose de

una remuneración abonada con anterioridad al año 1951, se determinará a tenor de la Sección 1.426 2) 1) del Código de Ingresos Internos (anterior a su enmienda por esta Ley) si tal remuneración constituye o no salarios, como si no hubiera sido promulgada la Subsección (a) de esta Sección, y sin deducción alguna del hecho de que la enmienda efectuada por la Subsección (a) no es aplicable a períodos anteriores al año 1951.

DEFINICIÓN DE EMPLEO.

Sección 204. — (a) Con efectividad al 1 de enero de 1951, la Sección 1.426 (b) del Código de Ingresos Internos queda enmendada como sigue:

«(b) *Empleo.* — Por «empleo» se entiende cualquier servicio realizado después del año 1936 y antes del año 1951 que constituyese empleo, a efectos de lo dispuesto en este subcapítulo, en virtud de la legislación aplicable al período en que tal servicio fué prestado, así como también todo servicio de cualquier naturaleza prestado después del año 1950 en los dos casos siguientes: (A) cuando se trate de un empleado por un patrono, sin atender a si su ciudadanía o residencia (1) se encuentra dentro de los Estados Unidos, o (2) dentro o en relación con un buque o aeronave americana en virtud de contrato de trabajo realizado dentro de los Estados Unidos o durante cuya realización, y mientras que el interesado se halla ocupado en el barco o aeronave, éstos tocan en un puerto de los Estados Unidos, siempre que el empleado se halla trabajando a bordo o en relación con tal buque o aeronave cuando éstas se hallen fuera de los Estados Unidos, o bien (B) cuando el trabajo sea realizado fuera de los Estados Unidos por un ciudadano esta-

dounidense en concepto de empleado para un patrono americano (a tenor de lo dispuesto en la Subsección 1) de esta Sección). Se exceptúa el caso en que, tratándose de un servicio prestado después del año 1950, no se incluya en dicho término:

»1) (A) el trabajo agrícola (según definición de la Subsección (h) de esta Sección) realizado en cualquier trimestre calendario por un empleado, a menos que la retribución en metálico abonada por ese trabajo [distinto del servicio a que se refiere el subpárrafo (B)] sea de 50 o más dólares y de que dicho trabajo sea efectuado para un patrono por una persona a quien dicho patrono ocupe regularmente para la realización del mencionado trabajo agrícola. A efectos de lo dispuesto en este subpárrafo, se considerará que una persona está regularmente ocupada por un patrono durante un trimestre calendario únicamente cuando:

- »1) esa persona realice trabajo agrícola [distinto del servicio a que se refiere el subpárrafo (B)] para tal patrono a base de trabajo por horario completo durante sesenta días dentro del citado trimestre; y
- »2) el trimestre estuviera inmediatamente precedido de un trimestre calificado.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se

entiende por «trimestre calificado»: I) cualquiera durante todo el cual la mencionada persona estuvo continuamente ocupada por el patrono de referencia, o bien II) cualquier trimestre posterior que reúna las condiciones del apartado 1), siempre que, después del último trimestre durante todo el cual esa persona estuvo continuamente ocupada por el citado patrono, cada trimestre de que se trate reúna las condiciones expuestas en el apartado 1). No obstante las disposiciones anteriores de este subpárrafo, se considerará también que una persona está regularmente ocupada por un patrono durante un trimestre calendario cuando dicha persona estuviese regularmente ocupada [y fueran aplicables los apartados 1) y 2)] por dicho patrono durante el trimestre calendario anterior;

«B) los servicios prestados en relación con la producción o recolección de cualquier producto definido como agrícola en la Sección 15 (g) de la Ley del Mercado Agrícola, con sus modificaciones, o en relación con el alijo del algodón;

«2) el servicio doméstico que preste en los locales de un club, de un colegio, o en los locales de un colegio de una Congregación o Hermandad, un estudiante que se halle inscrito en cualesquiera de esos colegios y asista regularmente a las clases que tie-

nen lugar en una escuela, colegio o universidad;

«3) el servicio que, fuera de la industria o comercio del patrono, sea prestado durante cualquier trimestre calendario por un empleado, a menos que la remuneración en metálico abonada por tal servicio sea de 50 o más dólares, y que ese servicio sea prestado por una persona que se halla regularmente ocupada por dicho patrono para la prestación del servicio de referencia. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considera que una persona está regularmente ocupada por un patrono durante un trimestre calendario únicamente cuando:

(A) en cada uno de veinticuatro días comprendidos en ese trimestre dicha persona ejecuta para dicho patrono, durante alguna parte del día, trabajos fuera de la industria o comercio de éste, o bien (B) dicha persona esté regularmente ocupada [a tenor de la cláusula (A)] por dicho patrono en la realización de dicho servicio durante el trimestre calendario anterior. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, en la expresión «servicio prestado fuera de la industria o comercio del patrono» no se incluye el servicio doméstico prestado en una casa privada del mismo ni tampoco el descrito en la Subsección (h) 5);

«4) el servicio prestado por una persona en el empleo de su hijo, hija o esposa, y el ser-

vicio prestado por un menor de veintim años en el empleo de su padre o madre;

«5) el servicio prestado por una persona a bordo o en relación con un buque o aeronave no americana, si dicha persona está empleada a bordo o en relación con ese buque o aeronave cuando se encuentra fuera de los Estados Unidos;

«6) el servicio prestado en el empleo de un Organismo de los Estados Unidos, si ese Organismo se halla exento del impuesto exigido por la Sección 1.410, en virtud de cualquier disposición legislativa que específicamente haga referencia a dicha Sección para conceder la exención indicada;

«7) (A) el servicio prestado en el empleo de los Estados Unidos o en el empleo de cualquier Organismo de los Estados Unidos, si ese servicio está cubierto por un sistema de retiro establecido por la legislación de los Estados Unidos;

«(B) el servicio prestado en el empleo de un Organismo de los Estados Unidos, si dicho Organismo se hallase exento del impuesto exigido por la Sección 1.410 en 31 de diciembre de 1950, a menos que las disposiciones de este subpárrafo no sean aplicables:

«1.º al servicio prestado en el empleo de una Corporación totalmente administrada por los Estados Unidos;

2.º al servicio prestado en el empleo de una Asociación Nacional de Préstamos para la explotación de granjas, de una Asociación de Crédito para la producción, de un Banco Federal de Reserva o de una Unión Federal de Crédito;

«3.º al servicio prestado en el empleo de un Estado, Condado o Comité mancomunado bajo la administración de la producción y el mercado, o bien

«4.º al servicio prestado por un empleado civil, no retribuido con cargo a los fondos aprobados por el Congreso, en el Servicio de Cambio del Ejército y de las Fuerzas Aéreas, en el Servicio Cinematográfico del Ejército y de las Fuerzas Aéreas, en el Servicio de Cambios de la Marina, en el Servicio de Cambios de la Marine Corps o en otras actividades presididas por un Organismo de los Estados Unidos sujeto a la jurisdicción del Ministerio de Defensa, encaminadas a hacer, por parte del Departamento de Defensa, las instalaciones adecuadas para comodidad, placer, recreo o mejora física o mental del personal afecto a dicho Departamento;

«(C) el servicio prestado en el empleo de los Estados Unidos o de un Organismo de los Estados Unidos, si dicho servicio se presta:

«1.º como Presidente o Vicepresidente de los Estados Unidos o como miem-

bro delegado o comisionado residente del o para el Congreso;

»2.º en la rama legislativa;

»3.º en el servicio rural del Departamento de la Oficina de Correos, a menos que sea prestado por una persona, en concepto de empleado, a quien por Orden ejecutiva se haya excluido del alcance de la Ley de 1930 sobre retiro en el Servicio Civil, debido a que esa persona está prestando servicio en virtud de nombramiento temporal pendiente de acuerdo definitivo para el nombramiento con carácter permanente o indefinido;

»4.º en o bajo las órdenes de la Oficina del Censo del Departamento de Comercio por temporeros que trabajen en la confección del Censo;

»5.º por una persona en concepto de empleado que se halle excluida por orden ejecutiva de la aplicación de la Ley de 1930 sobre retiro en el Servicio Civil, a causa de estar retribuido a base de contrato o de tarifa;

»6.º por una persona en concepto de empleado que perciba una indemnización de 12 dólares o menos al año;

»7.º en un hospital, hogar u otra institución de los Estados Unidos por un paciente o huésped de dichos Estados;

»8.º por una persona en concepto de agente consular

nombrado a tenor de la Sección 551 de la Ley de 1946 sobre Servicio Extranjero (22 U. S. C., Sección 951):

»9.º por una persona, en concepto de empleado, a quien sean aplicables las disposiciones de la Sección 2.ª de la Ley de 4 de agosto de 1947 (relativa a ciertos internos, estudiantes de enfermera y otros estudiantes en hospitales del Gobierno federal, 5 U. S. C., 1.052);

»10.º por una persona, en concepto de empleado, que preste sus servicios con carácter temporal en caso de incendio, tormenta, terremoto, inundación u otros casos similares de urgencia;

»11.º por una persona, en concepto de empleado, que se halle ocupada en virtud de un programa federal de auxilio a fin de protegerla contra el paro;

»12.º en concepto de miembro de un Estado, Condado o Comité conjunto que funcione bajo la Administración de la Producción y el Mercado, o como miembro de cualquier otra Junta, Consejo, Comité u otra entidad similar, a menos que dicha Junta, Consejo, Comité u otra entidad similar se hallen compuestos exclusivamente de personas empleadas de otra manera en su horario completo al servicio de los Estados Unidos, o bien.

»13.º por una persona a la que no sea aplicable la

- Ley de 1939 sobre retiro en el Servicio Civil, a causa de estar sujeta dicha persona a otro régimen de retiro;
- «8) el servicio (distinto del que, con arreglo a lo dispuesto en la Subsección (k), constituye un servicio de transporte cubierto a un Estado o Subdivisión política del mismo, o a un Organismo de uno o más Estados o Subdivisiones políticas que pertenezcan por entero a uno o más Estados o Subdivisiones políticas;
- «9) (A) el servicio prestado por un miembro de la Iglesia debidamente ordenado, autorizado o licenciado en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una Orden religiosa en el ejercicio de las obligaciones impuestas por esa Orden;
- »(B) el servicio prestado dentro de una Organización religiosa, caritativa, educativa o de cualquier otra índole, exenta del impuesto de utilidades, a tenor de la Sección 101 (b), si bien este subpárrafo no será aplicable al servicio prestado durante el período en que esté produciendo efectos un certificado presentado a tenor de lo dispuesto en la Subsección l), siempre que tal servicio esté siendo prestado por un trabajador;
- »1.º cuya firma aparezca en la lista presentada por tal Organización, a tenor de lo dispuesto en la Subsección l), o bien
- »2.º que fuera un empleado de esa Organización con posterioridad al trimestre calendario en que dicho certificado fué presentado;
- «10) el servicio prestado por una persona en concepto de empleado o de representante, a tenor de la definición que aparece en la Sección 1.532;
- «11) (A) el servicio prestado en cualquier trimestre calendario al servicio de cualquier Organización exenta del impuesto de utilidades, a tenor de lo dispuesto en la Sección 101, si la remuneración por tal servicio es inferior a 50 dólares;
- »(B) el servicio prestado en una escuela, colegio o universidad, siempre que se preste por un estudiante admitido en ese tipo de centro, que está, además, cursando regularmente sus estudios en la mencionada escuela, colegio o universidad;
- «12) el servicio prestado a un Gobierno extranjero (con inclusión del servicio prestado en concepto de agente, empleado u otro cargo consular o de representación no diplomática);
- «13) el servicio prestado dentro de un Organismo cuya propiedad pertenece por completo a un Gobierno extranjero;
- »(A) si ese servicio tiene carácter similar al prestado en países extranjeros por empleados del Gobierno de los Estados Unidos o de un Organismo del mismo; y
- »(B) si la Secretaría de Estado acredita a la Secretaría de Hacienda que el Co-

bierno extranjero, con respecto a cuyos Organismos y empleados de éstos se reclama la exención, concede una exención equivalente con respecto a un servicio similar prestado en un país extranjero por empleados del Gobierno de los Estados Unidos y de otros Organismos del mismo;

»14) el servicio prestado, como estudiante de enfermera dentro de un hospital o de una escuela profesional de enfermeras, por una persona admitida en uno de esos centros, que esté, además, cursando regularmente sus estudios en una escuela profesional de enfermeras creada o aprobada en virtud de alguna Ley estatal; asimismo, el servicio prestado como interno en un hospital por una persona que haya realizado su cuarto año de estudios en un centro de enseñanza médica creado o aprobado en virtud de alguna Ley estatal;

»15) el servicio prestado por una persona en (o como oficial o miembro de la tripulación de un barco, mientras dure su contrato de trabajo) la captura, pesca, cultivo o cría de cualquier clase de peces, mariscos, crustáceos, esponjas, algas u otras formas de vida animal y vegetal (con inclusión del servicio prestado por cualquier persona con carácter incidental para cualquiera de las actividades indicadas). Se exceptúa: (A) el servicio prestado en relación con la

captura o pesca del salmón o hipogloso, para fines comerciales, y (B) el prestado a bordo o en relación con un buque de más de diez toneladas de registro neto (calculadas de la manera establecida para determinar el registro del tonelaje de los buques mercantes, a tenor de la legislación de los Estados Unidos);

»16) (A) el servicio prestado por una persona menor de dieciocho años en la entrega o distribución de periódicos o prospectos, sin incluir la entrega o distribución a cualquier punto para su ulterior entrega o distribución;

»(B) el servicio prestado por una persona en y al tiempo de la venta de periódicos o revistas a últimos consumidores en virtud de un contrato, a tenor del cual los periódicos o revistas deben ser vendidos por aquélla a un precio fijo, estando basada su retribución en la retención del exceso de tal precio sobre la cuantía en que se le hayan cobrado tales periódicos o revistas, independientemente de que se le haya o no garantizado un mínimo de retribución por tal servicio, o de que tenga derecho a percibir el importe de los periódicos o revistas devueltos sin vender, o bien

»17) el servicio prestado en el empleo de una organización internacional.

(b) Con efectividad al 1 de enero de 1951, la Sección 1.126 (e) del C6.

digo de Ingresos Internos queda modificada como sigue:

«(e) *Estado*, etc.

- »1) En el término «Estado» queda incluido también Alaska, Hawái, Distrito de Columbia e Islas Vírgenes; en y después de la fecha efectiva especificada en la Sección 3.810; en dicho término se incluye también a Puerto Rico.
- »2) *Estados Unidos*.—En la expresión «Estados Unidos», cuando se use en sentido geográfico, se incluye también a las Islas Vírgenes; en y después de la fecha efectiva que se especifique en la Sección 3.810, en dicha expresión se incluirá también a Puerto Rico.
- »3) *Ciudadano*.—La persona que sea ciudadano de Puerto Rico (sin que, por otra parte, sea ciudadano de los Estados Unidos), y no tenga residencia en los Estados Unidos, no será considerada, a efectos de lo dispuesto en esta Sección, como ciudadano de los Estados Unidos antes de la fecha efectiva especificada en la Sección 3.810.»

(c) La Sección 1.426 (g) del Código de Ingresos Internos queda enmendada, anulando las palabras «(g) Barco americano», así como también la frase final de dicha subsección, e insertando en su lugar las palabras siguientes: «y por "aeronave americana" se entenderá una aeronave registrada a tenor de la legislación de los Estados Unidos».

(d) La Sección 1.426 (h) del Código de Ingresos Internos queda enmendada como sigue:

«(h) *Trabajo agrícola*.—La expresión «trabajo agrícola» incluye todos los servicios prestados:

- »1) en una granja, al emplear a una persona en relación con el cultivo del suelo o en relación con la producción o recolección de cualquier producto agrícola u hortícola, incluyendo las labores de adquisición, esquila, nutrición, cuidado, amaestramiento y gobierno de los ganados, abejas, aves y animales domésticos o salvajes cuya piel sea apreciada para la explotación de la misma;
- »2) en el trabajo del propietario, arrendatario u otro productor de una granja, en relación con el movimiento, dirección, conservación, mejora o sostenimiento de tal granja, de su utillaje o de su material, o en el salvamento de material de construcción o en la limpieza de un terreno de desechos u otros escombros dejados por un huracán, siempre que los servicios de referencia sean prestados en su mayor parte en la granja en cuestión;
- »3) en relación con la producción o recolección de cualquier producto definido como producto agrícola en la Sección 15 (g) de la Ley del Mercado Agrícola, a tenor de sus modificaciones, o en relación con el alijo del algodón, o bien en relación con el trabajo o conservación de presas, canales, estanques o vías de agua no utilizadas para su explotación, sino únicamente para

el abastecimiento o embalse de aguas aplicables a los fines de la granja:

- «4) (A) en el empleo del productor de una granja para el manejo, plantación, secamiento, envasado, embalaje, manipulación, refrigeración, clasificación, almacenaje o entrega para el almacenaje o para el mercado o a un transportista para el acarreo al mercado, sin manufacturar, de cualquier producto agrícola u hortícola; si bien tales servicios sólo se consideran como tales cuando el productor en cuestión produzca más de la mitad del producto con respecto al cual se prestaron aquellos servicios;

«(B) en el empleo de un grupo de productores granjeros (que no se hallen organizados en forma de cooperativa) para la prestación de servicios descritos en el subpárrafo (A), si bien únicamente cuando esos granjeros produzcan todos los productos con respecto a los cuales se prestaron tales servicios. A efectos de lo dispuesto en este subpárrafo, cualquier grupo de granjeros (no organizado en forma de cooperativa) será considerado como tal cooperativa siempre que el número de los que se hallen incluidos en ese Grupo se eleve a más de veinte en cualquier fecha comprendida dentro del trimestre calendario en que se prestaron los mencionados servicios;

«(C) las disposiciones de

los subpárrafos (A) y (B) no se considerarán aplicables, respecto a servicios prestados en relación con el envase o refrigeración de tipo mercantil o en relación con cualquier producto agrícola u hortícola, después de su entrega a un mercado para su distribución para el consumo;

- «5) en una granja explotada con fines de lucro, siempre que el servicio prestado no sea para la industria o comercio del patrono, o siempre que se trate de un servicio doméstico prestado en una casa privada del patrono.

«A efectos de lo dispuesto en esta Sección, en el término «granja» quedan incluidos los semovientes, productos lácteos, aves, frutos, animales cuya piel es apreciada para su explotación, hortalizas, plantaciones, dehesas, viveros, pastos, estufas u otras construcciones semejantes usadas principalmente para la producción y cultivo de productos agrícolas u hortícolas, así como las plantaciones de árboles frutales.»

(e) La Sección 1426 del Código de Ingresos Internos queda enmendada, anulando las subsecciones (i) y (j), e insertando en su lugar lo siguiente:

- «(i) *Patrono americano.* — Por «patrono americano» se entiende: 1) el constituido por los Estados Unidos o por un organismo de los mismos; 2) el constituido por una persona residente en los Estados Unidos; 3) el constituido por una sociedad cuyos dos tercios de miembros o más estén residiendo en los Estados Unidos; 4) el

constituído por un *trust* cuyos miembros se hallan residiendo en los Estados Unidos, o bien 5) el constituído por una corporación organizada a tenor de la legislación de los Estados Unidos o de cualquier Estado.

- »(j) *Cómputo de salarios en ciertos casos.*—A efectos de lo dispuesto en este subcapítulo, cuando se trate del servicio doméstico a que se refiere la subsección (a) 7) (B), todo abono de remuneración en metálico por dicho servicio, que sea superior o inferior a la cuantía de un dólar completo, será computada hasta llegar al próximo dólar, en las condiciones y medida que puedan establecer las disposiciones que se dicten a tenor de lo dispuesto en este subcapítulo. A efectos del cómputo hasta el próximo dólar, no se tendrá en cuenta el abono de una fracción de dólar, a menos que ascienda ésta a medio dólar o más, en cuyo caso se incrementará la fracción hasta llegar al dólar completo. La cuantía de cualquier abono de remuneración en metálico así computada hasta el próximo dólar, en vez de la cuantía realmente abonada, se considerará que constituye la cuantía de la remuneración en metálico, a efectos de lo dispuesto en la subsección (a) 7) (B).

- »(k) *Servicios de transportes cubiertos.*

»1) Regímenes existentes de transporte. Regla gene-

ral.—A excepción de lo que se dispone en el párrafo 2), todo servicio prestado en el empleo de un Estado o subdivisión política del mismo, en relación con su explotación de un sistema público de transportes, se considerará como servicio cubierto de transporte, siempre que alguna parte de ese sistema fuese adquirida por un particular con posterioridad al año 1936 y antes del año 1951.

»2) *Regímenes existentes de transporte.*—Casos en los que no estén cubiertos los empleados de transportes, o sólo lo estén algunos de ellos. El trabajo realizado al servicio de un Estado o de una subdivisión política, en relación con la explotación de su sistema de transporte público, no se considerará cubierto si:

»(A) parte de dicho sistema de transporte fuese adquirido por un particular con posterioridad al año 1936 y antes de 1951, siempre que, además, substancialmente, todo servicio prestado en relación con el funcionamiento del sistema de transportes se halle el 31 de diciembre de 1950 cubierto en virtud de un sistema general de retiro, por el que se concedan prestaciones que no puedan ser objeto de disminución o menoscabo, debido a una disposición de la Constitución del Estado que trate específicamente de los sistemas de retiro del Estado o de las

subdivisiones políticas del mismo, o bien

»(B) no fuera adquirida por un particular, después de 1936 y antes de 1951, parte alguna del sistema de transporte explotado por el Estado o por una Subdivisión política en 31 de diciembre de 1950;

a menos que tal Estado o Subdivisión política adquiriese de un particular, con posterioridad a 1950, alguna parte de sus sistemas de transportes, entonces, y tratándose de un empleado que

»(C) fuese empleado del mencionado Estado o Subdivisión política en relación con y en el momento de su adquisición posteriormente al año 1950 de la indicada parte, y

»(D) antes de dicha adquisición prestase servicio en un empleo (con inclusión del considerado como cubierto en virtud de acuerdo, a tenor de la Sección 218 de la Ley de Seguridad Social) en relación con el funcionamiento de dicha parte de sistema de transporte adquirido por el Estado o Subdivisión política,

el servicio que prestase tal empleado en relación con el funcionamiento del sistema de transportes se considerará cubierto a partir del primer día del tercer trimestre calendario siguiente al trimestre calendario en que la adquisición de la citada parte tuvo lugar, a menos que en el mencionado primer día el servicio de tal empleado

se halle cubierto por un sistema general de retiro que, con respecto a tal empleado, no contenga disposiciones especiales aplicables únicamente a los empleados designados en el subpárrafo (C).

»3) *Sistemas de transporte adquiridos después del año 1950.*—Todo trabajo realizado al servicio del Estado o de una Subdivisión política del mismo, en relación con su explotación de un sistema de transporte público, constituirá un servicio cubierto de transporte, siempre que dicho sistema no fuese explotado por el Estado o Subdivisión política antes de 1951, y que en la fecha de su primera adquisición (posterior a 1950), obtenida de un particular propietario de cualquier parte de ese sistema, el Estado o la Subdivisión política no tuviera implantado un sistema general de retiro para cubrir substancialmente todo trabajo ejecutado en relación con el funcionamiento del sistema de transportes.

»4) *Definiciones.*—A efectos de lo dispuesto en esta Subsección:

»(A) la expresión «sistema general de retiro» se refiere a cualquier Fondo o sistema de pensión o retiro establecido por un Estado o Subdivisión política del mismo para el personal empleado por tal Estado o Subdivisión política, o por ambos; sin embargo, en esa

expresión no se incluirá a aquel Fondo o sistema que cubra únicamente los servicios prestados en cargos relacionados con el funcionamiento de su sistema público de transportes;

»(B) se considera que un sistema de transportes o una parte del mismo ha sido adquirido de un propietario particular por un Estado o por una Subdivisión política cuando, con anterioridad a tal adquisición, el servicio prestado por los empleados en relación con el funcionamiento de ese sistema, o de parte adquirida del mismo, constituyera empleo, a tenor de lo dispuesto en este subcapítulo, o estuviera cubierto por un acuerdo hecho a tenor de lo dispuesto en la Sección 218 de la Ley de Seguridad Social, siempre que, además, alguno de esos empleados se convirtiera en empleado del Estado o de una Subdivisión política en relación con la mencionada obtención y al tiempo en que ésta tuvo lugar;

»(C) En la expresión «Subdivisión política» se incluye a los Organismos: 1.º, de un Estado; 2.º, de una o de más subdivisiones políticas de un Estado, o bien 3.º, de un Estado y de una o más Subdivisiones políticas del mismo.

- »1) *Exención de las Organizaciones religiosas, caritativas, etcétera.*
- »1) *Renuncia de la exención por la Organización.*—Cualquier

Organización exenta del impuesto de utilidades, en virtud de la Sección 101 6), podrá presentar un certificado (en la forma y manera, y con el funcionario que pueda prescribirse por normas dictadas, a tenor de este subcapítulo) acreditativo de su deseo de que el sistema de Seguros establecido por el título II de la Ley de Seguridad Social se amplie al servicio prestado por sus empleados, y que las dos terceras partes, al menos, de esos empleados están de acuerdo en presentar dicho certificado. Este sólo se podrá presentar cuando vaya acompañado de una lista que contenga la firma, dirección y número (si existe) de la cuenta correspondiente de Seguridad Social de cada empleado que esté de acuerdo en la presentación del certificado. Esa lista podrá ser enmendada en cualquier fecha anterior a la expiración del primer mes siguiente al primer trimestre calendario durante el cual ha de producir efecto el certificado, presentando a través del funcionario en cuestión una lista o listas complementarias en que aparezcan la firma, dirección y número (si existe) de la cuenta correspondiente de Seguridad Social de cada empleado más que esté de acuerdo en la presentación del certificado de referencia. La lista y, en su caso, las listas complementarias deberán presentarse en la

forma y manera que puedan indicar las disposiciones dictadas a tenor de lo dispuesto en este subcapítulo. El certificado habrá de producir eficacia (a efectos de lo dispuesto en la Subsección (b) 9) (B) y a efectos de lo dispuesto en la Sección 210 (a) 9) (B) de la Ley de Seguridad Social) durante un período cuyo comienzo será el primer día siguiente a la fecha de expiración del trimestre calendario en el cual se presente dicho certificado, sin que tal período pueda comenzar, en ningún caso, antes del 1 de enero de 1951. El período durante el cual ha de producir efecto el certificado podrá terminar cuando así lo desee la Organización, pero en las condiciones siguientes: la fecha final de vigencia habrá de referirse a la expiración de un trimestre calendario, previa notificación por escrito con dos años de antelación, si bien en la fecha en que se haya recibido la notificación el certificado deberá haber producido efectos durante un período no inferior a dos años. La Organización podrá revocar la notificación de referencia, comunicando su deseo, por escrito, antes de la expiración del trimestre calendario especificado en aquella notificación. La notificación de la terminación o la de revocación de aquélla se presentará en la forma y manera, y a través del funcio-

nario, que se especifique en las disposiciones dictadas en virtud de lo dispuesto en este subcapítulo.

- »2) *Término del periodo de renuncia impuesto por el Delegado competente.*— Si el Delegado competente comprobare que cualquiera de las Organizaciones de referencia que hubiera presentado un certificado al amparo de lo dispuesto en esta Subsección, ha dejado de cumplir substancialmente los requisitos impuestos en este subcapítulo, no se halla ya en condiciones de cumplirlos, dicho Delegado dará a conocer, por escrito, a esa Organización, con no menos de sesenta días de anticipación, que el período a que se refiere dicho certificado terminará con la expiración del trimestre calendario especificado en dicha notificación. Este Delegado podrá, igualmente, revocar esa notificación, comunicándolo, por escrito, a la Organización antes de la fecha final del trimestre calendario especificado en aquella notificación. No se podrá pasar notificación alguna a una Organización, en virtud del presente párrafo, respecto a la terminación o revocación de aquélla sin que antes intervenga el Administrador de la Seguridad Federal.

- »3) *Caso de no prórroga de la renuncia.*— En caso de que un período cubierto por un certificado presentado a tenor de lo dispuesto en esta

Subsección haya finalizado, por haberlo deseado así la Organización, ésta no podrá volver a presentar nuevo certificado al amparo de esta Subsección.»

(f) Las Secciones 1.426 (e) y 1.428 del Código de Ingresos Internos quedan, respectivamente, enmendadas, anulando las palabras «párrafo 9)», e insertando en su lugar «párrafo 10)».

(g) Las enmiendas hechas en las Subsecciones (c), (d), (e) y (f) de esta Sección serán aplicables únicamente con respecto a los servicios prestados después del año 1950.

DEFINICIÓN DE EMPLEADO.

Sección 205. — (a) La Sección 1.426 (d) del Código de Ingresos Internos queda enmendada como sigue:

«(d) *Empleado*.—El término empleado significa:

»1) todo funcionario de una Corporación; o bien

»2) toda persona que, a tenor de las reglas usuales de la *common law*, aplicables a efectos de la determinación de las relaciones entre patrono y trabajador, tenga la condición de empleado; o bien

»3) toda persona (distinta de aquella que tenga el carácter de empleado, a tenor del párrafo 1) ó 2) de esta Subsección) que preste servicios remunerados para cualquier persona:

»(A) como conductor encargado o a comisión, contratado para la distribución de carnes, vegetales, frutas, pan y productos similares, bebidas (excepto la leche) o

ropa blanca para su limpieza y planchado a cargo de su patrono:

»(B) como agente, durante el horario completo, del Seguro de Vida:

»(C) como trabajador a domicilio, para la ejecución de un trabajo, de acuerdo con las instrucciones dadas por la persona para la cual se presten tales servicios con materiales o mercancías suministradas por esa persona, que han de ser devueltos a la misma o a la persona que aquélla designe, siempre que la prestación de esos servicios se halle sujeta a los requisitos de licencia impuestos por las Leyes del Estado en que aquéllos se presten; o bien

»(D) como viajante o vendedor urbano (que no sea conductor, encargado o a comisión) contratado por jornadas completas, para solicitar por cuenta de su patrono y para transmitir a éste (con excepción de las actividades de venta indirecta por cuenta de alguna otra persona) pedidos a los vendedores al por mayor, a los vendedores al por menor, a los que, por contrato o encargo, se dedican en sus operaciones en hoteles, restaurantes u otros establecimientos similares al tráfico, reventa o abastecimiento.

Para ello será preciso que en el contrato de servicios se determine que, substancialmente, todos los servicios han de ser prestados personalmente por la perso-

na de referencia. Se exceptúa el caso en que una persona no pudiera quedar incluida en el concepto de «empleado», a tenor de las disposiciones de este párrafo, si dicha persona presta una ayuda substancial en relación con la prestación de los mencionados servicios (que no sean los de transporte), o si los servicios que se prestan tienen el carácter de trabajos singulares que no constituyen parte de una relación continua con la persona para la que esos servicios son prestados.»

(b) La enmienda hecha por esta Sección será aplicable únicamente con respecto a los servicios prestados después del año 1950.

Recibos para los empleados: reembolsos especiales.

Sección 200. - (a) El subcapítulo (E) del capítulo IX del Código de Ingresos Internos queda commendado, añadiendo al fin del mismo las nuevas Secciones siguientes:

«*Sección 1.633.* - *Recibos para los empleados.*

«(a) Toda persona obligada a deducir y retener a un empleado un impuesto, a tenor de lo dispuesto en la Sección 1.400 ó 1.622, o que hubiera sido obligada a deducir y retener un impuesto, a tenor de lo dispuesto en la Sección 1.622, si el empleado no hubiera solicitado más de una exención sobre la retención, deberá proporcionar a cada empleado (con respecto a la remuneración abonada por dicha persona al mencionado empleado durante el año calendario en o antes del 31 de enero del año

siguiente, o bien si su empleo ha terminado antes de finalizar el año calendario, en la fecha en que se efectuó el último abono de la remuneración) un volante acreditativo de los datos siguientes: 1) el nombre de dicha persona; 2) el nombre del empleado [y el número de su cuenta de Seguridad Social cuando se hayan abonado salarios a tenor de la definición de la Sección 1.426 (a)]; 3) la cuantía total de los salarios, a tenor de la definición de la Sección 1.621 (a); 4) la cuantía total deducida y retenida en calidad de impuesto exigido a tenor de la Sección 1.622; 5) la cuantía total de salarios, a tenor de la definición de la Sección 1.426 (a), y 6) la cuantía total deducida o retenida en calidad de impuesto, a tenor de la Sección 1.400.

«(b) Los datos que han de suministrarse en virtud de lo dispuesto en esta Sección, respecto a cualquier remuneración, serán proporcionados en cualquier otra fecha, contendrán otros informes, y se presentarán de la manera que el Delegado competente establezca mediante normas adecuadas dictadas previa aprobación de las mismas por el Ministro. El duplicado de cualquiera de tales documentos, si se hace y se presenta de acuerdo con las normas dictadas por el Delegado competente, previa aprobación del Ministro, constituirá el informe sobre estadísticas referentes a la remuneración, requerido a tenor de la Sección 147.

«(c) El Delegado competente, con sujeción a las normas que él dicte, previa aprobación del Ministro, podrá conceder a cualquier persona un período razonable de tiempo (no superior a treinta días) respecto a la entrega de los documentos exigidos, a tenor de lo dispuesto en esta Sección.

»Sección 1.637.—Sanciones.

»(a) *Sanciones por falseamiento o no presentación de datos.*—En lugar de cualquier otra sanción impuesta por la legislación (excepto la impuesta por la Sección (b) de esta Sección), cualquier persona que estando obligada, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1.633, a la entrega de algún dato, lo entregue a sabiendas de que es falso o fraudulento, o bien deje conscientemente de suministrar el dato o datos de la manera, en la fecha y con la información exigida, a tenor de la Sección 1.633 o de las normas dictadas en virtud de ésta, será multada en cada caso, y previa demostración de la mala fe, con una multa no superior a 1.000 dólares, o bien encarcelada por tiempo no superior a un año, o bien castigada con ambas sanciones.

»(b) *Sanciones complementarias.*—Además de la sanción establecida en la Subsección (a) de esta Sección, cualquier persona que estando obligada, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1.633, a la entrega de datos, los entregue a sabiendas de que son falsos o fraudulentos, o bien deje a sabiendas de suministrar los datos en la forma, tiempo y con los informes exigidos, a tenor de lo dispuesto en la Sección 1.633 o de las normas dictadas al amparo de ésta, estará obligada, en cada caso, a una sanción civil, consistente en el abono de 50 dólares. Tal sanción será impuesta, y la cantidad recaudada, de la misma manera que el impuesto exigido por la Sección 1.410.»

(b) 1) La Sección 322 (a) del Código de Ingresos Internos queda enmendada, añadiendo al final de la misma el siguiente párrafo:

«4) *Imputación de arcembolsos especiales*» del impuesto de

Seguridad Social.—El Delegado competente que da autorizado para dictar, previa aprobación ministerial, las normas consiguientes para acreditar contra el impuesto exigido por este capítulo, durante cualquier año fiscal, la cantidad que el pagador del impuesto o el Delegado competente determinen como permisible, a tenor de la Sección 1.401 (d) en calidad de reembolso especial del impuesto exigido por los salarios percibidos durante el año fiscal en que dicho año comience. Si en ese año calendario comencese más de un año fiscal, no se podrá permitir que esa cantidad sea considerada, a tenor de esta Sección, como crédito contra el impuesto correspondiente a cualquier año fiscal distinto de aquel que sea el último que en aquel comience. La cantidad que, en virtud de tales normas, tenga carácter de crédito, será considerada, a efectos de lo dispuesto en este capítulo, como cuantía deducida y retenida en su origen en calidad de impuesto exigido por el subcapítulo (D) del capítulo IX.»

2) La Sección 1.403 (a) del Código de Ingresos Internos queda enmendada, anulando la frase primera e insertando en su lugar la siguiente: «Todo patrono deberá entregar, a cada uno de sus empleados, uno o varios escritos fáciles de conservar, en los que han de hacerse constar los salarios abonados por él al empleado

antes del 1 de enero de 1951. (Respecto a las disposiciones correspondientes sobre salarios abonados con posterioridad al 31 de diciembre de 1950, véase la Sección 1.633.)»

3) La Sección 1.625 del Código de Ingresos Internos queda enmendada, añadiendo al final de la misma la nueva Subsección siguiente :

(d) *Aplicación de la Sección.*— Esta Sección será aplicable únicamente con respecto a los salarios abonados antes del 1 de enero de 1951. Respecto a las disposiciones correspondientes sobre salarios abonados con posterioridad

al 31 de diciembre de 1950, véase la Sección 1.633.»

(e) Las enmiendas hechas por esta Sección serán aplicables únicamente con respecto a los salarios abonados después del 31 de diciembre de 1950, a menos que la enmienda hecha por la Subsección (b) 1) de esta Sección sea aplicable únicamente con respecto a los años fiscales que comiencen después del 31 de diciembre de 1950, y únicamente con respecto a los «reembolsos especiales» en caso de tratarse de salarios abonados después del 31 de diciembre de 1950.

(Continuará.)



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

EXPOSICION
PERMANENTE
DE PREVISION

SINTESIS GRAFICA
DE LOS SEGUROS SOCIALES
EN ESPAÑA

LECTURA

DE REVISTAS

FRANCIA

LA PROTECCION MATERNAL E INFANTIL

En la *Revue de la Sécurité Sociale* número 10, correspondiente al mes de octubre de 1950, y publicada por la «Fédération National de Organismes de Sécurité Sociale», aparece un artículo sobre la protección maternal e infantil, problema que constituye una de las preocupaciones esenciales del Seguro Social.

El autor del artículo subraya la importancia de los esfuerzos hasta hoy realizados en este terreno y la necesidad que se advierte de intensificar la protección a la maternidad y a la infancia.

Después de hacer un breve bosquejo histórico de la cuestión, recuerda la insuficiencia de las Leyes dispersas que se promulgaron a comienzos del siglo para proteger el trabajo de la mujer y de los niños, para organizar la asistencia de las familias modestas y para atender a las parturientas. Menciona los esfuerzos de la iniciativa privada, muy fragmentarios, que han precedido a la primera Ley sobre Seguros sociales, gracias a la cual pudieron cumplirse los fines de una política racional de protección a la maternidad y a la infancia.

En la Ley de 1930 se preveía el reembolso de los gastos médico-farmacéuticos y el abono a la asegurada de un subsidio diario durante doce semanas. Se estableció, asimismo, la obligación de declarar las futuras madres su embarazo dentro de determinado plazo, y de frecuentar las consultas consiguientes, al propio tiempo que se incitaba a las Cajas para que emplea en parte de su superávit en favor de las obras de higiene maternal e infantil. Las Cajas abrieron nuevos consultorios de Maternología, intervinieron en el control de los centros prenatales existentes, al mismo tiempo que, por su parte, las Cajas de Subsidios familiares ampliaban los servicios sociales especializados y subvencionaban o creaban instituciones de protección maternal e infantil.

Por Orden de 2 de noviembre de 1945, que organiza esta clase de protección dentro de los Departamentos bajo el control del Director departamental de Sanidad, se crea el certificado prenupcial obligatorio y se intensifica la vigilancia de la mujer gestante, así como la de la alimentación de ésta y del niño hasta los dos años de edad.

A este respecto, los organismos de Seguridad Social tienen un papel importante que representar, ya que precisan expedir numerosas circulares so-

bre materias tales como consultas prenatales, suministro de leche sana, acción educativa y propaganda por medio de asistentes sociales.

Se advertirá fácilmente la importancia de una actividad semejante si se tiene en cuenta que la Seguridad Social afectó en 1948, por ejemplo, a más del 43 por 100 de los nacimientos habidos en Francia.

Esta política ha dado por resultado una disminución constante en la mortalidad infantil, que descendió del 11 por 100 en 1945 a cerca del 5 por 100 en 1950. Es indudable que tal descenso se debe en gran parte a la creación del subsidio prenatal, al esfuerzo desarrollado por las Cajas de Seguridad Social y de Subsidios familiares a favor de los centros destinados a las madres y a los niños (casas-cuna, hogares maternales, etc.), y, sobre todo, al desarrollo considerable de los centros del P. M. I. En estos centros se estudia detenidamente el problema de la asistencia a la madre y al niño, se analizan los fines a conseguir, los medios para alcanzarlos y, por último, los resultados obtenidos.

El objetivo principal de tales centros es la vigilancia médica preventiva de los padres, por medio de los tres reconocimientos prenatales a que debe someterse la futura madre; en ellos se procede a los reconocimientos generales del estado de la madre, a los reconocimientos obstétricos y a los posnatales. El propio futuro padre puede ser también objeto de un detenido reconocimiento general. De esta manera, y sometiendo a la madre a que acuda a las consultas sobre alimentación, así como a la vigilancia médica preventiva en la primera y segunda infancia del hijo, se hace posible controlar la lactancia, el estado de salud de la madre y la alimentación del hijo.

En cuanto a los medios de que se dispone para llevar a cabo esta labor asistencial, son de dos clases: jurídicos y materiales. Los organismos de Seguridad Social pueden seguir, en virtud de las Ordenes de 2 de noviembre de 1945 y de 4 de octubre del mismo año, una política de subvenciones y de creación o de concesiones para la creación de centros especializados. Respecto a los medios materiales, la Seguridad Social ha creado prototipos de instalaciones en el P. M. I. (centros de protección maternal e infantil) dotados de gran confort e higiene, y atendidos por personal especializado.

Se ha organizado el servicio de consultas de manera que las futuras madres sólo se sometan a ellas previa convocatoria; así se da mayor seriedad a los reconocimientos y exámenes a que han de someterse, consignándose los resultados en un carnet médico, que ha de conservar la interesada, y que se comunican también al médico, para ser luego anotados en una ficha individual que se archiva en el centro.

Por otra parte, las jóvenes madres tienen obligación de frecuentar, de manera regular, el servicio de consultas respecto a los alimentos. A los niños cuya edad está comprendida entre los dos y seis años, y cuyo reconocimiento se hace con menos frecuencia, se les examina también regularmente en el centro; cerca de un 25 por 100 de ellos han de ser reconocidos posteriormente por médicos o especialistas. Los centros del P. M. I. son también de gran importancia para proporcionar y proceder a la vacuna.

Con referencia únicamente a la labor realizada en los dos Departamentos del Sena y del Oise, se podrá advertir que esta política se ha traducido en la creación o permiso para

la creación de 43 centros de protección maternal, 61 centros de protección infantil y 100 consultorios para niños de dos a seis años.

El factor esencial de la protección maternal e infantil se basa, sin duda, en la lactancia del niño. El problema de la leche no es ya un problema de cantidad: es un problema médico-social. Numerosas Cajas (de Ruan, Lyon, Estrasburgo, Lila y París) han creado ya establecimientos destinados a la pasteurización, esterilización y distribución de la leche.

El legislador, por otra parte, ha intervenido también con frecuencia para reglamentar la recogida, preparación y distribución de la leche, teniendo en cuenta las distintas opiniones de los pediatras, que no siempre están de acuerdo, excepto en lo que se refiere a la superioridad cualitativa de la leche materna. Efectivamente, se ha podido comprobar que el índice de mortalidad infantil es menor entre los que se alimentan del seno materno que entre los demás niños. Ahora bien; como para que la madre pueda lactar debidamente al hijo es necesario que se presenten condiciones sociales favorables, sería preciso lograr que la madre, durante los cinco primeros meses de lactancia del hijo, percibiera un subsidio tal que la permitiera no trabajar, para entregarse por entero a su deber de madre.

En todo caso, a falta de leche materna, las «Gotas de Leche» o los centros de esterilización pueden prestar grandes servicios, sobre todo en aquello que se refiere a la preparación y dosificación de biberones esterilizados.

Para contrarrestar la insuficiencia de leche materna, ciertas Cajas, como la Caja regional de Normandía, han creado veinte centros de «Gotas de Leche» (Ruan, Mondéville, Cherbur-

go). Sin embargo, la experiencia demuestra que no es razonable crear «Gotas de Leche» en sectores de aglomeración industrial de menos de 6.000 habitantes, a pesar de que el Ministerio de Sanidad Pública haya hecho resaltar, en una circular del 20 de marzo de 1950, el interés social de dichos centros. En ella se indica que con ello se ahorra a la madre el cuidado de preparar los biberones, al propio tiempo que se establece un verdadero «seguro» contra las faltas de higiene.

En este mismo orden de ideas, es preciso subrayar la creación de centros de lactancia, y especialmente el de la Escuela de Puericultura, de París, cuyo tipo de centro debiera generalizarse en otras grandes poblaciones.

Se han creado, en fin, centros en donde se atiende a niños menores de tres años, revistiendo unos el carácter de albergues y encargándose otros de la cura o prevención, etc.

(Revue de la Sécurité Sociale.—París, octubre 1950.)

(Bulletin d'Informations.—París, diciembre 1950.)

JAPON

EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE Y DESPUES DE LA GUERRA

La *Revista del Trabajo*, de Méjico, contiene, en su núm. 156, del mes en curso de 1951, un estudio de George F. Rohrlieh, Jefe de la Sección de Análisis Económicos, División de Seguridad Social del Comando Supremo de las Fuerzas Aliadas en el

Japón, sobre la evolución de la Seguridad Social durante y después de la guerra, que a continuación reproducimos extractado:

«Salvo tres importantes excepciones, los regímenes de Seguridad Social del Japón han sido creados, en su conjunto, en el curso mismo de la guerra o después de terminada la contienda:

Las excepciones son: el régimen gubernamental de jubilaciones, cuyos principios se remontan al año 1871; el régimen instituido por la Asociación de Asistencia Mutua en 1905, y el régimen del Seguro de Enfermedad, que, aunque se creó en 1932, no entró en vigor hasta 1937.

Al finalizar el período de anteguerra (1937), estos regímenes se aplicaban a medio millón de asegurados en el régimen gubernamental de jubilaciones, un millón y medio a la Asociación de Asistencia Mutua y tres millones y medio al Seguro de Enfermedad.

El campo de aplicación de estos tres regímenes, y principalmente de los dos últimos, se amplió considerablemente en el curso de la guerra. El resultado más característico de esta reforma fué, con toda seguridad, la aplicación de los Seguros a los derechohabientes de los asegurados en un 50 por 100 de los gastos correspondientes.

Nuevos regímenes instituidos en el curso de la guerra 1937-1945.

Los primeros años de la guerra marcan, asimismo, la iniciación de una serie de medidas legislativas que han establecido los tres regímenes siguientes: de Seguridad Social, Seguro Nacional de Enfermedad 1935, el Seguro para Marineros 1939, aunque no entró en vigor hasta el año siguiente, y

el Seguro de Pensiones y Previsión Social.

Este último Seguro, que fué aplicado obligatoriamente a los grupos cubiertos por el Seguro de Enfermedad, otorgaba a los asegurados, después de un determinado período de espera, protección contra los riesgos (a largo plazo) de invalidez, vejez y muerte, con prestaciones a los supervivientes.

Las personas afiliadas a estos regímenes recibían una protección completa contra todos los riesgos económicos, excepto los del paro. El número de personas cubiertas durante la guerra excedía los ocho millones.

El Seguro de Marineros, que fué el primero, y hasta el presente permanece siendo el único régimen completo y de aplicación general que se haya establecido en el Japón, fué concedido a todos los marineros pescadores de todos los barcos de determinado tonelaje. A pesar de su aplicación, necesariamente limitada, este régimen tomó una importancia especial cuando posteriormente fueron incorporadas medidas de protección, tales como el Seguro de Paro y el de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

El Seguro Nacional de Enfermedad fué una empresa totalmente diferente. Cada hogar contribuye al financiamiento del régimen según la tarifa establecida, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la familia y el número de miembros que la constituyen. Además, aquellas personas que necesitan asistencia médica tienen que contribuir con una parte de los gastos, que en general es del 50 por 100.

Este régimen fué establecido después de largos años de estudio y preparación, y se destinó principalmente a otorgar un Seguro de Enferme-

dad de carácter colectivo y voluntario para aquellos que no se hallaran afiliados a un régimen obligatorio. En 1942 se revisó y completó la Ley, mediante importantes disposiciones de carácter obligatorio. Finalmente, en 1944, se aplicó, con raras excepciones, a la casi totalidad de las diez mil localidades del Japón.

El número de personas afiliadas a este régimen ascendía, en el curso de ese año, a cerca de cuarenta y un millones de personas; es decir, al 57 por 100 del total de la población.

Problemas del período de guerra y el proceso realizado durante ese mismo período.

En los años de guerra, comprendido el 1944, se amplió el campo de aplicación y las prestaciones de todos los regímenes existentes o nuevamente creados.

El número de personas ocupadas por las Empresas privadas, y a las que se aplicaban las disposiciones del Seguro Social en los años 1939-1946, fué el siguiente:

	Seguro de Enfermedad	Seguro de Pensiones y Previsión Social	Seguro de Marineros
1938	4.275.100		
1939	4.769.911		
1940	5.671.857		102.140
1941	6.094.504		119.564
1942	6.426.409	3.462.648	119.805
1943	8.033.468	4.291.361	122.868
1944	9.482.642	8.318.552	122.254
1945	4.111.452	4.326.255	91.723
1946	4.358.370	1.542.794	93.466

Entre los principales intentados durante el transcurso de la guerra se encuentran:

1) La creación de algunas instituciones semipúblicas u organizaciones auxiliares del régimen de Seguros.

2) Algunas tentativas de coordinación de ciertos de los regímenes separados.

3) La descentralización de los requisitos prescritos por el régimen de Seguro de Pensiones y Previsión Social.

4) La creación de un sistema de subsidios concedido por el Estado a los diferentes servicios del Seguro Social, y especialmente a los regímenes de creación más reciente.

Los arreglos hechos posteriormente entre los diferentes regímenes tenían por objeto remediar ciertas deficiencias provenientes de esta situación.

El arreglo más importante es tal vez el realizado por el Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad, por una parte, y el Instituto de Seguros de Enfermedad, por otra. El primero de estos organismos se encargaba de proporcionar servicios médicos completos a los miembros dependientes de las personas afiliadas al segundo. En consecuencia, las personas tenían derecho, en virtud de uno u otro de estos regímenes, a una prestación igual al 50 por 100 de los gastos por tratamiento médico.

Gracias a estos arreglos, el asegura-

do podía obtener el tratamiento no solamente en un hospital o clínica administrados por el régimen particular al cual pertenecía, sino también en las demás instituciones que no fueran privadas. Cualquiera que fuera el lugar donde se encontrase el asegurado, podía recibir la asistencia del médico del Seguro sin necesidad de anticipar cantidad alguna que le fuera reembolsada posteriormente por el organismo al que se hallare afiliado.

La descentralización de los registros del Seguro de Pensiones y Previsión Social, ocurrida en 1944, entrañó el reparto de estos registros entre aproximadamente cien oficinas del Seguro Social. La eficacia de esta disposición no ha podido ser comprobada hasta el presente.

El Gobierno nacional, que, con los patronos y los asegurados, participa a la consolidación del sistema tripartito de cargos, asume un promedio de los gastos comprendidos entre el 10 y el 90 por 100 del coste total de las prestaciones.

El Seguro de Paro es administrado con los fondos públicos, y recibe subsidios iguales al 33 por 100 de las prestaciones. Ninguno de los regímenes del Seguro de Enfermedad recibe subvenciones de la Tesorería de la Nación como contribución a las prestaciones.

Evolución del Seguro en el período de la posguerra.

Desde el fin de la guerra, y durante los primeros años de la posguerra, la Seguridad Social ha sufrido en el Japón una serie de crisis.

El paro de gran número de personas y la destrucción de los registros pueden considerarse como los dos problemas más comunes.

Una de las crisis más serias fué el cese de la colaboración de los médicos y el Seguro de Enfermedad, acarreado consigo el desequilibrio entre los gastos y los ingresos del régimen.

En el régimen del Seguro Nacional de Enfermedad se produjo una resistencia pasiva por parte de los asegurados, debida a ciertas disposiciones gubernamentales, y casi el tercio de los asegurados se negó al pago de las cotizaciones y se retiró del Seguro.

Para resolver estos problemas, el Gobierno japonés designó una Comisión para los Seguros sociales, compuesta por los representantes de los patronos, de los trabajadores, el Gobierno y el público en general, asesorada por una Misión americana de la Sección de Seguridad Social.

Esta Comisión indicó en su informe las recomendaciones siguientes:

1) Establecimiento de un sistema completo único destinado a asegurar contra los riesgos de vejez, invalidez y muerte, enfermedad, accidentes y paro.

2) Extensión del campo de aplicación y aumento de las prestaciones y de la ayuda nacional al Seguro voluntario actualmente existente, en materia de servicios médicos, a las personas que no estén protegidas en virtud de la parte obligatoria prevista por este régimen.

3) Desde el punto de vista administrativo, la Misión recomendó:

A) La institución de un Consejo consultivo de carácter representativo.

B) La delegación en un solo Ministerio, de preferencia el de Previsión Social, de la responsabilidad administrativa del régimen.

C) La creación de un organismo independiente de apelación, encargado de garantizar a todas las partes inte-

resadas la posibilidad de hacerle oír con toda equidad.

Otras dos disposiciones legislativas tomadas después de la guerra merecen ser señalas :

La amplia revisión del régimen nacional del Seguro de Enfermedad y la creación de la «Caja para el pago de los honorarios a los médicos del Seguro Social». Ambas medidas entraron en vigor en el verano de 1948.

Las ideas que inspiraron la reforma de 1948 fueron :

- 1) El deseo de permitir a las autoridades municipales de las ciudades y poblados participar en la ayuda del régimen en crisis; y
- 2) La conservación del carácter voluntario del régimen.

Perspectivas futuras.

Las dos decisiones más difíciles que tuvo que adoptar el Consejo consultivo creado en 1948 fueron :

1) El campo de aplicación y la reorganización de los servicios médicos de la Seguridad Social.

2) La posibilidad de revalorizar las pensiones de vejez y supervivencia.

Los Seguros de Enfermedad son, indudablemente, la piedra angular de los Seguros sociales en el Japón. Sin ellos, un gran número de enfermos, que actualmente reciben asistencia adecuada, no se hallarían en condiciones de pagarlos.

El anteproyecto de reforma presentado por el Consejo Ejecutivo en 1950 comprende, de manera general, la Seguridad Social entera, abarcando no solamente el Seguro Social, sino también la Asistencia pública y la protección a la infancia.»

(Revista del Trabajo, núm. 156.—Méjico, enero 1951.)

BELGICA

PROBLEMAS QUE PRESENTO EL REGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA LOS ASALARIADOS

En la revista *Revue des Allocations Familiales*, de Bruselas, correspondiente a enero de 1951, aparece un artículo de L. Bosman, con el título arriba indicado, cuya traducción publicamos a continuación.

«Los subsidios familiares en favor de los asalariados—empieza diciendo el autor—representan una de las ramas más importantes del régimen de Seguridad Social de los trabajadores, y ocupan un lugar preferente en el sistema económico y financiero de Bélgica.

En 1949, los gastos en ese sector se elevaron a unos 4.000 millones de francos por subsidios abonados a más de 600.000 familias, con más de un millón de hijos.

Estas cifras demuestran la importancia de un régimen social que distribuye esa parte tan importante del presupuesto nacional; sus recursos provienen de la cotización de la totalidad de las Empresas establecidas en Bélgica, y sus gastos se fraccionan hasta abonar trimestral o mensualmente a cada familia beneficiaria los subsidios a que tiene derecho.

Esta tarea se lleva a cabo por medio de organismos encargados de la aplicación en todo el país de la Ley de Subsidios Familiares a los asalariados; o sea, de 80 Cajas de Compensación y tres organismos centrales.

El régimen de Subsidios familiares se basa en el principio de la compensación. Los patronos deberán ingresar en la Caja común donde se hayan afiliado una cotización por cada uno de sus trabajadores, tenga o no cargas familiares. La cantidad así obtenida

se repartirá entre los trabajadores afiliados en forma de subsidios familiares y según el número de hijos.

Este principio es esencial al régimen. Si se ordena que el patrono abone subsidios a su personal con cargas familiares, se teme que los patronos se nieguen a emplear esos trabajadores. La obligación impuesta de ingresar en una Caja, encargada de abonar los subsidios familiares, una cotización por cada trabajador de la Empresa, salvaguarda el derecho al trabajo de todos y el derecho del que tiene cargas familiares de beneficiar efectivamente de los subsidios.

El principio de la compensación no tiene un apartado dentro de la Ley de 4 de agosto de 1930, sobre subsidios a los trabajadores, pero es el resultado de la economía general de dicha Ley.

Esta compensación resulta suficiente si se estima que la cuantía de los subsidios puede variar según el importe de las cotizaciones ingresadas en la Caja. Pero si se opina que la distribución de los subsidios debe ser asegurada, cualquiera que sea el total de las cotizaciones ingresadas, y que este total debe ser siempre el mismo, es necesario que se cree un organismo central, que asegurará en todo el país el ahorro y la uniformidad de los subsidios.

El 1 de marzo de 1921 se creó en Verviers la primera Caja de Compensación belga. Este ejemplo fué pronto seguido, y cuando el 14 de abril de 1928 se aprobó una primera Ley, tendiendo a la inscripción de una cláusula de obligación de los Subsidios familiares, funcionaban ya unas veinte Cajas, sobre todo en la gran industria.

La concesión de subsidios familiares fué en su origen una iniciativa patronal, una ventaja ofrecida por el

patrono al trabajador con cargas familiares.

En agosto de 1930, cuando se votó la Ley sobre la generalización de los subsidios familiares en favor de los asalariados, los jefes de Empresa no habían visto la necesidad de afiliarse espontáneamente a una Caja de Compensación, lo que privaba a muchos trabajadores de recibir los beneficios de los subsidios. Por otra parte, en algunos ambientes sindicales se formularon severas críticas sobre el carácter paternal de los subsidios familiares.

La finalidad del legislador de 1930 fué primeramente la generalización de una ventaja social para los trabajadores asalariados. En esta época, Bélgica empezaba a sufrir las consecuencias de un bajo coeficiente de natalidad, y el Gobierno consideró los subsidios familiares como un medio de realizar una política demográfica de acuerdo con las circunstancias. El Ministro de Trabajo, Industria y Previsión Social declara en el Senado: «El proyecto tiene como fin, ante todo, favorecer la natalidad protegiendo a las familias numerosas.»

A partir de este momento, el subsidio familiar se transformó en un derecho del trabajador, basado en los servicios que presta a la colectividad el padre de familia, y fué considerado como un servicio social.

La Ley de 4 de agosto de 1930 respetó la organización de las Cajas de Compensación, pero creó un principio de cotización uniforme por jornada de trabajo, en vez de ser proporcional al salario del trabajador. Esta uniformidad de cotización y de subsidios hicieron al legislador aplicar el principio de la compensación en segundo grado, creando la Caja Nacional, permitiendo, sin embargo, a las Cajas conservar una parte de sus be-

neficios para gastos extraordinarios en favor de las familias necesitadas.

De 1930 a 1944, el régimen sufrió pocas modificaciones esenciales; pero el Decreto-ley de 28 de diciembre de 1944 incluyó los subsidios familiares dentro de la Seguridad Social. Las cotizaciones de los patronos para los subsidios se ingresan directamente en la Oficina Nacional de Seguridad Social, y han sido fijadas en un 6 por 100 del salario o remuneración del trabajador.

Los sociólogos y los sindicalistas consideran actualmente el subsidio como parte diferida y consolidada del salario, y estiman que el régimen de Subsidios familiares se incluye en el general de los Seguros sociales, porque el subsidio cubre un riesgo asegurable, o sea, la repercusión de un nacimiento sobre el presupuesto familiar. No aceptan la idea que ha inspirado la redacción del artículo 74, según la cual el subsidio no puede considerarse como un suplemento de salario.

Declaran que si el subsidio no puede considerarse como un ingreso de compensación, no deja de ser un ingreso suplementario destinado a conservar el equilibrio entre los recursos y las cargas familiares. Desechando el principio del salario familiar, opinan que el subsidio es una prestación destinada a asegurar un reparto más equitativo del ingreso de los trabajadores, compensando las cargas que produce a la familia la educación de los hijos.

Por otra parte, estos sociólogos y sindicalistas no admiten que el subsidio familiar participe en una política de natalidad, porque piensan que el hombre tiene derecho a organizar su vida como mejor le parezca, sin que se le haga modificar el concepto de la misma. Por ello, rechazan la

idea de que el subsidio familiar es un servicio social destinado a recompensar el servicio prestado a la colectividad por el trabajador con cargas familiares. Para ellos, el problema de los subsidios familiares es la consecuencia de una política familiar, y no de una política de aumento de natalidad.

Otros sociólogos y sindicalistas siguen pensando que el fin principal de los subsidios es la lucha para fomentar la natalidad, y que conservan el carácter de liberalidad patronal. No admitiendo la tesis según la cual los subsidios son una parte diferida del salario, estiman que tienen carácter de un complemento de remuneración concedida al trabajador en compensación del servicio que presta a la nación, aceptando la carga de asegurar la continuidad de la misma.

La importancia social considerable de los subsidios familiares expone a este sector a controversias y polémicas.

Aunque aceptado por la Ley, el principio de la concesión de un subsidio en favor del hijo único queda en discusión.

En efecto, si la existencia de una familia de tres personas puede normalmente estar asegurada por medio del salario, el subsidio del hijo único significa un gasto oneroso para el régimen. A esto se objeta que en muchas regiones el subsidio no tendría eficacia, porque las familias de un hijo son en ellas las más numerosas. Por otra parte, si los subsidios participan en una política demográfica, el fomento de la natalidad debe manifestarse a partir del primer nacimiento.

Los partidarios del carácter progresivo de los subsidios se colocan en un plan demográfico para estimar que una ayuda eficaz debe ser prestada a

las familias numerosas. Comprueban que los salarios van siendo más insuficientes a medida que aumenta el número de los hijos, agravándose la situación financiera del cabeza de familia.

Los partidarios de la uniformidad en los subsidios familiares creen que éstos deben beneficiar, sobre todo, a las familias que, teniendo más de un hijo, no tienen el concepto de numerosas. Declaran que el concepto de progresividad de los subsidios es consecuencia de la probabilidad de que el salario sea suficiente cuando la familia tiene dos o tres miembros, y eso no es verdad en la mayoría de los casos. Por ello, los que sostienen la teoría de un tipo uniforme proponen la elevación de la cantidad que se abone por un hijo, igualándola de esta manera a la que se percibe por el quinto. Recuerdan que los subsidios concedidos a los trabajadores incapacitados son uniformes, y que nadie ha pensado en quejarse de ello. Desde el punto de vista demográfico, dicen que es importante la protección a las familias con uno o dos hijos, puesto que existen muchas que no tienen ninguno. En fin, precisan que, si debe existir un espíritu de solidaridad en el reparto de los subsidios, no es justo aumentar el tipo de los mismos según el puesto del hijo, mientras hay una parte de la nación compuesta, sobre todo, de familias numerosas y otra de familias que no lo son.

También ha sido criticada la compensación nacional, y es, sin embargo, necesaria para evitar la injusticia de un régimen donde las Cajas de una región con gran coeficiente de natalidad no podrían distribuir más que una cantidad de subsidios inferior a la que se distribuye en una menos prolija.

A esta crítica se puede contestar que la compensación nacional tiene un principio de solidaridad general que excluye toda diferencia entre las diversas regiones del país: ni Gante, ni Amberes, ni Lovaina tienen un gran coeficiente de natalidad, mientras que Luxemburgo puede soportar la comparación con cualquier región flamenca.

La compensación nacional no ha sido nunca integral. Gracias a la parte de beneficios que podían conservar las Cajas han creado «obras anejas», de las cuales se ha dicho que han humanizado el régimen. Pero resultaba de este sistema que las Cajas cuya situación financiera era buena se encontraban favorecidas con relación a las que acusaban déficit, a pesar de la subvención concedida por la Caja Nacional, y algunos trabajadores disfrutaban de unas ventajas extralegales, según la Caja en que habían sido afiliados por sus patronos, a pesar de estar en las mismas condiciones que otros que no las obtenían.

El proyecto de Ley del Gobierno modifica la base sobre la cual se calcula la cantidad de que pueden disponer las Cajas para su obras anejas. En adelante, las Cajas ingresarán en la Caja Nacional todo su excedente, y la Caja Nacional concederá a cada Caja primaria una subvención igual al 3 por 100 del importe de los subsidios abonados y de las cotizaciones que haya recibido durante un trimestre, sin que esta subvención pueda ser inferior al 7 por 100 de la cuantía de las cotizaciones percibidas por la Caja. Esta subvención no podrá dedicarse más que a conceder beneficios de orden familiar autorizados por el Ministro de Trabajo y de la Previsión Social. Esta modificación mejoraría el sistema de «obras anejas», puesto que tiende a unificar las ventajas y a po-

ner a las Cajas en condiciones presupuestarias más equitativas en este aspecto.

Pero las críticas que han suscitado estas «obras» no se calmarían por eso. El presupuesto total anual de esas ventajas «extralegales» asciende en la actualidad a 300 millones, y muchos estiman que estas obras van en contra del principio según el cual, siendo la cotización por subsidios familiares una parte diferida del salario, el trabajador tiene derecho a disponer de ella íntegramente.

La variedad y desigualdad de las ventajas de orden familiar concedidas por las Cajas son contrarias a los principios de equidad e igualdad propios de las prestaciones de la Seguridad Social.

Los partidarios de las «obras anejas» responden a estas objeciones que cada familia es un caso particular, y que la ayuda legal debe ser completada por una acción social individual. En muchos casos imprevistos, las obras anejas permiten llevar a cabo una acción de socorro mediante una intervención extralegal y extraadministrativa. Añaden que la compensación integral privaría a las Cajas de toda existencia independiente y de todo fin social, haciendo de ellas simples organismos pagadores.

Se presentan otros problemas en materia de subsidios familiares.

Algunos sostienen que los subsidios abonados en favor de los huérfanos y los hijos de los trabajadores incapacitados no deben estar a cargo del régimen de Subsidios familiares. Según ellos, los subsidios a los huérfanos son de la incumbencia de un sector del Seguro de Vejez y Muerte prematura, y los concedidos a los hijos de inválidos debían ser incluidos en el Seguro de Enfermedad o de Invalidez.

Se han hecho muchas objeciones con respecto a los subsidios familiares, pero muchas de ellas no se han tenido en cuenta. La propuesta principal se ha presentado al Senado, y en ésta se instituye el control único y generalizado de dos regímenes de Subsidios familiares, que aseguraría la equidad de la cotización de los afiliados, de la realidad de los derechos de los subsidiados y de la buena gestión de los organismos encargados de la aplicación de la Ley de 4 de agosto de 1930, en favor de los trabajadores asalariados, y de la Ley de 10 de junio de 1937, sobre la reglamentación de los subsidios familiares para los no asalariados.»

(Revue des Allocations Familiales.— Bruselas, enero 1951.)

INTERNACIONAL

LA SEGURIDAD E HIGIENE Y LA INSPECCION DEL TRABAJO EN EUROPA

En el número 104 de la revista *Seguridad*, del Instituto Argentino de Seguridad, correspondiente al mes de enero de 1951, se publica un artículo de Juan Batlló Florenza, ingeniero industrial, del que a continuación publicamos un extracto.

«En el estudio que nos ocupa nos referimos concretamente a unos cuantos países, cuyas orientaciones en esta cuestión han marcado directrices en el conjunto de países europeos. Estos países son: Alemania, Inglaterra, Francia, Suiza y Bélgica.

Hoy día, por el tiempo transcurrido, podemos darnos cuenta que la intervención del Estado, en cuanto a ac-

tuación personal en la materia. presentó en un principio dos aspectos comunes en todos los países, que marcan claramente un primer período en dicha intervención. Nace a continuación un segundo período, al crearse la Inspección del Trabajo como organismo especializado en intervención estatal.

Inicia el Estado su «intervención», en los países que hemos citado, durante la primera mitad del siglo pasado y en fechas relativamente próximas. Es natural que esto fuera así como consecuencia de dos circunstancias propias de la época y de los principios de la gestión: liberalismo irreductible y desconocimiento del problema.

Debido a ambas circunstancias, la actuación del Estado se limita a la labor de recomendación y convencimiento. El concepto radicalmente liberal que imperaba entonces ejercía sobre los espíritus una poderosa influencia, y no se concebía la autoridad del Estado, oponiéndose de frente a unas condiciones existentes.

Fueron precisos unos cuantos años de experiencia en la cuestión para que los Gobiernos se dieran cuenta de la verdadera gravedad del problema, de su complejidad y de la necesidad de emplear medios radicales y enérgicos para obtener resultados satisfactorios.

Inglaterra. — Para la aplicación de la primera Ley protectora del trabajo, dictada el 22 de junio de 1802, sobre «Preservación de la salud moral y física de los aprendices y demás obreros empleados en las fábricas de tejidos de algodón y otras fábricas», se crean los primeros *Visitors*. En vista de la nulidad de este sistema, se recurre en 1833 a la creación de los primeros inspectores de fábrica.

Alemania. — En 1818 se intenta la creación de concesiones locales, consi-

tuídas por eclesiásticos, el juez de paz, el médico del distrito, autoridades de Policía local, etc., para la protección de los niños en las fábricas. Las circunstancias especiales hicieron fracasar estos proyectos. Más tarde se planteó de nuevo la cuestión, y el 9 de marzo de 1839 se promulgó un «Reglamento del trabajo de los niños en las fábricas». Este nuevo intento fracasó igualmente, hasta que el 15 de mayo de 1853 se crearon los primeros inspectores.

Francia. — La primera Ley social fué promulgada el 22 de marzo de 1841; pero, a pesar de la buena voluntad de todos, su aplicación fué un fracaso, así como la de los sucesivos sistemas adoptados, hasta que el 18 de mayo de 1874 se crearon los primeros inspectores laborales.

Suiza. — Al promulgarse la primera Ley de protección obrera, en 1815, en favor de los niños, se confía a los inspectores del Magisterio la vigilancia de la aplicación de sus preceptos. Este fracasa, como fracasaron todas las modificaciones intentadas, hasta que, en 1864, Elaris crea un servicio especial de inspección de fábricas.

Bélgica. — El origen de la legislación protectora en este país hay que buscarle en la Ley de Minas y Fábricas, de 21 de abril de 1810. Por la Ley de 11 de abril de 1817, se crean los «Delegados obreros». El 5 de mayo de 1888 se promulga la Ley que regule las facultades de los inspectores laborales.

Las características nacionales que han motivado las organizaciones actuales de las inspecciones laborales son: Inglaterra, liberal y realista; Alemania, rígida disciplina en el cumplimiento de la Ley, técnica industrial muy avanzada, que permite una feroz especialización; Francia, sentido administrativo y estabilidad de sus

instituciones; Suiza, libertad y nivel industrial elevadísimo; Bélgica, país democrático de técnica industrial avanzadísima.

DIVERSOS TIPOS DE INSPECCIÓN.

Inglaterra.—La Inspección del Trabajo inglesa empezó adjudicando el cargo de inspector a altas personalidades. Dotó a estos inspectores de facultades y medios para acoger abundante información experimental, como base de su legislación. Con ello consiguió reducir y simplificar la misión del inspector, no siendo ya indispensable en él el enorme cúmulo de conocimientos, y sobre todo la categoría social que se le exigía en un principio. Gracias a este sistema, encontramos hoy día en la Inspección Laboral inglesa las características siguientes:

1.º Existencia de una legislación sobre seguridad y prevención de accidentes muy completa, fruto de los sucesivos y numerosos informes.

2.º Creación de inspectores técnicos especializados, como sistema para asegurar el continuo progreso en la legislación protectora.

3.º Preferencia entre los aspirantes a inspectores por los que poseen buena preparación técnica y experiencia industrial.

4.º Interés, cada día más acentuado, por las cuestiones de sanidad industrial.

Distribución del servicio de acuerdo con las regiones industriales del país, lo que permite una gran facilidad de adaptación a las necesidades propias de cada una de ellas.

Alemania.—Este país, hasta cierto punto, parece seguir una evolución contraria a las de Inglaterra. Desde la primera Ley creadora de los Inspectores de Trabajo, en que se con-

ferían a éstos facultades muy limitadas, ha ido aumentando paulatinamente su autoridad y su campo de acción. Otra particularidad de la inspección alemana ha sido que los inspectores de trabajo han tenido que luchar durante muchos años por la eliminación de la acción policíaca.

A raíz de la implantación de las medidas contra accidentes, se fué confundiendo el carácter técnico del problema. Como consecuencia de lo apuntado, son dos las características destacadas de la organización alemana:

1.ª Exigir del candidato inspector una solícita preparación científica, avalada con un título académico y experiencia industrial garantizada.

2.ª Existencia de Inspectores del Trabajo propiamente dichos y de inspectores propios de los organismos autónomos encargados de la previsión en materia de accidentes, con la misión de estudiar y dictar disposiciones relativas a la prevención de accidentes y velar por su cumplimiento.

Francia.—Hacer la historia de la Inspección del Trabajo en ese país equivale a recorrer todo el desarrollo de la legislación protectora del trabajo, que ha dado a su actual organización las características siguientes:

1.ª Francia, país de espíritu liberal, como Inglaterra, ha seguido el mismo criterio que aquel país.

2.ª Una característica propia de Francia es que los inspectores laborales franceses han tenido desde un principio carácter de funcionarios del Estado.

En contraposición a lo ocurrido en Alemania, la Inspección francesa presenta una serie de cambios, debidos a la discrepancia de opinión.

3.ª La gran centralización del servicio, como consecuencia del sistema administrativo del país, con defecto

de la flexibilidad de adaptación, lo que la distingue de la Inspección inglesa; y

1.ª Francia posee una espléndida legislación laboral sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.

Suiza.—Empezó creando los inspectores generales de fábricas, a los que la Constitución general no confiere, incluso en cuestiones de Seguridad e Higiene, otras atribuciones que las de asesor.

La Caja Nacional de Accidentes del Trabajo es una institución que, aunque del Estado, es completamente autónoma, y está organizada según principios comerciales. Este organismo se preocupó de crear un Cuerpo de técnicos en materia de Seguridad e Higiene, con la misión de estudiar las medidas a adoptar para reducir los casos de accidentes.

En Suiza existen, sin embargo, dos organismos inspectores: la Inspección de Trabajo, propiamente dicho, y la Inspección de la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo.

Bélgica.—La misión esencial de los delegados ingenieros es ocuparse de todo lo relativo a Seguridad e Higiene. Existe también un Cuerpo de inspectores con categoría inferior, cuya misión abarca las cuestiones que exigen menos competencia y preparación.

Aparte del Servicio de Inspección del Trabajo, existe el de los inspectores médicos. Esta separación entre ambos es una característica de la organización belga, que la distingue de la francesa; en lo demás, bastante parecidas.

(Revista de Seguridad, núm. 104.—Buenos Aires, enero 1951.)



BIBLIOGRAFIA

A) Noticias de libros ⁽¹⁾

ASSOCIATION MÉDECINE DU TRAVAIL: *Journées françaises de Médecine du Travail*.—Paris, 28-29 avril 1950.—Paris, 1950.—82 págs.

CABANELLAS, Guillermo: *Tratado de Derecho Laboral*, vol. I: *Parte general*; vol. II: *Contrato de Trabajo*; vol. III: *Derecho colectivo laboral*; vol. IV: *Derecho de los riesgos de trabajo*.—Buenos Aires, Ediciones "El Gráfico", 1950.—4 vols. de 779, 927, 636 y 509 págs.

DEPARTMENT OF NATIONAL HEALTH AND WELFARE, Canadá, Industrial Health Division; Department of Health, Ontario, Division of Industrial Hygiene: *A Guide to the Diagnosis of Occupational Diseases*. A reference manual por physicians.—Ottawa, Edmond Cloutier, King's Printer, 1949.—317 págs.

DÍAZ SALAS, Juan: *Compendio alfabético de la legislación social chilena*. Guía para su aplicación.—Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1950.—350 págs.

FÉRAUD, L.: *Una subestructura de la Seguridad Social a prueba de depreciaciones monetarias*. Publicado en "Revista Internacional del trabajo".—Ginebra, agosto de 1950, vol. XLIII, núm. 2.—Páginas 146 a 162.

El autor plantea en este artículo el problema de la justificación del equilibrio financiero, muy particularmente en el Seguro de pensiones, frente a la hipótesis de una depreciación monetaria. Dada la dificultad de este problema, el autor se ve obligado a sugerir sólo una solución

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

parcial, que consiste en introducir una subestructura concebida de tal forma que pueda hacer frente, en una gran medida, a los perjuicios de las depreciaciones monetarias.

HAMILTON, Alice and HARDY, Harriet L.: *Industrial Toxicology*. 2nd. edit.—New York, Paul B. Hoeber, Inc., Medical Book Department of Harper and Brothers, 1949.—VIII + 574 págs.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO. Guatemala: *Código de Trabajo* (contenido en los Decretos números 330, 526 y 623 del Congreso de la República, compilado y corregido por José Abel Recino Sandoval). Contiene, además, acuerdos, Reglamentos y dictámenes relacionados con la materia.—Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1950.—378 págs.

MINISTRY OF SOCIAL AFFAIRS. Noruega: *Norwegian Social and Labour Survey*.—Oslo, Norwegian Joint Committee on International Social Policy, 1950.—110 págs.

OFFICE FÉDÉRAL DES ASSURANCES SOCIALES. Suiza: *Allocations familiales aux travailleurs agricoles et aux paysans de la montagne*. Recueil des dispositions en vigueur, des barèmes et du commentaire au 1^{er} janvier 1950.—Berne, 1950.—60 págs.

ORGANISME PROFESSIONNEL DE PRÉVENTION DU BATAIMENT ET DES TRAVAUX PUBLICS. Institut National de Sécurité pour la Prevention des Accidents du Travail et des Maladies Professionnelles: *La silicose chez les mineurs des travaux publics*.—Paris, 1950.—88 págs.

PARREIRA, Henrique: *Instituto Nacional do Trabalho e Previdência e Inspeção do Trabalho*. Contendo un apendice, varios diplomas respeitantes a outros Serviços relacionados com o Instituto. Legislação de trabalho anotada, II.—Coimbra, Coimbra Editora, Lim, 1950.—206 págs.

POTTER, Douglas and STANSFELD, D. H.: *National Insurance*. Segunda edición.—Londres, Butterworth and Co. Ltd., 1949.—XIX + 553 págs.

WERMEL, Michael T.—URBAN, Roswitha: *Arbeitslosenfürsorge und Arbeitslosenversicherung in Deutschland*. Neue Soziale Praxis, n.º 6.—Munich, Richard Pflaum Verlag, 1949.—3 vols. (Bayerisches Staatsministerium für Arbeit und Soziale Fürsorge.)

B) Libros ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión

OBRAS GENERALES

BIBLIOGRAFIA

016:3 1/G
GEYSEN, R.: *Bibliographie Internationale de Droit Social, Assurances Sociales, Sécurité Sociale, Droit International du Travail*.—Bruxelles, Editions "Erasme", S. A., 1950.—70 págs., 4.º, tela.

BIBLIOTECONOMIA

025:3(82) F
FINO, Frédéric J.: *Encabezamientos de entes colectivos*, por ...—Buenos Aires, Imp. Coni, 1948.—52 páginas, 4.º (Comité Latinoamericano de Catalogación.)

027(82) F
— *Guía de bibliotecas argentinas especializadas ...* [por] — y J. Leonor Ruiz.—Buenos Aires, Escuela de Bibliotecología, 1949.—76 págs., 4.º

CORPORACIONES.—Entidades.

061.12(46.41) 1/A
ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-PRÁCTICAS: *Acta de la sesión inaugural celebrada por las ... de esta Corte el día 12 de enero de 1839*. Publ. por ... D. José Maluquer y Salvador en

1913.—Madrid, Imp. de P. Perez y Velasco, 1613.—21 págs., 4.º

061.2:38(46.34) C
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE BURGOS: *Memorias Comerciales, Estadísticas y de trabajos de la ... en 1928 y 1940*.—[Burgos, Imp. Marcellino Miguel], 21950?—246 págs., folio.

061.2:38(46.711) 1/C
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE TARRAGONA: *Memoria de los trabajos realizados durante el año 1950*.—[Tarragona, Imp. Moderna, 1951].—Sin páginas, 18 hojas, 8.º

061.23(46) 1/S
SOCIEDAD PARA EL PROGRESO SOCIAL: *Memoria de Secretaría (año 1934)*.—Madrid, Imp. Sobrinos de la Suc. de M. Mhuessa, 1935. 16 págs., 8.º (Publicación núm. 46.)

FILOSOFIA

[Col. Aus.], 1 (Descartes)
RENOUVIER, Charles: *Descartes*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A., [1950].—146 págs., 8.º, holandesa. (Colección Austral, núm. 632.)

RELIGION

2(04) M

MISCELÁNEA COMILLAS: Colaboración científica de los profesores y doctores de la Universidad. Tomo XIV.—Comillas, Universidad Pontificia, 1950.—302 págs., 4.º, holandesa.

246 S

SÁNCHEZ CANTÓN, F. J.: *Cristo en el Evangelio*, por ———.—Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1950.—124 págs. + 255 láms., 8.º, tela. (Serie Cristológica, t. II.)

244 V

VIGIL, Constancio C.: *El Erial*, por ———. Sexta ed.—Buenos Aires, Editorial Atlántida, 1933.—318 págs., 8.º, holandesa.

CIENCIAS SOCIALES**SOCIOLOGIA**

304(42) C

CENTRAL OFFICE OF INFORMATION. Inglaterra: *Home affairs survey*. Issued weekly by Reference Division, ———.—London (s. i.), 1949. 13 fascículos, 4.º (En publicación.)

304 f/M

MARTÍNEZ, Fidel G., Obispo de Calahorra: *Observaciones económicas sociales*. Segunda edición.—Madrid [Gráficas Espejo], 1951.—73 páginas, 16.º

301 f/M

MENDIZÁBAL Y MARTÍN, Luis: *Los obreros, los propietarios y los holgazanes ante la Justicia social*. Conferencia del Dr. D. ———. Sesión del día 5... Sesión del día 5 de marzo de 1920.—Madrid, Editorial Reus, S. A., 1920.—42 págs., 8.º

(Academia de Jurisprudencia y Legislación.)

301 P

PERPIÑA RODRÍGUEZ, Antonio: *Los problemas del hombre y de la vida humana*. Primera parte de una teoría de la realidad social.—Madrid [Artes Gráficas], 1949-51. 2 volúmenes, 4.º, holandesa. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Balmes" de Sociología.)

304(492) S

SOCIAL INFORMATION SERVICE. Holanda: *Survey of post-war social development in the Netherlands*.—La Haya, Social Information Service (s. i.).—(s. p.), 8.º

POLITICA

32(04) A

AUNÓS, Eduardo: *Romanticismo y política*.—Madrid, Sociedad General Española de Librería, 1951.—382 páginas, 8.º, holandesa.

327 f/Ch

CHESTERTON, G. K.: *Cartas a un viejo garibaldino*, por ———.—London, Harrison & Sons, 1915.—15 págs., 4.º

32(46) G

GIRÓN, José Antonio: *Conferencia pronunciada por el Ministro de Trabajo — en la Universidad de Valladolid*.—Valladolid (s. i.), 1951.—16 páginas, 4.º

323(72) f/P

PORTES GIL, Emilio: *Discursos de —... y del Sr. D. José Angélic Ceniceros... 23 julio de 1935*.—México, Imp. de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1925.—20 págs., 8.º

EMIGRACION.—Colonización.

325.2(46:8) f/C

CORREAS, Juan Francisco: *La emigración española en la República Ar-*

gentina.—Madrid. Tip. Editorial Ibérica, 1927.—27 págs., 8.º

325.35 (469) i/V

VIÑAS Y MEY, Carmelo: *La nueva política colonial portuguesa*, por ——. Santiago [Imp. del Seminario], 1934. 70 págs., 8.º (Universidad de Santiago de Compostela. Publ. del Instituto de Estudios Portugueses.)

325.2 f/W

WENDER, Hilde: *Kieler Studien. Forschungsberichte des Instituts für Weltwirtschaft an der Universität Kiel*. Herausgegeben von Professor Dr. Fritz Baade. 15. *Die Bedeutung der Auswanderung für die Lösung europäischer Flüchtlings- und Bevölkerungsprobleme*, von ——. — Kiel [Schmidt & Kaunig], 1951.—81 páginas + 10 gráficos, 8.º

ECONOMIA

330.18(09) B

BELTRÁN FLÓREZ, Lucas: *Economistas modernos*.—Barcelona, Editorial Teide [1951].—179 págs., 8.º tela. (Col. "Durán y Bas", I.)

330.1 F

FISCHER, Allán G.: *Progreso económico y Seguridad social*, por ——. Traducción de Margarita Villegas de Robles.—México, Fondo de Cultura Económica [1949].—408 págs., 4.º

33(481) f/H

HEECK, Hugo: *Kieler Studien. Forschungsberichte des Instituts für Weltwirtschaft an der Universität Kiel*. Herausgegeben von Professor Dr. Fritz Baade. 8. *Strukturveränderungen und Nachkriegsprobleme der Wirtschaft Norwegens*, von ——. — Kiel [Schmidt & Kaunig], 1950.—43 págs., 8.º

TRABAJO

331(43) f/A

ARBEITSWISSENSCHAFTLICHEN INSTITUTS DER DEUTSCHEN ARBEITSFRONT: *Die Auslandsforschung des ——*.—Berlin, Arbeit. Instituts Deutschen Arbeitsfront [sin fecha].—14 págs., 8.º

331.823(71) f/D

DEPARTMENT OF LABOUR OF CANADA: *Workmen's compensation in Canada. A comparison of principal laws*.—Canadá (poligrafado). 1950.—40 págs., 4.º

331(069) (43) f/D

DEUTSCHEN ARBEITSSCHUTZ MUSEUM: *Die Abteilung Allgemeine Hygiene im ——*.—Berlin [s. i.], 1928.—12 págs., 8.º

331(069) (43) f/D

— *Die Abteilung Gewerbehygiene im ——*.—Berlin (s. i.), 1929.—52 páginas, 8.º

331(069) (43) f/D

— *Die Abteilung Unfallverhütung im ——*.—Berlin (s. i.), 1928.—32 páginas, 8.º

331(069) (43) f/D

— *Entwicklung seit 1921*.—Berlin (s. i.), 1927.—43 págs., 8.º. fotos.

331(069) (43) f/D

— *Tätigkeitsbericht des —— für das Jahr 1938*.—(S. 1., s. i., s. f.).—Páginas 315-333, 4.º

331.823.1 f/L

LAREAU, John: *Manual de seguridad básica*. Preparado por el Sr. ——. — La Paz (Bolivia) [Imp. Artística], 1946.—54 págs., 16.º

331.94(84) f/S

SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD

PÚBLICA: *Manual de inspección de trabajo.* Preparado por la Sección de Estudios sobre las condiciones de trabajo del —.—La Paz (s. i.), 1947.—45 hojas poligrafiadas, 4.^o

331.822 f/T

TEBBENS, Bernard D.: *El ambiente industrial y su control.* Preparado por el Sr. —.—La Paz (Bolivia) [Imp. Artística], 1947.—70 págs., 16.^o

331.2(42) f/U

UNEMPLOYMENT: *Statement of the principal measures taken by H. M. Government in connection with —.—*London, Printed by His Majesty's Stationery Office, 1930.—22 págs., 4.^o

ECONOMIA FINANCIERA

332:061.5(46) f/B

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: *Memoria del Ejercicio de 1950...* convocada para el 29 de abril de 1951 [y discurso... por el Excelentísimo Sr. D. Pablo de Garnica]. Madrid (s. i.), 1951.—36 págs. + gráfs., 8.^o

332:061.5(46) f/B

BANCO HISPANO AMERICANO: [*Memoria y balance del Ejercicio 1950*] y propuesta de ampliación de capital y reforma de Estatutos...—Madrid, Imp. del B. H. A., 1951.—31 págs. + balances, 4.^o

332.21(46.711) C

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA: *Memoria, balance y estados, 1950.*—Barcelona [Imp. Farré], 1950.—19 páginas, 4.^o

332.21(46.21) C

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PLASENCIA: *Memoria 1950.*—[Plasencia, Imprenta Sanguino Suc.], 1950 (s. p.), 4.^o

332.21(82) C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, Argentina: *Memoria y balance general. Ejercicio 1949...*—Buenos Aires [Imp. Peuser, 1951].—101 págs. + 1 gráf., 4.^o

332.21(46.711) C

CAJA DE AHORROS DE TARRASA: [*Balance general. Ejercicio 1950*].—[Tarrasa, Artes Gráficas J. Serafi, 1951].—Sin páginas, 19 hojas + gráfs., 4.^o

332.21(46.711) f/C

CAMPS Y DE GIBERT, Enrique: *Estudios sobre los establecimientos benéficos llamados Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, efectuados principalmente con aplicación a la Caja y Monte de Barcelona, por —.—*Barcelona, Imp. López Robert, 1913. 78 págs., 4.^o

332:061.5(46) f/C

COLONIZACIÓN APÍCOLA: *Memoria sobre la situación de —, S. L.* Madrid [Imp. Patronato de Huérfanos de Oficiales del Ejército], 1951. 31 págs., 8.^o

332.23(46) f/M

MONGE MUÑOZ, Miguel: *Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión...* Premio "Alvaro López Núñez" 1945, por —.—Madrid, Gráficas Magerit, 1948.—30 págs., 8.^o (Ministerio de Trabajo. Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 748.)

332:061.5(492) f/R

ROTTERDAMSCHÉ BANK: *Rapport sur l'exercice 1950.*—Rotterdam (s. i.) [1951].—12 págs., 4.^o

332.4 f/T

TIEMBLO JARA, Julián: *Elementalidades monetarias.* I. Estudios clarísimos, apropiados para la comple-

ta comprensión de estas cuestiones, por —...—Madrid, Imp. "El Financiero", 1933.—65 págs., 8.º

PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA

333.326(44) f/D
DOCUMENTATION FRANÇAISE,
La: Notes documentaires et études,
número 305/6. Serie Française XCV
et XCVI. *La lutte contre le taudis
et l'amélioration de l'habitat.*—[Par-
is, Imp. S. P. I.], 17 et 18 mai 1946.
2 folletos, folio. (Présidence du Con-
seil. Secrétariat d'Etat.)

333.013.6(46.81) f/E
EZA, Vizconde de: *El problema agra-
rio andaluz*, por —...—Madrid, Im-
prenta Bernardo Rodríguez, 1919.—
27 págs., 8.º

HACIENDA PUBLICA

336.249 R
RIVERA, José E.: *Un teorema juri-
dico-impositivo*. Las denuncias por
defraudación de impuestos sucesor-
ios, de la renta y global complementa-
rio, contra la Suc. del Sr. Simón
Pariño.—La Paz, Empresa Edito-
rial "Universo", 1948.—126 pági-
nas, 4.º, holandesa.

DERECHO

34(09) (46) A
ANUARIO de *Historia del Derecho
Español*. Tomo XVII.—Madrid [Su-
cesores de Rivadeneyra (S. A.)],
1946.—1.187 págs., 4.º, holandesa.
(Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.)

34(09) (46) A
— Tomo XVIII.—Madrid [Gráfi-
cas González], 1947.—987 págs., 4.º,
holandesa. (Instituto Nacional de Es-
tudios Jurídicos.)

34(09) (46) A
— Tomo XIX.—Madrid [Gráf. Admi-

nistrativa], 1948-1949.—899 págs., 4.º,
holandesa. (Instituto Nacional de Es-
tudios Jurídicos.)

34(46) A
ARANZADI, Estanislao: *Diccionario
de Legislación española en vigencia
al 31 de diciembre de 1950.*—Pam-
plona, Edit. Aranzadi, 1951.—1.º y 2.º
volumenes, 4.º, tela.

Contiene:

Tomo 1.º A-Arr. 1-1242.

— 2.º Arr-Caj. 1243-2842.

34(46) C
COLECCIÓN LEGISLATIVA DE
ESPAÑA. Primera serie: *Jurispru-
dencia criminal*. Edición oficial, 1950.
Tomo X. Enero a abril.—Madrid
[Gráficas Uguina], 1950, 638 pági-
nas, 4.º, holandesa. (Ministerio de
Justicia. Sección de Publicaciones.)

34(46) C
— Primera serie: *Legislación y dis-
posiciones de la Administración Cen-
tral*. Edición oficial, 1950. Tomo XV.
Abril a junio.—Madrid [Gráficas
Uguina], 1950.—951 págs., 4.º, ho-
landesa. (Ministerio de Justicia. Sec-
ción de Publicaciones.)

34(46) C
— Primera serie: *Legislación y dis-
posiciones de la Administración Cen-
tral*. Tomo XVII. Octubre a diciem-
bre, 1950.—Madrid [Gráficas Ugui-
na], 1951.

344.1(46) D
DÁVILA HUGUET, José María: *Le-
gislación penal militar*, por —... y
Tomás Garicano Goñi..., con la co-
laboración de José María Dávila y
Zurita...—Burgos, Editorial Alde-
coa, 1946.—1.273 págs., 8.º, tela.

347.9(46) G
GUASP, Jaime: *Comentarios a la Ley
de Enjuiciamiento civil*. Tomo I. Se-

gunda edición.—Madrid, M. Aguilar, 1948.—I.313 págs., 8.º, piel.

349.995(46) M

MINISTERIO DE JUSTICIA. España: Subdirección General de Justicia Municipal. Inspección Central. *Memoria del año 1949*.—[Madrid, Gráficas Uguina], 1950.—129 páginas, 4.º, gráficos, tela.

341.12 L

LEAGUE OF NATIONS, THE: [*Series issued by the Information Section of the Secretariat of the League of Nations*].—Genève [Berger-Levrault, 1924].—3 fasc., en 1 vol., 8.º

Contiene:

- Fasc. 1.—*Work of the financial and economic organisation*.—69 páginas, 1924.
- 2.—*Reduction of armaments*.—124 páginas, 1924.
- 3.—*Arbitration, security and reduction of armaments*.—192 páginas, 1924.

341.12 S

SOCIEDAD DE NACIONES: [*Publicaciones de la Sección de Información de la Secretaría de la Sociedad de Naciones*].—Ginebra [Artes de la Ilustración], 1923-24.—4 fascículos, en 1 vol., 8.º

Contiene:

- Fasc. 1.—*El Tribunal Permanente de Justicia Internacional*.—37 páginas, 1923.
- 2.—*La Sociedad de las Naciones y la cooperación intelectual*.—24 págs., 1923.
- 3.—*La Organización de Higiene de la Sociedad de las Naciones*.—43 págs., 1924.

Fasc. 4.—*La reconstrucción financiera de Austria*.—38 págs., 1924.

341.12 S

SOCIÉTÉ DES NATIONS, La: [*Publications de la Section d'Information du Secrétariat de la Société des Nations*].—Genève [Impr. Berger-Levrault, 1923-25].—7 fascículos, en 1 vol., 8.º

Contiene:

- Fasc. 1.—*Administration financière et réparation des dépenses*.—43 páginas, 1923.
- 2.—*La Société des Nations et la réduction des armements*.—59 páginas, 1923.
- 3.—*La Société des Nations et les minorités*.—34 págs., 1923.
- 4.—*Le Pacte de la Société des Nations*.—34 págs., 1924.
- 5.—*Communications et transit*.—45 páginas, 1924.
- 6.—*La Société des Nations et les mandats*.—39 págs., 1924.
- 7.—*L'activité politique*.—130 págs., 1925.

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 061.3: 331 B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. 32.ª Reunión. Ginebra, 1949.—*Actas de las sesiones*.—Ginebra, O. I. T., 1951.—LIII + 759 páginas, folio, cartón.

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.ª Reunión. Ginebra 1951.—

Informe II: *Cuestiones financieras y de presupuesto*. Segundo punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—96 págs., folio.

B. I. T. 061.3: 331 B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe III: *Resúmenes de Memorias sobre los Convenios no ratificados y sobre las recomendaciones* (art. 19 de la Constitución). Tercer punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—97 págs., folio.

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe III (parte III): *Resumen de las informaciones sobre la comunicación a las autoridades competentes de los Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 32.^a Reunión* (Ginebra, 1949) (artículo 19 de la Constitución). Tercer punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—12 págs., folio.

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe III (parte IV): *Informe de la Comisión de expertos en materia de aplicación de Convenios y recomendaciones* (artículos 19 y 22 de la Constitución). Tercer punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—55 págs., folio.

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe IV (2): *Objetivos y normas mínimas de la Seguridad Social*. Cuarto punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—395 páginas, 8.º, holandesa.

B. I. T. 061.3: 331 B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe V (2): *Relaciones de trabajo*. I. Convenios colectivos. II. Conciliación y arbitraje voluntarios. Quinto punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—67 páginas, 4.º

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe VI: *Colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores*. Sexto punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—166 páginas, 4.º

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe VII (2): *Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina*. Séptimo punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—88 págs., 4.º

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe VIII (2): *Fijación de salarios mínimos en la agricultura*. Octavo punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—38 págs., 4.º

B. I. T. 061.3: 331 B
— Conferencia Internacional del Trabajo. 34.^a Reunión. Ginebra, 1951.—Informe IX (suplementario): *Las vacaciones pagadas en la agricultura*. Noveno punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1951.—42 págs., 8.º

SEGUROS

368.032.2(46) f/C
CARRIÓN, Pascual: *Ponencia sobre tarifas de cuotas de las Mutualida-*

des agrícolas..., por ————(S. l.) (s. i.), 1933?—28 págs., 4.º (Segunda Asamblea Nacional de Mutualidades Agrícolas de Accidentes del Trabajo.)

368.032.2(46) f/G

GIRÓN, José Antonio: *Discurso del Ministro de Trabajo — en la Asamblea de Montepíos y Mutualidades Laborales.*—Madrid, Publicaciones "Afán", 1951.—15 págs., 4.º

368: 519 f/I

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION. Ecuador: *Balance actuarial del Seguro de Desgravamen Hipotecario al 31 de diciembre de 1946, e investigaciones estadísticas sobre la frecuencia de la mortalidad.*—Quito (s. i.) [1948].—45 págs., 4.º

368: 519 R

RICHARD, P. J.: *Teoría y práctica de las operaciones de Seguros* (Compendio de técnica actuarial). I. Generalidades. Seguros de Vida. Prólogo del Sr. Ramón Antonio Cereijo.—Buenos Aires, Editorial Mundo Atlántico [1949].—476 págs., 4.º, tela.

368 R

ROHRBECK, Walter: *Aus der Privat- und Sozialversicherung des In- und Auslandes*, Herausgegeben von ————.—Berlín, Duncker & Humblot, 1951.—251 págs., 8.º, holandesa. (Schriftenreihe des Instituts für Versicherungswissenschaft an der Universität Köln. Neue Folge Heft 5/6.)

368.44(42) f/U

UNEMPLOYMENT *Insurance Act*, 1930.—[London, Printed by Eyre and Spottiswoode] (s. f.).—18 págs., 4.º

368.44(42) f/U

UNEMPLOYMENT INSURANCE. *First Report of the Royal Commis-*

sion on ————London, Printed by Majesty's Stationery Office, 1931.—74 págs., 4.º

SEGUROS. — Sociedades. — Mutualidades.

368.032.2 (46.711) f/C

CAJA DE PREVISIÓN Y SOCORRO. Barcelona: *Memoria...* 1901.—Barcelona, Tip. de Antonio Gavaldá, 1901.—6 págs. + 1 balance, 4.º

368.032.2(46) f/C

CAJA DE SOCORROS Y AHORROS DE AGENTES FERROVIARIOS: *Disposiciones que regulan su funcionamiento [y Reglamento].*—(S. l.) (s. i.), 1928-1929.—37 páginas, 16.º

368.30(44) C

CAISSES NATIONALES D'ASSURANCES: *Rapport de la Commission Supérieure des — en cas de décès et en cas d'accidents... sur les opérations et la situation de ces deux Caisnes...*—Paris, Imp. Nationale, 1934-1937.—2 vols., 4.º, tela.

Comprende:

Vol. I.—Años 1934-36.

— II.—Año 1937.

368.032.2(469) f/I

INVALIDOS DO COMERCIO: *Relatório, contas e parecer do conselho fiscal.* Referentes à Gerência de 1931-1932 de ————.Lisboa (s. i.). 1932.—31 págs., 8.º

368.032.2(46) f/M

MONTEPIÓ DE FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: *Memoria de actividades correspondiente al ejercicio económico de 1947.*—Madrid, Gráf. Administrativa, 1947.—31 págs., 8.º

368.032.2(46.711) f/M

MONTEPIO NACIONAL. Barcelona: *Reglamento del —. Asociación*

de socorros mutuos a enfermos, constituido en Barcelona en 1883...—Barcelona, Imp. de Bertrán y Altés, 1887.—32 págs., 16.^o

368.032.2(46.71) f/M
MUTUA CATALANA DE ACCIDENTES E INCENDIOS: *Memoria 1949.*—Barcelona [Imp. Borrás] (s. f.).—27 págs., 4.^o

368.032.2(46) f/M
MUTUA HOSTELERA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO: *Memoria... de 1934...*—Madrid [Gráfica Comercial], 1934.—34 págs., + gráficos, 4.^o

368.032.2(46.61) f/M
MUTUALIDAD COMERCIAL. Bilbao: *Memoria* presentada por el Consejo de Administración de — a la Junta general ordinaria. Ejercicio de 1950.—Bilbao [Tall. Gráfs. "El Noticiero Bilbaíno, 1951].—27 páginas, 8.^o

368.032.2(46.62) M
MUTUALIDAD DE PRODUCTORES "SEGUROS SOCIALES". San Sebastián: *Memoria relativa al ejercicio de ... de 1950...* Contiene esta Memoria los estados de cuentas de los años 1948, 1949 y 1950, y el balance de situación correspondiente a este último ejercicio.—[San Sebastián (s. f.), 1950].—9 págs., 15 gráficos.

368.032.2(46.61) f/M
 — *Sección de incapacidad temporal. Memoria... 1950.* 11.^o Ejercicio Social.—[Beasain, Imp. Ezquiaga, 1951].—Sin págs., 5 hojas + 1 gráfico, 8.^o

368.032.2(46.61) f/M
 — *Sección de Seguro de Enfermedad: Memoria.* 6.^o Ejercicio, 1950.—San

Sebastián [Tip. Nerecán, 1951].—42 págs., + 12 hojas, 4.^o

368.032.2(46.711) f/M
MUTUALITAT D'ASSEGURANCES CONTRA ACCIDENTS DEL TREBALL AGRICOLA DE LA U. S. A. DE CATALUNYA. Barcelona: *Memòria corresponent als exercicis de 1933 i 1934.*—Barcelona, Publ. Pagesia, 1935.—31 págs., 4.^o

368.032.2(46.711) f/M
 — *Memòria corresponent al exercici del 1935.*—Barcelona, Publ. Pagesia, 1936.—46 págs., 4.^o

368.032.2(46.61) f/P
POLAR, La. Mutualidad Nacional de Seguros sobre la vida: *Tarifa de primas...* Para uso de los Agentes del ramo de Seguros sobre la vida.—Barcelona, Imp. Suc. de F. Sánchez, 1902.—38 págs., 8.^o, tela.

368.032.2(46.111) f/U
ÚNICA, La. Mutua de Previsión Social: *Memoria 1950.* VII Ejercicio Social.—La Coruña, Tip. "El Ideal Gallego" [1951].—Sin págs., 8 hojas, 4.^o

368.032.1(46.73) f/U
UNIÓN ALCOYANA, La. Sociedad Anónima de Seguros: *Memoria 1950.* Alcoy [Imp. Hispania, 1951].—Sin páginas, 12 hojas, 4.^o

CIENCIAS PURAS

517/519 F
FREEMAN, Harry: *Matemáticas para actuarios.* Trad. de la última edición inglesa por Enrique Cansado... y Luis Bravo Gala.—Madrid, Aguilar [1951].—624 págs., 4.^o, tela.

[Col. Aus.] 501 S
 STARK, L. M.: *Ciencia y Civilización*.—[B. Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1950].—211 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 944.)

LITERATURA

- 86 (Fernández Flórez)
 FERNÁNDEZ FLOREZ, Wenceslao: *Los que no fuimos a la guerra*. Novela. (Apuntes para la historia de un pueblo español durante la Guerra Europea.)—Zaragoza, Librería General, 1941.—254 págs., 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *El malvado Carabel*. Novela.—Zaragoza, Librería General [1943].—254 págs., 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *La nube enjaulada* (Relatos de humor).—Zaragoza, Lib. General [1944].—308 págs., 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *Por qué te engaña tu marido*. Novela.—Zaragoza, Lib. General, 1945. 265 págs., 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *Relato inmoral*. Novela.—Zaragoza, Lib. General, 1942.—228 páginas, 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *Tragedias de la vida vulgar* (Cuentos tristes).—Zaragoza, Librería General, 1942.—247 págs., 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *Unos pasos de mujer*. Novela.—Zaragoza, Lib. General [1943].—246 páginas, 8.º, holandesa.
- 86 (Fernández Flórez)
 — *Visiones de neurastenia*.—Zaragoza, Lib. General, 1948.—229 págs., 8.º, holandesa.
- 86 (Foxá)
 FOXÁ, Agustín de: *Madrid, de Corte a checa*.—[Salamanca?], Ediciones Jerarquía, 1938.—428 págs., 4.º, holandesa.
- 84 (Simenon)
 SIMENON, Georges: *La cabeza de un hombre*.—Barcelona, Aymá [1949].—231 págs., 8.º, holandesa. (Colección Albor, núm. 4.)
- 84 (Simenon)
 — *Cecilia ha muerto*.—Barcelona, Aymá [1950].—169 págs., 8.º, holandesa. (Col. Albor, núm. 9.)
- 84 (Simenon)
 — *El hombre de Londres*.—Barcelona, Aymá [1948].—217 págs., 8.º, holandesa. (Col. Albor, núm. 3.)
- 84 (Simenon)
 — *Monsieur La Souris*.—Barcelona, Aymá [1949].—216 págs., 8.º, holandesa. (Col. Albor, núm. 5.)
- 84 (Simenon)
 — *La muerte del señor Nalliers*.—Barcelona, Aymá [1948].—219 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Albor, número 2.)
- 84 (Simenon)
 — *El parador de Alsacia*.—Barcelona, Aymá [1949].—185 págs., 8.º, holandesa. (Col. Albor, núm. 6.)
- 84 (Simenon)
 — *El puerto de las brumas*.—Barcelona, Aymá [1949].—231 págs., 8.º, holandesa. (Col. Albor, núm. 7.)
- 84 (Simenon)
 — *El sospechoso*.—Barcelona, Aymá [1949].—150 págs., 8.º, holandesa. (Col. Albor, núm. 8.)

HISTORIA Y GEOGRAFIA

HISTORIA

[C. Aus.] 9(46) B
BENEYTO, Juan: *España y el problema de Europa*. Historia y política exterior. — [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1950].—228 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 971.)

9" 1939/1945" Ch
CHURCHILL, Winston S.: *Memorias. La segunda guerra mundial*. Tomo II. *La Gran Alianza*. [Libro II. *La guerra llega a América*]. [Barcelona, Imp. "Revista Ibérica"], 1950.—613 págs., ccviii láminas, 4.º, tela. (Los libros de nuestro tiempo.)

9(46.41) P
PEÑASCO DE LA PUENTE, Hilario: *Las calles de Madrid*. Noticias, tradiciones y curiosidades, por — y Carlos Cambrero...—Madrid [Rubinos, 1889].—571 págs., 4.º, cartón.

BIOGRAFÍAS

92 (Bravo Murillo)
BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso: *Bravo Murillo y su significación en la política española*. Estudio histórico.—Madrid [Gráf. Valera], 1950.—426 págs., 8.º, holandesa.

[C. Aus.] 92 (Bruto)
QUEVEDO, Francisco de: *Vida de Marco Bruto*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1950].—148 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 957.)

[Col. Aus.] 92 (Francisco de Asís)
FULOP-MILLER, Charles: *Francisco, el Santo del amor*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1949]. 165 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 930.)

92 (Maluquer)
LÓPEZ NÚÑEZ, Alvaro: *La ideología de Maluquer*. Discurso leído... el día 11 de mayo de 1932, por —.—Madrid [Imp. A. Marzo], 1932.—32 páginas, 16.º

92 (San Martín)
FINO, J. F.: *El General D. José de San Martín*. (Reseña histórica).—Buenos Aires [Tall. Gráficos de M. Jorman], 1950.—16 págs., 8.º. (Unión Industrial Argentina.)

92(03) D
DICCIONARIO Biográfico Español e Hispanoamericano. Publicado bajo la dirección de Gaspar Sabater... Dirección artística Gabriel Mateo Mirata.—Palma de Mallorca, Inst. Español de Estudios Biográficos, 1950.—Primer vol., tela.

Contiene:

Tomo 1.º A-F.

[Col. Aus.] 92: 1 D
DIÓGENES, Laercio: *Vidas de los filósofos más ilustres*. Libros IV y VII. [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1950].—179 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 936.)

**C) Revistas ingresadas en la Biblioteca del Instituto
Nacional de Previsión
(agrupadas por países)**

ALEMANIA

Bundesarbeitsblatt.—Stuttgart, marzo de 1951, núm. 3.

Recht der Arbeit.—Berlín, marzo de 1951, núm. 1; abril de 1951, núm. 4; mayo de 1951, núm. 5.

Zentrablatt Sozialversicherung und Versorgung.—Dusseldorf, marzo de 1951, núms. 5 y 6.

ARGENTINA

Ahorro.—Buenos Aires, diciembre de 1950; enero de 1951.

Boletín Informativo (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).—Buenos Aires, octubre-diciembre de 1949, números 13 y 15.

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires, enero de 1951, núm. 1; febrero de 1951, núm. 2.

Trabajos más destacados: Número 1.—Horacio D. J. FERRO: La conciliación en los diferendos individuales del trabajo.—Ernesto R. KATZ: Hugo Sinzheimer y el Derecho alemán del trabajo.—Juan Antonio LÓPEZ: Los intereses en las indemnizaciones por despido.—Mario L. DEVEALI: Acerca de la posibilidad de pagar aportes jubilatorios sobre salarios no percibidos.

Núm. 2.—Eduardo STAFFORINI: Los Tribunales del trabajo ante la nueva organización de la justicia nacional.

Noticioso de Asistencia Social.—Buenos Aires, enero-febrero de 1951, número 13.

Trabajos más destacados: Seguridad Social. Suecia.—Subsidio Familiar. Luxemburgo.—Seguros por accidentes de trabajo y paro. Perú.—Seguros sociales para estudiantes. Francia.

Revista de Ciencias Económicas.—Buenos Aires, noviembre-diciembre de 1950, núm. 26.

Revista de Seguridad (Instituto Argentino de Seguridad).—Buenos Aires, febrero de 1951, núm. 105; marzo de 1951, núm. 106.

Trabajos más destacados: Número 105.—Gotardo C. PEDEMONTE: La Prevención de accidentes en la Asistencia social.—Germinal RODRÍGUEZ: Medicina preventiva.—Juan KAPLAN: Aprendizaje profesional y su incidencia en Seguridad industrial.

Revista del Colegio de Abogados.—Buenos Aires, septiembre-diciembre de 1950, núm. 3.

AUSTRIA

Amtliche Nachrichten.—Viena, marzo de 1951, núms. 3 y 4.

Sichere Arbeit.—Viena, 1950, núm. 4.

Versicherungs Rundschau, Die.—Viena, abril de 1951, núm. 4; mayo de 1951, núm. 5.

BÉLGICA

Bulletin de l'Institut de Recherches Economiques et Sociales.—Lovaina, marzo de 1951, núm. 2.

Revue de Droit Social et des Tribunaux du Travail.—Lovaina, 1950, número 5; 1951, núm. 2.

Revue des Allocations Familiales.—Lieja, febrero de 1951, núm. 2; marzo de 1951, núm. 3.

Trabajos más destacados: Número 2.—P. GOLDSCHMIDT: Le régime belge des allocations familiales peut-il devenir un moyen efficace dans la lutte contre la dénatalité.

Núm. 3.—P. WALERTZ: La législation des allocations familiales dans le Grand Duché de Luxembourg.—P. POLLET: Réformes nécessaires de la législation sur les allocations familiales aux non-sa salariés.

Revue des Sciences Economiques.—Lieja, marzo de 1951, núm. 85.

BRASIL

Arquivo Social.—Nova Friburgo, marzo de 1951, núm. 1.

Boletim Estatístico.—Pernambuco, julio de 1950, núm. 40; agosto de 1950, número 41; septiembre de 1950, número 42; enero de 1951, núm. 46.

Boletim Mensal (Prefeitura do Município de São Paulo).—San Pablo, enero de 1951, núm. 16; febrero de 1951, núm. 17; marzo de 1951, número 18.

Divulgação Cooperativista.—Río de Janeiro, núms. 15 y 16.

Industriarios (Orgão Oficial do I. A. P. I.).—San Pablo, diciembre de 1950, núm. 18.

Trabajos más destacados: Problemas técnicos da administração do Se-

guro Social.—Em busca de uma concepção moderna de "risco social".

Revista Brasileira de Seguridad Social.—Río de Janeiro, octubre-diciembre de 1950, núms. 10, 11 y 12.

Trabajos más destacados: Número 10.—A Idéia de Previdência Social e a Seguridade Social.—A Reforma Orgânica da Previdência Social.

Revista do Tribunal Superior do Trabalho.—Río de Janeiro, septiembre-octubre de 1950, núm. 5.

CANADA

Gazette du Travail, La.—Ottawa, febrero de 1951, núm. 2; marzo de 1951, número 3.

Industrial Health Bulletin.—Ottawa, febrero de 1951, núm. 5; marzo de 1951, núm. 6; abril de 1951, núm. 7.

COLOMBIA

Universidad de Antioquía.—Medellín, enero-febrero de 1951, núm. 101.

COSTA RICA

Revista de los Archivos Nacionales de Costa Rica.—San José, julio-diciembre de 1950, núms. 7-12.

CUBA

Azúcar.—La Habana, diciembre de 1950; enero-febrero de 1951.

Salubridad y Asistencia Social.—La Habana, enero-junio de 1950, números 1 y 6.

CHILE

Seguridad.—Santiago, octubre-noviembre de 1950, núm. 113.

Trabajos más destacados: Phyllis DAVIES: Rehabilitación de inválidos y mutilados.

ECUADOR

Seguridad Social.—Quito, noviembre-diciembre de 1950, núms. 86-87.

ESPAÑA

Acción Patronal.—Madrid, febrero de 1951, núm. 45.

Administración Práctica.—Barcelona, abril de 1951, núm. 4; mayo de 1951, número 5.

Afán.—Madrid, marzo de 1951, número 369; abril de 1951, núms. 370, 371, 372 y 373; mayo de 1951, números 374 y 375.

Trabajos más destacados: Número 369.—M. R. I.: Institutos Laborales. Núm. 370.—J. A.: El Seguro total. Núm. 371.—M. R. I.: Inversiones de utilidad social de las Cajas de Ahorro y los Montepíos Laborales.

Núm. 372.—Conferencia pronunciada por el Ministro de Trabajo, José Antonio Girón en la Universidad de Valladolid.

Núm. 373: M. R. I.: Más sobre el obrero y la cultura.—H. C. G.: José Antonio Girón, el político más popular destacado en España.

Núm. 375.—Pragmático SALGADO: El Subsecretario de Trabajo preside la apertura de la II Semana Social y la II Asamblea de Graduados Sociales de España.—R. M. D.: I Reunión de la Organización Sanitaria.

Alimentación Nacional.—Madrid, marzo de 1951, núms. 187 y 188; abril de 1951, núm. 189.

Arbor (Revista General de Investigación y Cultura).—Madrid, abril de 1951, núm. 64.

Trabajos más destacados: José Antonio MARAVALL: Sobre naturaleza e historia en el humanismo español.—Juan José LÓPEZ IBOR: La idea del hombre en la biología moderna.

Banco de Bilbao (Boletín de Información).—Madrid, marzo de 1951.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, marzo de 1951, núm. 3.

Boletín de Estadística.—Madrid, marzo de 1951, núm. 75; abril de 1951, número 76.

Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.—Burgos, octubre de 1950, número 344; noviembre de 1950, número 345; diciembre de 1950, número 346.

Boletín de Estudios Económicos.—Bilbao, enero de 1951, núm. 22.

Trabajos más destacados: Fr. Agustino GEMELLI: Factor humano o factor social del trabajo.

Boletín de Información (Ministerio de Agricultura).—Madrid, marzo de 1951, núm. 25.

Boletín de Información Documental.—Madrid, enero-marzo de 1951, número 5.

Boletín de Información Social Internacional.—Madrid, marzo de 1951, número 24.

Boletín de Legislación Extranjera.—Madrid, enero de 1950, núm. 71; febrero de 1950, núm. 72; marzo de 1950, núm. 73.

Trabajos más destacados: Número 71.—Bélgica: Decreto del Regente, de 27 de septiembre de 1947, por el que se aprueban los títulos III, IV y V del Reglamento general de Protección al Trabajo.—Francia: Ley de 2 de octubre de 1949, que crea un documento titulado "Tarjeta Social de los económicamente débiles".

Núms. 72 y 73.—Bélgica: Decreto del Regente, de 27 de septiembre de 1947, por el que se aprueban los títulos III, IV y V del Reglamento general de Protección al Trabajo.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, febrero de 1951, núm. 89; marzo de 1951, número 90.

Trabajos más destacados: Número 89.—Amado FERNÁNDEZ HERAS: La reparación de los accidentes de trabajo.

Núm. 90.—Manuel TORRES ME-SA: Montepíos y Mutualidades Laborales.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, marzo de 1951, núm. 517; abril de 1951, núm. 518.

Trabajos más destacados: Número 517.—J. VIDAL CAÑAMERAS: Las cargas sociales en los elementos directivos de las Sociedades Anónimas.

Boletín de los Seminarios de Formación.—Madrid, noviembre-diciembre de 1950, núm. 22.

Trabajos más destacados: Sección de Estudios Sociales Internacionales del Seminario de Formación de Barcelona: Los federalismos europeos.—Manuel del VILLAR ARREGUI: Clases sociales (Referencia especial a Max Weber).—Alberto PEDEMONTI OLIVER: En torno a los orígenes y naturaleza del fenómeno Sindical.

Boletín del Ayuntamiento.—Madrid, marzo de 1951, núms. 2.824, 2.825 y 2.826; abril de 1951, núms. 2.827, 2.828, 2.829, 2.830 y 2.831.

Boletín del Movimiento.—Madrid, marzo de 1951, núm. 473; abril de 1951, núms. 474, 475 y 476; mayo de 1951, núms. 477 y 478.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, febrero de 1951, número 105; marzo de 1951, número 106.

Trabajos más destacados: Número 105.—José GARCÍA PÉREZ: La Seguridad en el trabajo.—Los programas de Seguridad en la prevención de accidentes.

Núm. 106.—Carlos IGLESIAS SELGAS: La intervención obrera y la par-

ticipación en los beneficios.—José GARCÍA PÉREZ: La Seguridad en el trabajo.—El Berilo y su peligrosidad en la manipulación de lámparas fluorescentes.

Boletín Informativo (Ministerio de Trabajo).—Madrid, abril de 1951, número 98.

Boletín Informativo de la Sección Social Central (Sindicato Nacional de la Madera y Corcho).—Madrid, marzo de 1951, núm. 50; abril de 1951, núm. 51; mayo de 1951, número 52.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, enero de 1951, núm. 1; febrero de 1951, núm. 2.

Trabajos más destacados: Número 1.—Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid, febrero de 1951, núm. 161.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán, marzo de 1951, núms. 12 y 13; abril de 1951, núms. 14, 15, 16 y 17; mayo de 1951, núms. 18 y 19.

C. N. S. (Boletín Sindical de la Territorial de Madrid).—Madrid, febrero de 1951; marzo de 1951.

Trabajos más destacados: Marzo de 1951.—Realidad y eficacia del II Congreso Nacional de Trabajadores Españoles.—La inferioridad de salario femenino es una de las causas de paro de los hombres en Hostelería.

Circular para Dirigentes.—Madrid, abril de 1951, núm. 80.

Comercio (Revista mensual de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid).—Madrid, marzo-abril de 1951, número 14; mayo de 1951, núm. 15.

Comercio y Navegación (Órgano de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona).—Barcelona, febrero de 1951; marzo de 1951.

Cooperación.—Madrid, marzo de 1951, número 109; abril de 1951, núm. 110.

Trabajos más destacados: Número 109.—El Mutualismo y la cooperación en el mar.

Cultura Bíblica.—Madrid, abril de 1951, núm. 83; mayo de 1951, número 84.

Cumbres.—Madrid, enero de 1951, número 71; febrero de 1951, núm. 72; marzo de 1951, núm. 73; abril de 1951, núm. 74.

Documentos (Conversaciones Católicas Internacionales).—San Sebastián, 1951, núm. 7.

Ecclesia.—Madrid, marzo de 1951, número 507; abril de 1951, núms. 508, 509, 510, 511 y 512; mayo de 1951, número 513.

Trabajos más destacados: Número 508.—Soluciones de la Iglesia para la evolución social de El Salvador.

Núm. 511.—Crónica de la XI Semana Social en España.

Núm. 513.—Lo que dijo en 1891 León XIII con la Encíclica "Rerum novarum".—En 1931, Pío XI añadió.—Para un programa social de Pío XII: Antología de textos de discursos de Su Santidad.—Joaquín AZPIAZU: Avances sociales de Pío XII.

Eco del Seguro, El.—Barcelona, marzo de 1951, núm. 1.559; abril de 1951, número 1.560.

Trabajo más destacado: Número 1.560.—Carlos del PESO Y CALVO: Los que están y los que deben estar amparados por la legislación de accidentes del trabajo.

Economía.—Madrid, marzo de 1951, números 534 y 535; abril de 1951, números 536 y 537.

Trabajos más destacados: Número

ro 534.—Mario de ANTEQUERA: Interferencia del Seguro.

Economía Mundial.—Madrid, marzo de 1951, núms. 535 y 536; abril de 1951, núms. 537, 538, 539 y 540; mayo de 1951, núms. 541 y 542.

Economista, El.—Madrid, marzo de 1951, núms. 3.200, 3.201 y 3.202; abril de 1951, núms. 3.203, 3.204, 3.205 y 3.206; mayo de 1951, números 3.207 y 3.208.

Ecos y Voces del Campo Social.—Barcelona, abril de 1951, núm. 21.

Escuela en Acción, La.—(Suplemento pedagógico de "El Magisterio Español").—Madrid, abril de 1951, números 7.885 y 7.886.

Escuela Española.—Madrid, marzo de 1951, núms. 513 y 515, y suplementos 1.º y 2.º; 516 y suplemento; abril de 1951, núm. 517 y suplemento.

España Económica.—Madrid, marzo de 1951, núms. 2.744 y 2.745; abril de 1951, núms. 2.746, 2.747 y 2.749; mayo de 1951, núms. 2.750 y 2.751.

Trabajos más destacados: Número 2.745.—Mutualidades y Montepíos.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario.—Madrid, febrero de 1951, núm. 69; marzo de 1951, núm. 70.

Euclides (Revista mensual de Ciencias Exactas, Físicas, Químicas, Naturales y Aplicaciones Técnicas).—Madrid, febrero de 1951, núm. 120; marzo de 1951, núm. 121.

Fomento Social (Revista de Sociología y de Moral económica).—Madrid, abril-junio de 1951, núm. 22.

Trabajos más destacados: La democracia cristiana de León XIII.—MARTÍN BRUGAROLA: El movi-

imiento cooperativo industrial.—Joaquín AZPIAZU: El salario y la sociedad en algunos economistas liberales.—Crescencia RUBIO SANZ: Medio siglo de legislación laboral.—Jesús GARCÍA DEL VALLE: Mi primer contacto con los obreros.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, abril de 1951, núms. 381, 382, 383 y 384; mayo de 1951, núm. 385.

Guipúzcoa Económica.—San Sebastián, febrero de 1951, núm. 98; marzo de 1951, núm. 99; abril de 1951, número 100; mayo de 1951, núm. 101.

Idea (Revista mensual para el hombre de negocios moderno).—Barcelona, marzo de 1951, núm. 73; abril de 1951, núm. 74.

Industria (Boletín de la Cámara Oficial de la Industria).—Madrid, marzo de 1951, núm. 101.

Industria Española, La.—Barcelona, diciembre de 1950, núm. 84; enero de 1951, núm. 85; febrero de 1951, número 86.

Información Comercial Española (semanal).—Madrid, marzo de 1951, números 207 y 208; abril de 1951, números 209, 210 y 211.

Información Comercial Española (mensual).—Madrid, marzo de 1951, número 211; abril de 1951, núm. 212; mayo de 1951, núm. 213.

Información Jurídica.—Madrid, marzo de 1951, núm. 94; abril de 1951, número 95.

Trabajos más destacados: Número 94.—Raimundo FERNÁNDEZ CUESTA: El hecho sindical en las transformaciones actuales del Derecho.—André ROUAST: Las fuentes del Derecho y el Código de Napoleón. Núm. 95.—César CAMARGO HERNÁNDEZ: El concepto del delito continuado en el Anteproyecto de Código

penal mejicano de 1949.—Cirilo GENOVÉS AMORÓS: Directrices iniciales y evolución posterior del régimen inmobiliario español.—Rafael RAMOS FOIQUES: La tradición y el modo.

Ínsula (Revista Bibliográfica de Ciencias y Letras).—Madrid, abril de 1951, núm. 64; mayo de 1951, número 65.

Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, abril de 1951, número 91.

Magisterio Español, El.—Madrid, abril de 1951, núms. 7.892 y 7.893; mayo de 1951, núms. 7.896, 7.897, 7.899 y 7.900.

Mares.—Madrid, enero de 1951, número 79.

Moneda y Crédito (Revista de Economía).—Madrid, diciembre de 1950, número 35.

Trabajos más destacados: Wilhelm ROPKE: El telón de acero del dinero.—Agustín VIÑUALES: Política de desarrollo económico de los Estados Unidos.

Mundo (Revista semanal de Política exterior y Economía).—Madrid, abril de 1951, núm. 572.

Trabajos más destacados: Un centro de tensión en Persia (Editorial).—La destitución de Mac Arthur ha complicado la política americana, provocando una escisión cuando más necesaria era la unidad.—El nuevo Presupuesto británico es un intento de afrontar los problemas del rearme sin incurrir en doctrinarismos socialistas.—La idea del Pacto del Pacífico, tantas veces abandonada, parece que va a convertirse en realidad por voluntad de Estados Unidos, que antes se oponían.

Mundo Financiero.—Madrid, abril de 1951, núm. 62; mayo de 1951, número 63.

Mundo Hispánico.—Madrid, febrero de 1951, núm. 35; marzo de 1951, número 36.

Nueva Economía Nacional.—Madrid, marzo de 1951, núms. 698, 699 y 700; abril de 1951, núms. 701, 702, 703 y 704; mayo de 1951, núms. 705 y 706.

Trabajos más destacados: Número 702.—Cómo funciona la Seguridad Social en Suecia.

Pensamiento (Revista de Investigación e Información Filosófica).—Madrid, abril-junio de 1951, núm. 26.

Práctica Médica.—Madrid, marzo de 1951, núm. 96; abril de 1951, número 97.

Pro Infancia y Juventud.—Barcelona, febrero-marzo de 1951, núms. 8 y 9; abril de 1951, núm. 10.

Racionalización (Revista del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo).—Madrid, enero-febrero de 1951, número 1.

Trabajos más destacados: Fermín de la SIERRA: Análisis económico de un centro de producción.—José ECHALDE: Tiempos de trabajos comparados.

Razón y Fe (Revista Hispano-Americana de Cultura).—Madrid, abril de 1951, núm. 630; mayo de 1951, número 640.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, enero-febrero de 1951, núm. 31; marzo-abril de 1951, núm. 32.

Trabajos más destacados: Número 31.—José Luis VILAR PALASI y Juan MUÑOZ CAMPOS: Ensayo sobre la naturaleza jurídica del cheque.—Rodrigo URÍA: Aspectos parciales del "time-charter".

Revista de Derecho Privado.—Madrid, febrero de 1951, núm. 407; marzo de 1951, núm. 408.

Trabajos más destacados: Número 407.—Manuel de la CÁMARA: Los

derechos hereditarios del hijo adoptivo en el Código civil.

Núm. 408.—Francisco F. VILLA-VICENCIO: "Salva Rerum substantia" en el usufructo propio.—Ignacio NART: Pago por consignación.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, enero-febrero de 1951, número 55; abril de 1951, núm. 56.

Trabajos más destacados: Número 55.—Blas PÉREZ GONZÁLEZ: Directrices de la reforma del Régimen local.—Carlos GARCÍA OVIEDO: La materia de competencias y servicios en la nueva Ley de Régimen local.—José GASCÓN Y MARÍN: Las garantías de los derechos de los administrados.

Núm. 56.—Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: El proceso contencioso-administrativo en materia de Hacienda local.—José PAZ MOROTO: Los problemas de saneamiento en las grandes poblaciones.

Revista de Estudios Políticos.—Madrid, enero-febrero de 1951, núm. 55; marzo-abril de 1951, núm. 56.

Trabajos más destacados: Número 55.—Luis LEGAZ LACAMBRA: La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre.—Carlos OLLERO: La relativización actual de los principios políticos.—Julían MARIAS: Sobre la política de Aristóteles.—Camilo BARCIA TRELLES: El ayer, el hoy y el mañana internacionales.—Manuel GARCÍA PELAYO: Robert von Mohl y el nacimiento de las ciencias sociales.

Núm. 56.—Serge MAIWALD: El fondo sociológico de la crisis actual de la Cultura.—Salvador LISSARRAGUE: El acto social.

Revista de Trabajo.—Madrid, enero de 1951, núm. 1; febrero de 1951, número 2.

Trabajos más destacados: Número 1.—Héctor MARAVALL CASES-NOVES: El Reglamento de Empresa en el Derecho comparado.—Crescencio RUBIO SÁEZ: Los pobres y el trabajo en sentir de la Iglesia.—Los Convenios colectivos, la conciliación y el arbitraje en Francia.—José PÉREZ LEÑERO: Un discurso y un programa.

ma: El R. P. Azpiazu, S. J., en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Núm. 2.—Héctor MARAVALL CA-
SESNOVES: El Reglamento interior
de Empresa en el Derecho de trabajo
español.—DHERS: Intervención del
Poder público en lo referente a Medi-
cina del trabajo.

**Revista de la Escuela de Estudios
Penitenciarios.**—Madrid, enero de
1951, núm. 70; febrero de 1951, nú-
mero 71.

Revista Financiera.—Madrid, abril de
1951, núm. 1.579; mayo de 1951, nú-
meros 1.580 y 1.581.

Trabajos más destacados: Núme-
ro 1.579.—Mario de ANTEQUERA:
La Seguridad Social.—G. RUIZ: So-
bre el próximo Congreso de Seguridad
Social.

Revista General de Derecho.—Valen-
cia, enero de 1951, núm. 76; febrero
de 1951, núm. 77; marzo de 1951,
número 78.

Trabajos más destacados: Núme-
ro 76.—Pompeyo CLARET MARTÍ:
Informe y reforma del anteproyecto de
Ley sobre Sociedades Anónimas del
Instituto de Estudios Políticos.—Pablo
SALVADOR BULLÓN e Hilario
SALVADOR BULLÓN: Concepto y
naturaleza jurídica del contrato de cuen-
ta corriente.—Antonio GÓMEZ-REI-
NO: Consideraciones generales en torno
al ordenamiento arrendamiento urba-
no, su ámbito de aplicación y la esca-
sez de viviendas.

Núm. 77.—Pompeyo CLARET MAR-
TÍ: Informe y reforma del antepro-
yecto de Ley sobre Sociedades Anóni-
mas del Instituto de Estudios Poli-
ticos.—Francisco FUENTES CARSI:
La terminología procesal y sus arcais-
mos.—Francisco SOTO NIETO: Con-
versión de aparcería en arrendamien-
to. Crítica a las posiciones doctrinales
y jurisdiccionales.—Manuel LOZANO
MONTERO: Las diligencias para me-
jor proveer en el proceso laboral.

**Revista General de Legislación y Ju-
risprudencia.**—Madrid, febrero de
1951, núm. 2; marzo de 1951, núm. 3.

Trabajos más destacados: Núme-

ro 2.—Antonio QUINTANO REPO-
LLES: Filosofía y Ciencia del Dere-
cho alemanas de la trasguerra.—Pas-
cual MENEU: Derecho comparado y
Derecho internacional.

Núm. 3.—Giorgio DEL VECHIO:
Acerca del resarcimiento del daño en
relación con la pena.—Joaquín DUAL-
DE: El fraude de acreedores, ¿es un
caso de fraude a la Ley?—Jesús GON-
ZALEZ PÉREZ: La ejecución de las
sentencias contencioso-administrativas.

Riqueza y Tributación.—Barcelona,
abril de 1951, núms. 489 y 490.

Situación de Campos y Cosechas.—
Madrid, febrero de 1951, núm. 86.

**Unión Territorial de Cooperativas del
Campo.**—Avila, marzo de 1951, nú-
mero 252.

ESTADOS UNIDOS

Américas.—Nueva York, diciembre de
1950, núm. 12.

**Boletín de la Oficina Sanitaria Pan-
americana.**—Washington, marzo de
1951, núm. 3.

International Conciliation.—Nueva
York, diciembre de 1950, núm. 466;
mayo de 1951, núm. 471.

Monthly Labor Review.—Washington,
enero de 1951, núm. 1; febrero de
1951, núm. 2.

News Letter.—Nueva York, abril de
1951, núm. 120.

Nursing World.—Nueva York, abril
de 1951, núm. 4.

Social Security Bulletin.—Washington,
febrero de 1951, núm. 2.

Trabajos más destacados: Depen-
dents' Allowances Under State Unem-
ployment Insurance Laws.

Think.—Nueva York, marzo de 1951,
número 3; abril de 1951, núm. 4.

FINLANDIA

Lapsi Ja Nuoriso.—Helsinki, 1951, número 3.

FRANCIA

Annales d'Hygiène Publique, Industrielle et Sociale.—París, enero-febrero de 1951, núm. 1.

Annales de Médecine Sociale, Les.—París, febrero de 1951, núm. 86; marzo de 1951, núm. 87.

Trabajos más destacados: Número 86.—Journées Limousines de Médecine du Travail (suite).

Núm. 87.—Dr. THEIL: Réflexions sur le déficit de la Sécurité Sociale.—Le déficit de la Sécurité Sociale: Déclaration du Ministre du Travail et de la Sécurité Sociale.—M. VAILLE y Mlle. GIRAUD: Quelle est la part de la pharmacie dans le déficit de la Sécurité Sociale?

Archives de Médecine Sociale.—París, enero-febrero de 1951, núm. 1.

Archives des Maladies Professionnelles de Médecine du Travail et de Sécurité Sociale.—París, 1951, número 1.

Bulletin Analytique de Documentation Politique, Economique et Sociale.—París, 1951, núm. 1.

Bulletin d'Informations (Ministère du Travail et de la Sécurité Sociale).—París, marzo de 1951, núm. 48.

Bulletin de Documentation Bibliographique.—París, noviembre-diciembre de 1950, núm. 4.

Bulletin de Jurisprudence.—París, septiembre-noviembre de 1950, núm. 12.

Cahiers d'Action Religieuse et Sociale.—París, abril de 1951, núms. 100 y 101.

Trabajos más destacados: Número 101.—Pie XII a parlé aux travailleurs espagnols.

Cahiers des Comites de Prevention du Bâtiment et des Travaux Publics.—París, marzo-abril de 1951, núm. 2.

Documentation Catholique, La.—París, marzo de 1951, núm. 1.091; abridé de 1951, núm. 1.092.

Droit Social.—París, marzo de 1951, número 3.

Trabajos más destacados: Marcelle S. DEVAUD: Reforme ou avènement de la Sécurité Sociales?—M. ROUBINET: Le régime spécial de Sécurité Sociale des marins.

Études et Conjonctures (Économie mondiale).—París, enero-febrero de 1951, núm. 1.

Informateur du Chef d'Entreprise, L.—París, abril de 1951, núm. 377.

Informations Sociales.—París, abril de 1951, núms. 7 y 8; mayo de 1951, número 9.

Trabajos más destacados: Número 7.—Insuffisance des ressources (Minimum vital et charges).

Núm. 8.—SERVICE SOCIALE: Journées sociales de l'U. C. S. S.

Recueil Mensuel des Textes Officiels et des Decisions de Principe Concernant la Sécurité Sociale.—París, enero de 1951.

Revue Internationale de Droit Comparé.—París, octubre-diciembre de 1950, núm. 4.

Travail et Méthodes.—París, febrero de 1951, núm. 38.

Travail et Sécurité.—París, enero-febrero de 1951, núm. 1.

Trabajos más destacados: M. MAILAGIE: La Sécurité dans l'emploi des machines à travailler les cuirs et peaux.—Les statistiques françaises d'accidents du travail en 1947, 1948 et 1949.

HOLANDA

Documentatie.—La Haya, marzo de 1951, núm. 13; abril de 1951, números 14 y 15.

Nouvelles de Hollande.—París, marzo de 1951, núms. 283, 284, 285 y 286; abril de 1951, núms. 287 y 288.

INDIA

Indian Labour Gazette.—Delhi, diciembre de 1950, núm. 6.

INGLATERRA

Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica y Noticario de la Commonwealth.—Madrid, abril de 1951, núm. 97.

Ministry of Labour Gazette.—Londres, marzo de 1951.

Revue de la Cooperation Internationale.—Londres, abril de 1951, número 4.

Trabajos más destacados: T. ODHE: La A. C. I. et la 12me. Session du Conseil Economique et Social.—Ian MIKARDO: Le rôle des travailleurs dans la gestion.

Sociological Review, The.—Herefordshire, 1951, núm. 1.

ITALIA

Atti Ufficiali (Istituto Nazionale della Previdenza Sociale).—Roma, agosto de 1949, septiembre de 1949, noviembre de 1949, enero de 1950, febrero de 1950, marzo de 1950, julio de 1950, agosto de 1950, octubre de 1950, enero de 1951, febrero de 1951.

Bollettino Mensile di Statistica.—Roma, abril de 1951, núm. 4.

Inadel (Revista mensile dell'Istituto Nazionale Assistenza Dipendenti Enti Locali).—Roma, febrero de 1951, número 14; marzo de 1951, núm. 15.

Trabajos más destacados: Número 14.—G. CAFAGNA: Aspetti economici e sociali delle assicurazioni sociali in Italia.

Núm. 15.—G. COCO: Mutualismo ed evoluzione sociale.—P. GRADARA: Legislazione della Cassa di Previdenza.

Informazioni Sociali.—Roma, enero-febrero de 1951, núms. 1 y 2.

Trabajos más destacados: Renzo BATTISTELLA: Opinioni sulla natura dei contributi per l'assistenza e la previdenza.—Umberto ZAMPARDI: Preavviso e risoluzione del rapporto di lavoro.

Previdenza Sociale.—Roma, noviembre-diciembre de 1950, núm. 6.

Trabajos más destacados: Cesare VANNUTELLI: Suis criteri di computo del costo della sicurezza sociale.—Bruno GORINI: Sviluppi delle convenzioni internacionales di previdenza sociale.—Gli accordi amministrativi con la Francia e il Belgio.—Wilbur J. COHEN e Robert J. MYERS: Sviluppi della sicurezza sociale negli Stati Uniti.

Relazioni Internazionali.—Milán, marzo de 1951, núms. 12 y 13; abril de 1951, núms. 14 y 15.

Securitas (Ente Nazionale di Propaganda per la Prevenzione degli Infortuni).—Roma, enero-febrero de 1951, núm. 1.

Trabajos más destacados: María BONFA: L'applicazione delle cellule fotoelettriche dei dispositivi a variazione di capacita' e de frecuencia nella sicurezza del lavoro.

Vita Sociale.—Florencia, enero-febrero de 1951, núm. 1; marzo-abril de 1951, núm. 2.

LUXEMBURGO

Bulletin d'Information.—Luxemburgo, febrero de 1951, núms. 1 y 2.

MÉXICO

Civitas (Boletín del Instituto de Estudios Sociales de Monterrey).—Monterrey, febrero de 1951, núm. 43.

Relaciones Industriales.—Monterrey, febrero de 1951, núm. 32.

Revista del Trabajo (Secretaría del Trabajo y Previsión Social).—México, enero de 1951, núm. 156.

Trabajos más destacados: El progreso de la mujer en los Estados Unidos desde 1947 a 1949.—George E. ROHRLICE: La evolución de la Seguridad Social en el Japón durante y después de la guerra.—La formación profesional del personal dirigente en Europa.

Revista Patronal.—México, febrero de 1951, núm. 84; marzo de 1951, número 85.

PORTUGAL

Boletim da Assistencia Social.—Lisboa, octubre-diciembre de 1950, números 92 y 94.

Portugal.—Lisboa, noviembre-diciembre de 1950, núms. 177 y 178.

Revista de Direito e de Estudos Sociais.—Coimbra, abril-agosto de 1950, números 1 y 3.

PUERTO RICO

Noticias del Trabajo.—San Juan, diciembre de 1950, núm. 165.

Prevención de Accidentes.—San Juan, marzo de 1951; abril de 1951.

Trabajos más destacados: Marzo.—Un capataz habla a sus obreros sobre prevención de accidentes.

Abril.—Sea positivo: La Seguridad negativa es Seguridad a medias.

REPUBLICA DOMINICANA

Seguridad Social.—Ciudad Trujillo, enero-febrero de 1951, núm. 17.

Trabajos más destacados: Luis S. PEGUERO MOSCOSO: El Seguro Social como factor de la solidaridad humana.—G. MICHEL: El problema social y económico de la colocación de inválidos.—Inés SANTANA DAVIS: Panorama de la legislación de Seguridad Social en América.—Manuel BERMEJILLO y Antonio DE LA GRANDA: El reumatismo como enfermedad social.

SUECIA

Sociala Meddelanden.—Estocolmo, 1951, núm. 3.

SUIZA

Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social.—Ginebra, enero-febrero de 1951, números 1 y 2.

Trabajos más destacados: O Seguro Social no Brasil.—Reforma de legislación sobre Seguridad Social en Irlanda.—Suecia aplaza el nuevo régimen del Seguro de Enfermedad.

Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, septiembre-octubre de 1950, número 5.

Trabajos más destacados: P. LA-FARGE: La homologación de los dispositivos de seguridad para máquinas peligrosas en Francia.—F. MERCX: El Jefe del Servicio de Seguridad y de Higiene.

Informaciones Sociales.—Ginebra, abril de 1951, núm. 7.

Trabajos más destacados: Indemnizaciones por enfermedades profesionales en Egipto.

Revista Internacional del Trabajo.

Ginebra, enero de 1951, núm. 1; febrero de 1951, núm. 2.

Trabajos más destacados: Número 1.—Medidas nacionales e internacionales de pleno empleo.

Núm. 2.—Dorothy M. ELLIOT: El servicio doméstico en el Reino Unido.—J. E. ISAAC: La reclamación de un salario de base de 10 libras en Australia.—M. A. DJAMALZADEH: La situación económica y social de Irán.

Revue Internationale de la Croix-

Rouge.—Ginebra, marzo de 1951, número 387 y suplemento núm. 3; abril de 1951, núm. 388 y suplemento número 4.

Schweizerische Krankenkassen - Zeitung.—Zurich, abril de 1951, núm. 7.

Schweizerische Versicherungs - Zeitschrift.—Bern, abril de 1951, número 1.

URUGUAY

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, marzo de 1951, número 1.

Noticario del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, febrero de 1951, número 67.



PREMIO MARVÁ 1947

**LA PARTICIPACION
DE LOS
TRABAJADORES EN LOS BENEFICIOS
DE LAS EMPRESAS**

POR

JOSÉ LLEDÓ MARTÍN

30 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente de trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos :

Ramón Alonso Soto, el día 26 de abril de 1950. Domiciliado en Carbonetas (Almería). Trabajaba para D. Agustín García López.

Agustín García Murcia, el día 26 de abril de 1950. Domiciliado en Carboneras (Almería). Trabajaba para D. Agustín García López.

Amable del Pozo Bande, el día 14 de junio de 1950. Domiciliado en Camposolillo (León). Trabajaba para Hulleras del Norte.

Arcadio Lejarra Martínez, el día 17 de agosto de 1950. Domiciliado en Salto de Castro (Zamora). Trabajaba para Iberduero, S. A.

Juan Puig Galicier, el día 30 de septiembre de 1950. Domiciliado en Bagá (Barcelona). Trabajaba para Collet, S. A.

Mercedes Utiel Jurado, el día 17 de octubre de 1950. Domiciliada en Pinedo (Valencia). Trabajaba para D. Francisco Gimeno Rocafull.

María Teresa Bruguera Grau, el día 25 de octubre de 1950. Domiciliada en Olot (Gerona). Trabajaba para D. Sebastián Corominas Fontaner.

José Lago Romero, el día 9 de noviembre de 1950. Domiciliado en Muro (La Coruña). Trabajaba para D. José Romero Núñez.

Mohamed Ben Taieb, el día 22 de noviembre de 1950. Trabajaba para don Francisco Sánchez de Almoraga.

Temistocles Morena Perona, el día 23 de noviembre de 1950. Domiciliado en Vallcarca (Barcelona). Trabajaba para Hijos de J. Miarnau Navas.

Ignacio Icaza Landarte, el día 4 de diciembre de 1950. Domiciliado en Algorta (Vizcaya). Trabajaba para Elcano, E. N.

Florencio López García, el día 5 de diciembre de 1950. Domiciliado en La Sella del Ter (Gerona). Trabajaba para Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.

José Chicago Rodríguez, el día 6 de diciembre de 1950. Domiciliado en Tarifa (Cádiz). Trabajaba para D. José García Cazalla.

Antonio Abargues Dávila, el día 11 de diciembre de 1950. Domiciliado en San Esteban de Pravia (Asturias). Trabajaba para D. Manuel López Acevedo y D. José Antonio San Martín.

Severino Méndez Méndez, el día 11 de diciembre de 1950. Trabajaba para D. Manuel López Acevedo y D. José Antonio San Martín.

Juan Felipe Toledo, el día 13 de enero de 1951. Domiciliado en Santa Cruz de la Palma. Trabajaba para D. José Duque Martínez, Lda.

Andrés Martín Brito, el día 13 de enero de 1951. Domiciliado en Santa Cruz de la Palma. Trabajaba para D. José Duque Martínez, Lda.

Bautista Escolano Marín, el día 23 de enero de 1951. Domiciliado en Sama de Langreo (Asturias). Trabajaba para Sociedad Metalúrgica «Duro Felguera».

Santiago Veristáin Amallobieta, el día 29 de enero de 1951. Domiciliado en Ordárroa (Vizcaya). Trabajaba para Herederos de A. Veristáin, S. A.

Jesús Manuel García Pérez, el día 6 de febrero de 1951. Domiciliado en Puerto de la Cruz (Tenerife). Trabajaba para Herederos de D. Richard J. Yeoward.

Vicente Gutiérrez Martínez, el día 11 de febrero de 1951. Domiciliado en Paterna (Valencia). Trabajaba para RENFE.

Francisco Segovia Pérez, el día 16 de febrero de 1951. Domiciliado en Atarfe (Granada). Trabajaba para Constructora Internacional, S. A.

Manuel Rodríguez Pose, el día 16 de febrero de 1951. Domiciliado en Mulpica de Bergatiño (La Coruña). Trabajaba para D. Jesús Cans Neira.

Blas Armada Carballa, el día 21 de febrero de 1951. Domiciliado en Portonovo (La Coruña). Trabajaba para D. Sebastián Besada y D. Santiago Villaverde.

José Gatell Figarola, el día 21 de febrero de 1951. Domiciliado en Calafell (Tarragona). Trabajaba para D. José María Segales Alegre.

Antonio Bouza Riveira, el día 26 de febrero de 1951. Domiciliado en Miño (La Coruña). Trabajaba para D. Manuel Bouza Serrano.

Mohamed Ben Al-Lal Garbauí, el día 4 de marzo de 1951. Domiciliado en Castillejos (Marruecos). Trabajaba para D. Antonio Martínez García.

Carlos García Rivera, el día 5 de marzo de 1951. Domiciliado en Molina de Segura (Murcia).

Fulgencio Pinar García, el día 5 de marzo de 1951. Domiciliado en Molina de Segura (Murcia). Trabajaba para D. Esteban Romero López.

Andrés González Gómez, el día 6 de marzo de 1951. Domiciliado en Pola de Allende (Asturias). Trabajaba para Pire y Cía., S. L.

Francisco Jáuregui Gastañaga, el día 8 de marzo de 1951. Domiciliado en Zorroza (Bilbao). Trabajaba para Sección Provincial de Trabajos Portuarios.

Antón Ecker Wimmer, el día 12 de marzo de 1951. Domiciliado en Nauclares de la Oca (Alava). Trabajaba para González y Orive.

José Nodar Pena, el día 12 de marzo de 1951. Domiciliado en Gijón. Trabajaba para Construcciones Govasa, S. A.

Juan Vendrell Xifré, el día 12 de marzo de 1951. Domiciliado en Palau Sacosta (Gerona). Trabajaba para J. Ginesta, S. L.

Hortensia Velasco Miranda, el día 16 de marzo de 1951. Domiciliada en Mieres (Asturias). Trabajaba para Hulleras del Turón, S. A.

José Pardo Puertas, el día 21 de marzo de 1951. Domiciliado en Zaragoza. Trabajaba para D. Moisés Grandes (Hijos).

Antonio Sáenz de Santa María, el día 24 de marzo de 1951. Domiciliado en Zaragoza. Trabajaba para D. Angel Aisa y Hermanos.

Francisco Curtubay Docal, el día 27 de marzo de 1951. Domiciliado en Zaragoza. Trabajaba para Eléctricas Reunidas, de Zaragoza.

Julio Fernández Rodríguez, el día 3 de abril de 1951. Domiciliado en Latores (Asturias). Trabajaba para Unión Española de Explosivos.

Enrique Cadalso Pendolero, el día 5 de abril de 1951. Domiciliado en Tarrasa (Barcelona). Trabajaba para «Faustina Salva».

Baldomero Francisco González, el día 15 de abril de 1951. Domiciliado en Salamanca. Trabajaba para Hijo de Samuel Jeseña.

Manuel Gatell Leplat, el día 19 de abril de 1951. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para Productos Lesys.

Amadeo Seoane Paz, el día 20 de abril de 1951. Domiciliado en Carballo (La Coruña). Trabajaba para D. Jacinto Amigo Lara.

Manuel Pérez Salgado, el día 1 de mayo de 1951. Domiciliado en Siera (Asturias). Trabajaba para Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Jorge Urquiza Blanco, el día 6 de mayo de 1951. Domiciliado en Santurce (Vizcaya). Trabajaba para Altos Hornos de Vizcaya, S. A.

Juan Bautista Martínez Gutiérrez, el día 12 de mayo de 1951. Domiciliado en Aller (Asturias). Trabajaba para S. A. Hulleras del Turón.

Ernesto Gil Pascual, el día 14 de mayo de 1951. Domiciliado en Ríotinto (Huelva). Trabajaba para Compañía Ríotinto, Limitada.

Enrique Alvarez Bárcena, el día 26 de mayo de 1951. Domiciliado en La Manjosa (Oviedo). Trabajaba para Unión Española de Explosivos, S. A.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid.



